REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Octava Época · Año V
Número 44 · Marzo 2020

TFJA

Tribunal Federal de Justicia Administrativa

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Mag. Rafael Anzures Uribe

Director General del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo
Dr. Carlos Espinosa Berecochea

Director de Difusión
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Cuidado editorial
L. en C. Constancia Bertha López Morales

Coordinación editorial
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

Compilación, clasificación, revisión, elaboración de índices, correcciones tipográficas de la edición
Lic. Diana Claudia Fernández Conde
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas

Diagramación editorial
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año V, Núm. 44, Marzo 2020, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en “Torre O”, Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en “Torre O”, Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable de la actualización de este número: Azael Arturo Zarate Cupa, fecha de última modificación 18 de agosto de 2020.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Contenido:

Primera Parte:
Jurisprudencias de Sala Superior..... 5

Segunda Parte:
Precedentes de Sala Superior..... 75

Tercera Parte:
Acuerdos Jurisdiccionales..... 427

Cuarta Parte:
Índices Generales..... 449

Primera Parte

Jurisprudencias de Sala Superior

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-129

LEY ADUANERA

MÉTODO DE VALORACIÓN TRATÁNDOSE DE LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS. EL ARTÍCULO 78, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA, QUE LO PREVÉ, CONSTITUYE UNA NORMA ESPECIAL Y PARA SU APLICACIÓN NO ES NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE LOS MÉTODOS DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 71 DE LA PROPIA LEY.- De una interpretación literal, sistemática y teleológica que se efectúe a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, vigente a partir del 3 de febrero de 2006, se obtiene que el procedimiento ahí previsto para determinar la base gravable en la determinación del Impuesto General de Importación, tratándose de la importación de vehículos usados, consiste en un método específico aplicable por excepción al diverso de valor de transacción que establece el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como a los métodos secundarios de valoración a que se refieren los artículos 71, fracciones I, II, III y IV, 78 primer y segundo párrafo, de la propia Ley. Lo anterior, en la medida en que la finalidad de la norma es establecer un método específico para la valoración de ese tipo de bienes, que sea acorde con las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT) del que México es parte, especialmente con los métodos

propuestos en el caso 1.1 “trato aplicable a los vehículos de motor usados” emitido por el Comité Técnico de Valoración de Aduanas de la Organización Mundial de Aduanas, que refiere que para la valoración de ese tipo de bienes, debe tomarse en cuenta la depreciación del vehículo basada en la antigüedad o en el grado de utilización desde la compra. Por consiguiente, para la determinación de la base gravable en la importación de vehículos usados, la autoridad no tiene la obligación jurídica de agotar previamente el método de valor de transacción o los métodos secundarios, por orden y exclusión, que establecen los referidos preceptos legales, en tanto que puede aplicar directamente lo dispuesto por el artículo 78, último párrafo, de la propia Ley, por tratarse éste último de una norma jurídica especial.

Contradicción de Sentencias Núm. 2/14-09-01-4-OT/559/14-S1-01-03/YOTRO/851/19-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/2/2020)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

CUARTO.- […]

II.- EXAMEN DE LOS ELEMENTOS DE CONTRADICCIÓN.

Como puede observarse, las sentencias materia de contradicción abordan en esencia un mismo problema jurídico.

Lo anterior, en razón de que en la sentencia de **10 de enero de 2013**, dictada en el expediente **6886/11-07-03-2/1259/12-S2-10-03**, se determinó lo siguiente:

1. Se determinó que en el referido juicio se demandó la nulidad de la resolución emitida por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Colima del Servicio de Administración Tributaria, por medio de la cual se le determinó a la actora un crédito fiscal en cantidad de $********** por concepto de **impuesto general de importación**, impuesto sobre automóviles nuevos, e impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas.

2. Se estudió el agravio **SEXTO** de la demanda, en el que el actor hizo valer que es ilegal el procedimiento para determinar **el valor monetario que la autoridad aduanera asignó al vehículo usa-**

do embargado de su propiedad, porque el actor argumentó –entre otros aspectos- que a **la autoridad le fue más fácil partir directamente de la aplicación del artículo 78 de la Ley Aduanera**, sin apreciar **que ese método es como excepción a los procedimientos** de mayor flexibilidad a que se refiere el **artículo 71 de la propia Ley**, en el sentido de que dicha Ley dispone que al determinar el valor en aduana de la mercancía debe considerarse el método de "valor de transacción" y en caso de que este no pueda aplicarse, deben usarse los métodos contemplados en el referido artículo 71 de la Ley Aduanera.

2. Se analizó el dictamen técnico de clasificación arancelaria y de valor de aduana del vehículo incautado, que era sustento de la resolución impugnada, del cual se apreció que la autoridad demandada utilizó el procedimiento que contempla de manera particular **el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera**, precepto legal que se analizó en la sentencia de mérito.

3. En ese sentido, la Segunda Sección determinó que en el caso concreto, **al tratarse de un vehículo usado, resultaba procedente que la determinación de la base gravable** del impuesto general de importación, prevista en el artículo 64 de la Ley Aduanera, **se realizara por parte de la enjuiciada acorde a la fórmula específica que se consigna en el último párrafo del artículo 78 de la Ley**

Aduanera, sin que existiera la obligación de la demandada de agotar previamente los procedimientos previstos en los numerales 67 y 71 de la citada Ley, pues al existir un procedimiento explícito para los vehículos usados, no era forzoso agotar los demás, de ahí que se resolvieron infundadas las manifestaciones que vertió la actora.

4. Por otra parte, al resolver la *litis* consistente en determinar si se encontraba debidamente motivado el valor de referencia del vehículo nuevo a partir del cual se obtuvo el valor del vehículo usado que constituyó la base gravable para el cálculo de los impuestos respectivos (lo que efectuó la autoridad demandada en aplicación del último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera), dicha Juzgadora resolvió que la autoridad aduanera **motivó insuficientemente el acto de autoridad, en términos de los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación**, toda vez que en la resolución impugnada no se precisó qué tipo de soporte apoyaba la información utilizada para tal efecto, por lo que declaró la **NULIDAD** de la resolución impugnada respectiva.

Al respecto, cabe señalar que el criterio contenido en la sentencia antes comentada dio lugar a la emisión por parte de la **Segunda Sección de la Sala Superior** del precedente VII-P-2aS-370, el cual derivó en la jurisprudencia por reiteración número **VIII-J-2aS-66**, publicada en la Revista

de este Tribunal, correspondiente a la Octava Época, Año IV, No. 31, Febrero de 2019, página 46, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

> "***VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. CUANDO DEBE DECRETARSE LA NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO EN EL PROCEDIMIENTO ADUANERO.***" [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, en la diversa resolución de fecha **21 de agosto de 2014** dictada en el expediente **2/14-09-01-4-OT/559/14-S1-01-03**, se determinó lo siguiente:

1. Que una de las resoluciones impugnadas consistió en la resolución emitida por el Administrador de la Aduana de Matamoros de la Administración General de Aduanas que le determinó a la actora, un crédito fiscal en cantidad de $********** por concepto de **impuesto general de importación**, impuesto al valor agregado, recargos y multas, lo que deriva –entre otras cuestiones- porque el actor no acreditó como conductor poseedor y/o tenedor de un vehículo usado para transporte de personas se hubiere sometido a los trámites previstos por la Ley Aduanera para su introducción en territorio nacional.

2. Que del dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo practicado al vehículo en cues-

tión se desprende que el valor en aduana de dicho bien, **se obtuvo mediante la aplicación de los métodos de valoración previstos en el artículo 71 de la Ley Aduanera, en orden sucesivo y por exclusión**, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en el territorio nacional, de modo que **al no ser aplicable ninguno de los métodos señalados para efectos de determinar el valor en aduana de la mercancía** de procedencia extranjera, mismo que constituyó la base gravable para la determinación de las contribuciones en materia de comercio exterior, la autoridad aduanera aplicó el método establecido por **el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, el cual fue materia de análisis en la sentencia respectiva**.

3. Que con base en el numeral antes referido, la autoridad señaló que para determinar el valor de mercancía se decidió usar como referencia para la base gravable un vehículo nuevo y que al respecto, la actora manifestó que la resolución liquidatoria era ilegal considerando que se tomó como referencia un vehículo con características distintas a la que era objeto de valuación, **lo que contravenía el artículo 78 de la Ley Aduanera**.

4. La Primera Sección determinó que le asistía la razón a la actora en el referido juicio, porque **el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera**,

> dispone expresamente que tratándose de vehículos usados, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación las disminuciones señaladas en dicho numeral, lo que **la autoridad demandada no cumplió en razón de que utilizó un vehículo con características no equivalentes** por lo que no resultaba idóneo para establecer el valor en aduana de la mercancía (vehículo usado) en cuestión, por lo que declaró la **NULIDAD** de la resolución liquidatoria respectiva.

Por su parte, el criterio contenido en la sentencia antes comentada dio lugar a la emisión por parte de la **Primera Sección de la Sala Superior** del precedente VII-P-1aS-1048, el cual derivó en la jurisprudencia por reiteración número **VIII-J-1aS-50**, publicada en la Revista de este Tribunal, correspondiente a la Octava Época, Año III, No. 24, Julio de 2018, página 60, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

> "***VALORACIÓN ADUANERA, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.***"
> [N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese contexto, **este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior advierte que la Primera Sección y la Segunda Sección** en las sentencias que dieron lugar a las tesis de jurisprudencia antes referidas, abordaron como parte

de sus razonamientos y consideraciones, un mismo problema jurídico que consistió en **la interpretación y forma de aplicación del último párrafo (tercero) del artículo 78 de la Ley Aduanera, respecto al método ahí establecido para determinar la base gravable en términos de lo dispuesto por el artículo 64 de la propia Ley, para efecto de calcular el impuesto general de importación, tratándose de la importación a territorio nacional de vehículos usados**.

Es importante precisar que tomando en consideración los diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de que se actualice la contradicción de tesis -figura jurídica similar a la contradicción de sentencias que nos ocupa-, se tiene **que la contradicción se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales, adoptan criterios jurídicos discrepantes, sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodearon no sean exactamente iguales** -como sucedió en la especie- pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derechos como en los de hechos, por tanto, las diferencias fácticas no deben obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción de criterios planteada.

Lo anterior, es acorde a los razonamientos adoptados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia **P./J. 72/2010** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII,

Agosto de 2010, página 7, registro 164120, jurisprudencia que resulta aplicable por analogía al presente caso:

> "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.***" [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, se invoca por analogía la jurisprudencia **1a./J. 22/2010**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122, registro IUS 165077:

> "***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.***" [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, pese a que las determinaciones de las Secciones de la Sala Superior, en las sentencias que son materia de denuncia, desde luego devienen de las circunstancias específicas de cada caso concreto, es decir, atendieron a los conceptos de impugnación específicos que fueron formulados por los actores en los citados juicios, a la motivación concreta que revistió a la resolución impugnada así como a las pruebas ofrecidas y desahogadas en los propios juicios, lo cierto es que, pese a esas diferencias fácti-

cas, **dichas determinaciones convergieron en un mismo punto de análisis jurídico**, esto es, **la forma en que se interpreta y aplica el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, para efecto de determinar la base gravable del impuesto general de importación tratándose de vehículos usados introducidos a territorio nacional**.

En efecto, la determinación de la Segunda Sección que se somete a análisis, atendió primordialmente al argumento del actor en el respectivo juicio contencioso administrativo, en el sentido de que la autoridad demandada aplicó directamente lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, para efecto de determinar la base gravable en cuestión, sin que hubiera agotado previamente los procedimientos previstos en los artículos 67 y 71 de la citada Ley; lo que se resolvió en el sentido de que **no existía obligación de la autoridad demandada de agotar previamente dichos procedimientos al existir un procedimiento explícito para los vehículos usados**, por lo que no era forzoso agotar los demás métodos.

Por su parte, la determinación de la Primera Sección de la Sala Superior atendió a un diverso agravio del actor en el juicio respectivo, esto es, el relativo a que la resolución liquidatoria era ilegal considerando que se tomó como referencia un vehículo con características distintas al que era objeto de valuación, **lo que contravenía el artículo 78 de la Ley Aduanera**; al respecto, dicha Juzgadora determinó que la autoridad aduanera no cumplió con lo dispuesto por el tercer párrafo (último) del citado precepto legal, en razón de que utilizó un vehículo con características no equivalentes.

En ese sentido, si bien en la sentencia emitida por la Primera Sección la *litis* principal consistió en determinar específicamente sobre la aplicación debida al caso concreto de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, para obtener la base gravable respectiva; lo cierto es que en su fallo dicha Juzgadora necesariamente **realizó un análisis sobre la interpretación del citado precepto legal**, para efecto de resolver –con posterioridad- sobre su correcta aplicación por parte de la autoridad demandada, de manera que se pronunció en el sentido de que el método establecido por **el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, se empleó en el caso concreto, al no ser aplicable ninguno de los métodos previstos en el artículo 71 de la Ley Aduanera, en orden sucesivo y por exclusión, para efecto de determinar el valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera en cuestión**.

El anterior criterio se reflejó expresamente en la tesis VII-P-1aS-1048, que se emitió con base en la sentencia antes referida, por parte de la Primera Sección de la Sala Superior, la cual derivó en la jurisprudencia por reiteración número **VIII-J-1aS-50**, en el que textualmente se señaló que "***cuando el valor de las mercancías no pueda determinarse conforme a la regla general o los métodos previstos en el artículo 71*** *antes citado, tratándose de vehículos usados,* ***el tercer párrafo del artículo 78 de dicho ordenamiento, establece****… Por lo tanto, si la autoridad aduanera determina la existencia de omisión de contribuciones, en atención a que no se acreditó la legal estancia en el país de un vehículo de procedencia extranjera,* ***cuando no pueda determinarse el valor de este, conforme a la***

regla general o los métodos previstos en el artículo 71 de la Ley Aduanera*, dicha determinación debe sustentarse en el valor de un vehículo nuevo…*" (énfasis añadido).

En ese orden de ideas, se reitera que pese a que existen diferencias en las cuestiones fácticas que involucraron la resolución de los casos sometidos a la consideración de la Primera y Segunda Sección de la Sala Superior, en los juicios **2/14-09-01-4-OT/559/14-S1-01-03** y **6886/11-07-03-2/1259/12-S2-10-03** respectivamente, que dieron lugar a la emisión de las sentencias que son materia de la presente contradicción; lo cierto es que ambas Juzgadoras hicieron pronunciamientos que convergen en un mismo punto de derecho que se resolvió de manera distinta, esto es, **la interpretación y aplicación del último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, para efecto de determinar la base gravable del impuesto general de importación tratándose de vehículos usados introducidos a territorio nacional**.

Específicamente, **el punto de derecho en que convergen los criterios en estudio consiste** específicamente **respecto a determinar si tratándose de vehículos usados introducidos a territorio nacional para** determinar su base gravable para efectos del cálculo del impuesto general de importación correspondiente, **es necesario en primer lugar acudir a los métodos para obtener la base gravable a que se refieren los artículos 64, 67 y 71 de la Ley Aduanera**, y solo en caso de imposibilidad, **aplicar por excepción el último párrafo del artículo 78 de la misma Ley Aduanera**; o bien, por otro lado, **si este último precepto legal establece un método especial** que sirve para integrar

la base gravable a que se refiere el artículo 64 de la propia Ley, tratándose de vehículos usados, de modo que **para su aplicación no sea forzoso primero agotar los métodos establecidos en los diversos 67 y 71 en comento**.

Lo anterior es así, en razón de que precisamente **esa fue la discrepancia entre los fallos analizados**, en la medida en que en el **fallo emitido por la Primera Sección de la Sala Superior** –previamente analizado- el criterio adoptado fue el relativo a que **el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, establece un método de <u>excepción</u>**, esto es, que resulta aplicable cuando no pueda determinarse el valor del vehículo usado en cuestión, conforme a la regla general del artículo 64 o los métodos previstos por el artículo 71 de la propia Ley; mientras que **por otro lado, la Segunda Sección de la Sala Superior se pronunció** en su fallo respectivo, en el sentido contrario, es decir, **que el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera prevé una fórmula <u>especial</u>** para determinar la base gravable tratándose de vehículos usados, de modo que **no es forzoso agotar los demás métodos** que se prevén en los artículos 67 y 71 de la citada Ley.

De ahí que este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, considera que **en ese tema jurídico concreto, sí existe un punto de conexión entre las sentencias materia de contradicción**, de ahí que se actualiza la figura de contradicción de sentencias que nos ocupa, para efecto de que sea precisamente este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior quien determine qué criterio debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia.

III.- MATERIA DE LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS

Con base en lo anterior, de las consideraciones que dieron lugar a las sentencias previamente analizadas, se advierte que la presente contradicción se constriñe en **determinar cómo se debe interpretar y aplicar el** último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, en el sentido de **si se trata de una norma de excepción**, es decir, si **es necesario en primer lugar acudir a los métodos** para obtener la base gravable del impuesto general de importación, **a que se refieren los artículos 64, 67 y 71 de la propia Ley Aduanera** y solo en caso de imposibilidad, aplicar el citado último párrafo del artículo 78; o bien, por otro lado, **si dicho precepto legal se trata de una norma especial, en tanto establece un método específico** que sirve para integrar la base gravable a que se refiere el artículo 64 de la propia Ley, tratándose de vehículos usados, de modo que **para su aplicación no sea forzoso primero agotar los métodos establecidos en los diversos 67 y 71 en comento**.

QUINTO.- RESOLUCIÓN Y DETERMINACIÓN DEL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER.

En principio, para efecto de resolver la materia de contradicción de sentencias que nos ocupa, esta Juzgadora considera esencial atender a lo dispuesto por los artículos **64, 67, 71 y 78 de la Ley Aduanera**, preceptos legales que fueron materia de análisis en las sentencias materia de la presente contradicción, y que a la letra disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales antes transcritos se desprende que el artículo 64 de la Ley Aduanera establece que para efecto del impuesto general de importación, se considerará la base gravable que es el valor en aduana de la mercancía importada, el cual corresponde al **valor de transacción** que es aquel que se establece libremente entre un comprador-importador y un vendedor exportador para la adquisición de determinada mercancía.

Asimismo el artículo 64 de la Ley Aduanera señala que **se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado** por las mismas, **siempre que concurran todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de dicha Ley**, y que estas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 del mismo ordenamiento.

De igual forma se dispone que **en caso de no darse alguna de las condiciones para aplicar el valor de transacción**, el artículo 71 de la Ley Aduanera establece que se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión, los **valores secundarios o métodos alternativos de valoración**, previstos en los artículos 72, 73, 74, 77 y 78 del mismo ordenamiento, los cuales son:

1. Valor de transacción de mercancías idénticas (artículo 72).

2. Valor de transacción de mercancías similares (artículo 73).

3. Valor de precio unitario de venta (artículo 74).

4. Valor reconstruido de las mercancías importadas (artículo 75).

5. **Valor determinado conforme a criterios razonables (artículo 78)** o también denominado **el método del** "último recurso".

Por su parte, el artículo 78 de la citada Ley Aduanera dispone en los tres párrafos que lo integran, diversos supuestos para la determinación del valor de las mercancías importadas, según se actualice lo ahí establecido por el legislador.

Así, en el **primer párrafo** del referido artículo 78, se dispone que **cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse conforme a los métodos** previstos en los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la propia Ley –previamente referidos- dicho valor se determinará **aplicando los mismos métodos**, en orden sucesivo y por exclusión, **pero ahora con mayor flexibilidad o conforme a criterios razonables y compatibles** con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en el extranjero.

Por su parte, **el segundo párrafo** del propio artículo 78 en comento, dispone que cuando la documentación comprobatoria del valor sea falsa o esté alterada o **tratándose de mercancías usadas**, la autoridad podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor comercial de la mercancía **con base en la cotización y avalúo que practique la autoridad aduanera**.

Finalmente, **el tercer y último párrafo del mismo artículo 78 de la Ley Aduanera**, dispone que como excepción a lo dispuesto en los párrafos anteriores del mismo precepto legal, **tratándose de vehículos usados, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley, la base gravable se determinará aplicando el procedimiento ahí establecido**, el cual consiste en considerar el valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes al usado, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, al cual se le realizará una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que esa disminución pueda exceder del 80% del valor inicial.

Al respecto, resulta oportuno señalar que esta Juzgadora advierte que los artículos 64, 67, 71 y 78 de la Ley Aduanera, constituyen un conjunto de normas jurídicas que se encuentran interrelacionadas entre sí y **establecen las reglas aplicables para efecto de determinar un elemento esencial de una contribución, que precisamente es el impuesto general de importación**, en tanto que dichos preceptos legales establecen cuál es **la base gravable**

para efectos del cálculo del citado impuesto, por lo que para efectos de su interpretación, resulta necesario observar lo dispuesto por el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, el citado precepto legal establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, el citado artículo 5° del Código Fiscal de la Federación constriñe a esta Juzgadora, a que en la interpretación que se efectúe respecto de normas tributarias que establezcan algún elemento esencial de una contribución –como serían los preceptos legales en estudio- se deba partir del texto literal de la norma, como exigencia lógica de su aplicación en un caso concreto, lo que no implica que no pueda acudirse a los diversos métodos de interpretación de las normas jurídicas, sino que la limitación en comento debe entenderse en el sentido de impedir aplicaciones analógicas de dichas normas en relación con los elementos esenciales de los tributos.

Sustenta la anterior determinación la jurisprudencia **2a./J. 26/2006** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Página: 270, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"***INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS FISCALES QUE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS ESENCIA-***

LES DE LOS TRIBUTOS. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA." [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que en primer término, esta Juzgadora procede a efectuar una interpretación literal al **artículo 78 de la Ley Aduanera, en relación con los artículos 64, 67 y 71 de la propia Ley**; lo anterior, en los siguientes términos:

En principio se advierte que –como ya se comentó- los artículos 64, 67, 71 y 78 de la Ley Aduanera forman parte de un conjunto de normas que regulan la forma en que debe determinarse la base gravable para efecto del cálculo del impuesto general de importación en nuestro país.

Específicamente el primer párrafo del artículo 64 de la citada Ley dispone una **regla general** en el sentido de que **la base gravable para efectos del impuesto general de importación es el <u>valor en aduana</u> de las mercancías**, que se define como aquel que "se establece a efectos tributarios aduaneros para el pago de los impuestos de importación *ad valorem* de las mercancías extranjeras que entran al territorio aduanero mexicano".[1]

Sin embargo, dicha porción normativa también establece que **dicha regla general admite supuestos de excepciones**, pues esto queda claro con la expresión que

[1] Witker, Jorge. Introducción a la valoración aduanera de las mercancías. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016. p. 20.

utilizó el legislador en el sentido de que el valor en aduana será la base gravable del referido impuesto "*salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable*".

Asimismo, el propio artículo 64 de la Ley Aduanera, en su segundo párrafo, dispone que también por regla general el valor en aduana será el **valor de transacción** de las mismas "salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley" el cual establece diversos métodos –ya antes referidos- para determinar la base gravable en el caso en que no sea posible determinar el valor de transacción de las mercancías importadas conforme al artículo 64.

Es decir, el sistema de valoración aduanera de las mercancías que establece la Ley Aduanera en México, atiende por principio general a considerar el denominado **método de valor de transacción de las mercancías**, para determinar la base gravable del impuesto general de importación, que se concibe como aquel que "se establece libremente entre un comprador-importador y un vendedor-exportador por determinada mercancía";[2] sin embargo, también es cierto que dicho principio admite diversas excepciones, de modo que la propia norma remite a la aplicación de diversos métodos, que se denominan "métodos secundarios" de valoración aduanera, que se encuentran previstos por el artículo 71 y que son regulados de los artículos 72 a 78 de la Ley Aduanera.

[2] Idem.

Apoyan las anteriores consideraciones los criterios contenidos en las tesis aisladas **2a. LXXIV/2008** y **2a. LXXV/2008**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

2a. LXXIV/2008

"***IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. EL VALOR EN ADUANA, SE DETERMINA APLICANDO EL VALOR DE TRANSACCIÓN.***" [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 445, Registro 169486]

2a. LXXV/2008

"***IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. MÉTODOS DE VALORACIÓN PARA DETERMINAR SU BASE GRAVABLE.***" [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 447, Registro 169483]

En ese orden de ideas, el artículo 71 de la Ley Aduanera precisamente establece que dichos métodos secundarios deben ser aplicados "en orden sucesivo y por exclusión" lo que significa que en caso de que el importador –por principio de autodeterminación de los tributos- o bien, la autoridad aduanera, no hubieren logrado determinar la base

gravable conforme al método de valor de transacción de las mercancías, entonces deberán aplicar dichos métodos secundarios de valoración, en el orden establecido por las diversas fracciones del artículo 71 en comento.

En el orden establecido por las diversas fracciones del artículo 71 de la Ley Aduanera, precisamente es la fracción V que remite a lo dispuesto por el diverso artículo 78 de la propia Ley, lo que significa que como último método aplicable, se acudirá a lo dispuesto por el citado artículo 78 o al método del "último recurso".

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera es el que establece el denominado **método** "**del último recurso**" que medularmente consiste en "la revisión de los métodos anteriores en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad conforme a criterios razonables y compatibles ajustados a la ley sobre datos disponibles en territorio nacional."[3]

Ahora bien, el artículo 78, último párrafo, de la Ley Aduanera establece precisamente una de esas excepciones al método de valor de transacción de la mercancía para efecto de determinar la base gravable del impuesto general de importación tratándose de vehículos usados, en tanto que la citada porción normativa dispone expresamente: *"Como **excepción** a lo dispuesto en…" (Énfasis añadido);* lo que indudablemente significa que dicha porción normativa **se trata de una excepción a la regla del sistema de**

[3] Idem. p. 68.

valoración aduanera prevista en el conjunto de normas que regulan tal aspecto de la Ley Aduanera.

Sin embargo, esta Juzgadora advierte que la literalidad del texto del referido último párrafo del artículo 78 de la citada Ley, **resulta un tanto ambigua en la medida en que el citado precepto no es claro en establecer si el método o procedimiento ahí establecido** para efecto de determinar la base gravable, tratándose de la importación de vehículos usados, **se trata de una excepción a la regla general prevista en el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley Aduanera (método de valor de transacción)**, o bien, **si dicha excepción debe entenderse solo a los supuestos establecidos en los párrafos primero (método del último recurso) y segundo del propio artículo 78 de la Ley Aduanera**.

De ahí que este Pleno Jurisdiccional advierte que el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, admite dos posibles interpretaciones literales que son:

A. Como norma de excepción al método del último recurso previsto por el primer párrafo del artículo 78, de la Ley Aduanera.

B. Como norma de excepción al método de valor de transacción del artículo 64, segundo párrafo, y a los métodos secundarios del artículo 71, ambos de la Ley Aduanera.

A continuación se procede a explicar las dos posturas.

A. Como norma de excepción al método del último recurso previsto por el primer párrafo del artículo 78, de la Ley Aduanera.

Si atendemos a la literalidad del texto del último párrafo del artículo 78 en comento, en su primera porción normativa, podría sostenerse que el método de excepción ahí previsto se refiere exclusivamente a los supuestos de los párrafos primero y segundo, del citado precepto legal, en la medida en que esto se desprendería de la expresión: "Como excepción **a lo dispuesto <u>en los párrafos anteriores</u>**…"

Lo anterior significaría que el supuesto previsto por el último párrafo del artículo 78, creado por el legislador, procedería en sustitución al método secundario o denominado del "último recurso" establecido en el primer párrafo del artículo 78, es decir, que sería una excepción a la aplicación del método que tiene por objeto determinar el valor de la mercancía bajo criterios razonables y con mayor flexibilidad.

Atendiendo a la primera interpretación antes referida se tendría como consecuencia lógica que el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera serviría como un método o procedimiento de excepción para establecer la base gravable cuando no resultaran aplicables los demás métodos de valoración, esto es, que la excepción se actualizaría una vez que fuera imposible acudir al método de valor de transacción previsto por el artículo 64, segundo párrafo, de la

Ley Aduanera y los métodos secundarios establecidos por el artículo 71 de la propia Ley, en orden y por exclusión.

Lo anterior, en la medida en que la interpretación antes referida, supondría que ante la imposibilidad de determinar la base gravable de un vehículo usado bajo el método de valor de transacción de las mercancías (artículo 64, segundo párrafo), procedería aplicar en segundo término, los métodos secundarios (artículo 71, fracciones I a la IV) y solo en caso de no ser posible lo anterior, entonces, se podría recurrir al método del artículo 78, último párrafo de la Ley Aduanera.

A la luz de estos argumentos, en una primera aproximación, podría sostenerse que el método de valoración tratándose de vehículos usados, a que se refiere el artículo 78, último párrafo, de la Ley Aduanera, consistiría en un método de excepción, exclusivamente del método del último recurso previsto por el primer párrafo del propio artículo 78, y no así a los demás métodos de transacción y secundarios establecidos por los artículos 64 y 71 de la misma Ley.

Ese fue el sentido en que interpretó la norma en cuestión la **Primera Sección de esta Sala Superior**, en el fallo que es materia de la presente contradicción de sentencias.

B. Como norma de excepción al método de valor de transacción del artículo 64, segundo párrafo, y a los métodos secundarios del artículo 71, ambos de la Ley Aduanera.

Si bien el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, establece que se refiere a una excepción a lo dispuesto por los primeros párrafos del propio artículo, como ya se precisó, tampoco no puede obviarse que el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera precisamente hace referencia a los métodos de valoración establecidos por los artículos 64 (método de transacción) y 71, fracciones I, II, III y IV de la propia Ley (métodos secundarios), pues dicha norma refiere "*Cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse* ***con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71 fracciones*** *I, II, III y IV...*"

De modo que el último párrafo del artículo 78, en comento, también puede interpretarse en el sentido de que la expresión "*Como excepción a lo dispuesto en los párrafos anteriores…*" no solo abarcaría al método del "último recurso" (previsto por el párrafo primero del artículo 78 de la Ley), sino también a los métodos de transacción y secundarios establecidos por los artículos 64, segundo párrafo y 71 de la Ley.

Lo anterior, se confirmaría por lo dispuesto literalmente en el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, en el sentido de que "***tratándose de vehículos usados, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 64 de esta Ley, la base gravable será****…*"

Es decir, dicha expresión daría lugar a considerar que el método ahí establecido para la valoración de vehículos usados, para efecto de determinar la base gravable del

impuesto general de importación, **se trata de un método específico y que resulta aplicable a dicho tipo de bienes, como excepción al método de valor de transacción** (previsto por el propio artículo 64, segundo párrafo, de la Ley Aduanera) **y por consiguiente a los métodos secundarios** establecidos por el artículo 71 de la Ley Aduanera, lo que incluso abarcaría también –desde luego- el método denominado del "último recurso" establecido por el primer párrafo del artículo 78 en cuestión.

Dicha interpretación también sería acorde con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera que en principio establece que la base gravable será el valor en aduana de las mercancías "salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable", es decir, reconoce que la determinación de la base para efectos del impuesto general de importación admite excepciones previstas en la propia Ley.

A la luz de estos argumentos podría sostenerse que el método de valoración tratándose de vehículos usados, a que se refiere el artículo 78, último párrafo de la Ley Aduanera, consistiría en un método de excepción a los métodos de transacción y secundarios establecidos por los artículos 64 y 71 de la misma Ley, e incluso, al método del último recurso previsto por el primer párrafo del propio artículo 78.

Ese fue el sentido en que interpretó la norma en cuestión la **Segunda Sección de esta Sala Superior**, en el fallo que es materia de la presente contradicción de sentencias.

Ahora bien, una vez determinado que la norma jurídica sometida a análisis, es decir, **el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, admite dos posibles interpretaciones distintas según el sentido literal o textual de la propia norma**, entonces, resulta necesario acudir a otros métodos de interpretación para efecto de desentrañar cuál es el verdadero sentido que debe dársele a dicha norma jurídica, atendiendo a la intención del legislador, a la función de dicha norma como parte de un sistema coherente de normas jurídicas y, desde luego, a la finalidad u objetivo que pretende alcanzar.

En primer término, esta Juzgadora considera importante conocer cuál fue el proceso legislativo que dio lugar a la reforma a la Ley Aduanera, específicamente por lo que toca a la creación del último párrafo del artículo 78 de la propia Ley, para lo cual se atiende a las consideraciones de las Cámaras del H. Congreso de la Unión, que dictaminaron la iniciativa de reforma correspondiente y que constituyen los antecedentes legislativos de la norma en cuestión.

Para tal efecto se acude al dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la H. Cámara de Diputados; así como al diverso de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos Segunda, de la H. Cámara de Senadores, relativos al “proyecto de decreto que reforma los artículos 78, 121, fracción I, 150 y 152 y 153 de la Ley Aduanera” publicados en la Gaceta Parlamentaria de dichas Soberanías, los días 7 de septiembre y 15 de diciembre, ambos del año 2005, mediante los cuales se refor-

mó, entre otros, el artículo 78 de la Ley Aduanera, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2006, y que a continuación se reproducen en la parte que interesa:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción de las consideraciones de las Comisiones dictaminadoras de las Cámaras del H. Congreso de la Unión, que dieron lugar a la reforma del artículo 78 de la Ley Aduanera, para efecto de adicionar el último párrafo del citado precepto legal, se desprende que **el objetivo primordial de dicha modificación fue la de establecer los métodos de valoración de mercancías** a que deberían sujetarse los contribuyentes y las autoridades aduaneras, **acordes con lo dispuesto en el GATT (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994)**, lo anterior, para efecto de cumplir con los compromisos internacionales adquiridos con motivo de la adhesión de México a dicho acuerdo internacional.

Asimismo, es de destacar que el texto original de la propuesta de creación del último párrafo del artículo 78 de la Ley en comento, que se desprende del dictamen respectivo de la Cámara de Diputados, parecía dar un trato de norma especial o específica a dicho supuesto, en el sentido de que el método de valoración ahí previsto, aplicaba específicamente para vehículos usados, dado que la segunda porción de la propuesta de texto legal, refería "*tratándose de vehículos usados el valor será...*"

Fue hasta el dictamen de la Cámara de Senadores en el que el texto legal se modificó en su redacción para quedar como se encuentra actualmente en la Ley Aduanera, sin embargo, parece que la intención del legislador no fue la de modificar el sentido original de la propuesta, sino solo separar los supuestos de los actuales segundo y tercer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera.

Lo anterior, se puede advertir de las consideraciones expresadas en el dictamen del Senado de la República respectivo, en el que se determinó literalmente que "la minuta que nos ocupa debe de ser aprobada en sus términos."

Ahora bien, lo que es irrefutable es que la intención del legislador al establecer el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, fue la de **ajustar el sistema de valoración aduanera mexicano, para hacerlo acorde a los métodos de valoración de mercancías previstos en el GATT** como parte de los compromisos internacionales adquiridos por México en la materia.

De ahí que, en ese sentido, resulta oportuno acudir al contenido del artículo 7 del "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994", en la parte que interesa al presente estudio, que es del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Dicho artículo alude que si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo

a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 de dicho numeral [mismos métodos que prevé la Ley Aduanera en sus artículos 72 a 77], dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales del propio acuerdo y del *artículo VII del GATT de 1994*, **sobre la base de los datos disponibles en el país de importación** –artículo 78, primer párrafo, de la Ley Aduanera-.

En ese tenor, esta Juzgadora considera oportuno imponerse del *caso 1.1* "*trato aplicable a los vehículos de motor usados*" *del Comité Técnico de Valoración de Aduanas,*[4] mismo que es del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Antes de abordar la interpretación del *caso 1.1* "*trato aplicable a los vehículos de motor usados*" *del Comité Técnico de Valoración de Aduanas,* es necesario precisar que este se tomara en cuenta al ser una guía de interpretación auténtica y privilegiada.

En efecto, los artículos 31 al 33 de la "*Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados"*, son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

[4] Recopilación Valoración en Aduana, Acuerdo de la Organización Mundial de Comercios y Textos del Comité Técnico de Valoración de Aduanas, Organización Mundial de Aduanas, 3ra. Edición, Marzo, 2014. Est. 1.1/1.

Así, al tenor del artículo 31 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, para desentrañar el alcance de lo previsto en cualquier instrumento internacional debe, en principio, acudirse al sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes al redactar el respectivo documento final, debiendo, en todo caso, adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto del propio tratado y acorde con el objeto o fin que se tuvo con su celebración; es decir, para desentrañar el alcance de un instrumento internacional debe acudirse a los *métodos de interpretación literal*, *sistemática* y *teleológica.*

En cuanto al contexto que debe tomarse en cuenta para realizar una adecuada *interpretación sistemática*, la propia convención en comento señala que aquel se integra por:

> a) El texto del instrumento respectivo, así como su preámbulo y anexos; y,
>
> b) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado.
>
> Además, deberá considerarse:
>
> **a) Lo establecido en todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación o aplicación del tratado.**

b) Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado.

c) Toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

En cuanto a la *interpretación teleológica*, atendiendo a lo previsto en el citado artículo 32, para conocer los fines que se tuvieron con la celebración del tratado, en principio no debe acudirse a los trabajos preparatorios de este y a las circunstancias que rodearon su celebración, dado que de estos elementos el intérprete únicamente podrá valerse para confirmar el sentido de la interpretación sistemática del contexto del instrumento respectivo, o bien, cuando el resultado de esta labor sea ambiguo u oscuro, o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo.

Al efecto, es aplicable la **tesis aislada 2a. CLXXI/2002**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

"***TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975).***" [N.E. Se omite transcripción consultable en el Semanario

Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 292, Registro 185294]

Así, el *caso 1.1 "trato aplicable a los vehículos de motor usados" del Comité Técnico de Valoración de Aduanas* constituye un elemento del **contexto** en el que se firmó el *"Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994"*, el cual es legalmente válido tomar en cuenta para interpretar un tratado.

Ciertamente la Organización Mundial de Aduanas (OMA), establecida en 1952 como el Consejo de Cooperación Aduanera (CCC), es un organismo intergubernamental independiente con competencia en asuntos de aduanas, cuya misión es mejorar la eficacia y la eficiencia de las administraciones aduaneras.

El órgano rector de la OMA, el Consejo, depende de la competencia de una Secretaría y de una serie de comités técnicos y asesores para cumplir su misión, entre ellos, el Comité Técnico de Valoración de Aduanas de dicha organización, el cual decidió pronunciarse sobre el trato aplicable a los vehículos de motor usados y para ello hizo un estudio del "***caso 1.1 denominado '***trato aplicable a los vehículos de motor usados***' del Comité Técnico de Valoración de Aduanas***", mediante el cual se propone la valoración de los vehículos usados importados, con la finalidad de tener una cierta uniformidad en la valoración de dicho tipo de mercancías.

Es importante aclarar que, los comentarios o estudios no son un convenio internacional, ni representa una fuente formal del derecho aduanero, sino solo una fuente de interpretación privilegiada de los convenios internacionales.

Es decir, no implica ni establece ninguna obligación para las autoridades aduaneras en el sentido de utilizar las directrices del Comité Técnico de Valoración de Aduanas de la OMA.

Sin embargo, existen elementos para estimar a los comentarios al modelo como fuente de interpretación privilegiada, en aquellos casos en los que el convenio internacional fue pactado en los términos propuestos en el *Convenio Internacional del Comité del Sistema Armonizado sobre el* "*Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*" *de la OMA.*

Como lo es que se trata de un convenio internacional, con reglas de interpretación específica, contenida en el artículo 31 de la Convención de Viena, como ya se indicó anteriormente.

Asimismo, al incorporarse México a la Organización en el año de 1988, hizo una declaración sobre la aceptación de sus obligaciones como miembro de la misma; por lo que el Estado mexicano y concretamente el Servicio de Administración Tributaria, a través de la Administración General de Aduanas, con base en las obligaciones asumidas con motivo de su incorporación a la Organización, debe considerar los comentarios establecidos en el *caso 1.1* "*trato apli-*

cable a los vehículos de motor usados" *del Comité Técnico de Valoración de Aduanas.*

Resultan ilustrativas las **tesis aisladas P. XXXVI/2009** -por analogía- y **XXVII.3o.6 CS**, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, respectivamente, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

P. XXXVI/2009

"***RENTA. LOS COMENTARIOS AL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, EMITIDOS POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, SON UNA FUENTE DE INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS BILATERALES QUE SE CELEBREN CON BASE EN AQUÉL, EN MATERIA DEL IMPUESTO RELATIVO.***" [N.E. Se omite transcripción consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXX, Julio de 2009, página 91, Registro 166817]

XXVII.3o.6 CS

" ***'SOFT LAW'. LOS CRITERIOS Y DIRECTRICES DESARROLLADOS POR ÓRGANOS INTERNACIONALES ENCARGADOS DE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMEN-***

TALES SON ÚTILES PARA QUE LOS ESTADOS, EN LO INDIVIDUAL, GUÍEN LA PRÁCTICA Y MEJORAMIENTO DE SUS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE VIGILAR, PROMOVER Y GARANTIZAR EL APEGO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS HUMANOS." [N.E. Se omite transcripción consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, Marzo de 2015, página 2507, Registro 2008663]

Precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional procede a abordar la interpretación del *caso 1.1* "*trato aplicable a los vehículos de motor usados*" del Comité Técnico de Valoración de Aduanas*,* transcrito anteriormente, que dispone lo siguiente:

— Que el trato aplicable a los vehículos de motor usados para su valoración, puede ocasionar dificultades prácticas, por ello se estimó provechoso que se propusieran varias soluciones al tema.

— Que en la valoración de los vehículos usados importados se presentan dos situaciones:

1. El vehículo se importa después de su compra, sin haber sido utilizado el intervalo, y

2. El vehículo se importa después de haber sido utilizado posteriormente a la compra.

— Que en el **primer caso**, el precio realmente pagado debe servir como base para determinar el valor de la transacción conforme a las reglas del artículo 1; si no pueden aplicarse dichas reglas el valor se determinará conforme a los otros métodos establecidos en el Acuerdo, en el orden de aplicación.

— Que en el **segundo caso**, el valor en aduana de los vehículos usados deberá determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del acuerdo, lo cual deberá realizarse según criterios razonables compatibles con los principios y las disposiciones generales del Acuerdo y del artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de datos disponibles en el país de importación.

— Que en el **segundo caso**, la aplicabilidad de las disposiciones del artículo 1, plantea la cuestión de saber si el vehículo, objeto de valoración, que ha sido utilizado después de su compra, puede ser considerado todavía como el mismo vehículo que fue objeto de la última venta, ya que de no ser así, **no existe un precio realmente pagado por el vehículo y el artículo 1 (valor de transacción) no puede aplicarse**.

— Que parece dudoso que puedan concurrir las circunstancias necesarias para la aplicación de los métodos de valoración previstos en los artículos 2 y 3 –del artículo VII del GATT- que suponen la

existencia de mercancías idénticas o similares a las que son objeto de valoración, por lo que dichos métodos podrían aplicarse ocasionalmente.

— Que es de prever que situaciones como las supuestas en los métodos de valoración referidos en los párrafos 12 y 13 de dicho estudio (que atienden al precio de venta en el país de importación) **solo se presenten cuando la importación se realice por comerciantes**.

— Que los métodos de valoración utilizados deben ser los establecidos en los artículos 1 a 6, aplicados con una flexibilidad razonable y debe basarse en valores en aduana previamente establecidos.

— Que aunque quizá no sea posible llegar a un método de valoración tipo para los vehículos de motor usados, sin embargo, basándose en los principios de arriba enunciados y teniendo presente que un valor determinado con arreglo al artículo 7, si es objeto de controversia, debe poder defenderse ante los tribunales, quedan abiertas varias posibilidades.

— Una de esas posibilidades de valuación consiste en que **el valor en aduana se base en el precio realmente pagado o por pagar por el vehículo teniendo en cuenta su estado al momento de la valoración, de modo que el precio deberá ser ajustado para tener en cuenta la deprecia-**

ción basada en la antigüedad o en el grado de utilización desde la compra, deduciendo un importe del precio pagado, expresado en porcentaje, según el tiempo transcurrido desde la compra o bien, conforme a la utilización desde la compra.

— Asimismo, este último método **también podría aplicarse sobre la base del precio de catálogo en el mercado del país importador de vehículos nuevos importados de la misma marca y del mismo modelo**.

— **Que para evitar toda arbitrariedad, habrá que efectuar los ajustes con criterio, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.**

— **Una de las mayores dificultades que pueden plantearse en los casos examinados es de orden práctico, como es la de comprobar los datos necesarios para establecer el valor de transacción**, puesto que las compras realizadas por particulares no se acompañan siempre de facturas comerciales, sino solo de un recibo, una nota manuscrita o un acuerdo verbal, en tales casos, las Aduanas tendrán que comprobar la veracidad del precio de compra declarado.

En ese contexto, México retomó el estudio antes referido del Comité Técnico de Valoración de Aduanas de la OMA, para reformar en 2006 el artículo 78 de la Ley Adua-

nera, en su último párrafo, con el objeto de establecer **una regla de excepción en tratándose de la importación de vehículos usados** para efectos de determinar su base gravable, es decir, el valor en aduana de la mercancía, **para efecto del impuesto general de importación**.

En efecto, con dicha reforma se **adaptó la legislación aduanera con la finalidad de establecer un método de valoración específico para automóviles usados**, como una excepción al resto de los métodos previstos en la Ley Aduanera (de valor de transacción y secundarios); dicho método específico consiste en tomar en consideración **el valor de un vehículo nuevo**, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, aplicándole **una disminución** del 30% **por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución** del 10% **por cada año subsecuente**, sin que en ningún caso exceda del 80%, y el resultado constituirá la base del impuesto respectivo.

Esto es, el citado método específico previsto por la Ley Aduanera tratándose de vehículos usados coincide plenamente con la recomendación del Comité Técnico de Valoración, respecto a que para esos casos podría tomarse en cuenta **el valor de un vehículo nuevo con características equivalentes ajustando dicho monto acorde con la depreciación sufrida por el vehículo, basada en su antigüedad**, estableciendo para tal efecto, **porcentajes de depreciación por cada año transcurrido** desde el año del modelo del vehículo de que se trate, hasta el ejercicio fiscal en que se efectúe la importación.

Así, se advierte que el objetivo primordial que buscaba el legislador con la inclusión de dicha norma jurídica, que se desprende del proceso legislativo de la reforma al artículo 78 de la Ley Aduanera, previamente analizada, **fue que para efectos de la valoración de vehículos usados, los contribuyentes y las autoridades aduaneras se ajustaran a un método que fuera acorde con las disposiciones del GATT**, específicamente a lo propuesto por el estudio del Comité Técnico de Valoración de Aduanas en el *caso 1.1* "*trato aplicable a los vehículos de motor usados*" previamente analizado, con el fin de cumplir con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado mexicano.

De modo que, en el artículo 78 último párrafo de la multicitada Ley, México adoptó precisamente uno de los criterios para efecto de la valoración de vehículos usados, propuesto por el Comité Técnico de Valoración de Aduanas, con respecto a las disposiciones del GATT, conforme al estudio ya analizado.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior advierte que de una interpretación literal, sistemática y teleológica que se efectué a lo dispuesto por **el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, se desprende que el método o procedimiento ahí previsto** para efecto de determinar la base gravable para la determinación del impuesto general de importación, tratándose de vehículos usados, **consiste en un método especial y por excepción al método de valor de transacción que dispone por regla general del segundo párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como a los**

métodos secundarios de valoración aduanera a que se refieren los artículos 71, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, y 78 primer y segundo párrafo, todos de la misma Ley.

Lo anterior, en la medida en que **el método de valoración previsto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley en comento, se trata de un método especial para determinar la base gravable a que se refiere el diverso artículo 64 de la Ley, que es acorde con las disposiciones del GATT**, para efecto del cálculo del impuesto general de importación, de modo que **dicho método resulta aplicable exclusivamente a vehículos usados que sean importados a territorio nacional y, por lo tanto, constituye una norma de excepción a la regla general del sistema de valoración aduanera relativa a aplicar, en primer término, el valor de transacción de las mercancías y posteriormente, los métodos de valoración secundarios** previstos por el artículo 71 de la propia Ley, en orden y por exclusión.

En ese sentido, si el artículo 78, último párrafo de la Ley Aduanera **se trata de una <u>norma especial</u>, en tanto establece un método específico que sirve para integrar la base gravable** a que se refiere el artículo 64 de la propia Ley, tratándose de vehículos usados, entonces, resulta lógico que **para su aplicación a un caso concreto, no existe obligación jurídica alguna a cargo de la autoridad tributaria competente de agotar los métodos establecidos en los diversos 64 y 71 en comento**, sino que dicha autoridad puede, en uso de sus atribuciones, aplicar directamente lo dispuesto por el referido artículo 78, último párrafo.

Lo anterior, porque se reitera, dicho método se encuentra contenido en una norma especial y no complementaria a los métodos de valoración aduanera previstos por la ley, de modo que rige el principio general de derecho que establece que “la norma especial prevalece por sobre la general.”

Cabe precisar que la anterior interpretación efectuada por esta Juzgadora, con respecto a lo dispuesto por los artículos 64, 67, 71 y 78 de la Ley Aduanera, solo tiene el alcance de establecer que para efecto de aplicar lo dispuesto por el artículo 78, último párrafo de la Ley Aduanera, la autoridad aduanera o tributaria competente no tiene la obligación jurídica de agotar los métodos de valoración, por orden y exclusión, que establecen los artículos 64, segundo párrafo y 71 de la Ley Aduanera.

Por lo que, el criterio adoptado por este Órgano Colegiado no debe entenderse como una regla absoluta en el sentido de que en todos los casos, tratándose de vehículos usados para efecto de cuantificar su base gravable, solo resultaría aplicable el último párrafo del artículo 78 de la Ley en comento.

Lo anterior, en tanto que corresponde –en su momento- a la autoridad aduanera o tributaria competente, en ejercicio de sus facultades y dentro de su competencia legal, analizar cada caso concreto que se le presente, para efecto de determinar si se actualizan o no los presupuestos necesarios para aplicar el método específico antes referido, o bien determinar si cuenta o no con los elementos necesa-

rios para tal efecto, como sería -por ejemplo- la existencia de un vehículo nuevo del año modelo del ejercicio fiscal en que se efectúe la importación y que pudiera calificar como de “características equivalentes” a que se refiere la norma, lo anterior en la medida en que esos aspectos no forman parte de la contradicción de sentencias que nos ocupa.

Asimismo, la interpretación efectuada en esta resolución por este Pleno Jurisdiccional, a lo dispuesto por el artículo 78, último párrafo, de la Ley Aduanera, de ningún modo puede entenderse en el sentido de que se exime a la autoridad aduanera de cumplir con su obligación constitucional y legal, establecida en los artículos 14 y 16 constitucionales y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación de fundar y motivar debidamente, en su acto de autoridad, la aplicación del método previsto por el artículo 78, último párrafo de la Ley Aduanera; en tanto que –como ya se dijo- corresponde a ella verificar que una determinada importación de mercancías se subsume o no al supuesto previsto por la norma, explicando detalladamente esta situación y fundando adecuadamente su determinación.

Sirve de apoyo a lo anterior y por analogía, el siguiente criterio contenido en la tesis I.7o.A.552 A, emitida por el Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 1833, que si bien se refiere específicamente a la aplicación del método de valoración aduanera que prevé el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera (método del último recurso), lo cierto es que resulta ejemplificativa en el sen-

tido de que pese a la flexibilidad conferida por el legislador en el citado precepto, la autoridad se encuentra obligada a expresar con toda precisión las razones de hecho que sustenten la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas; criterio que se reproduce a continuación:

> "***VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍAS IMPORTADAS. CUANDO SE DETERMINA CONFORME AL MÉTODO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA, LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A EXPRESAR CON TODA PRECISIÓN LAS RAZONES DE HECHO QUE SUSTENTAN SU CONCLUSIÓN.***" [N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, el criterio que debe prevalecer en razón de la presente contradicción, con el carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

> **MÉTODO DE VALORACIÓN TRATÁNDOSE DE LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS. EL ARTÍCULO 78, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA, QUE LO PREVÉ, CONSTITUYE UNA NORMA ESPECIAL Y PARA SU APLICACIÓN NO ES NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE LOS MÉTODOS DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 71 DE LA PROPIA LEY.** De una interpretación literal, sistemática y teleológica que se efectúe a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, vigente a partir del 3 de febrero de 2006, se obtiene que el procedimiento ahí previsto para de-

terminar la base gravable en la determinación del Impuesto General de Importación, tratándose de la importación de vehículos usados, consiste en un método específico aplicable por excepción al diverso de valor de transacción que establece el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como a los métodos secundarios de valoración a que se refieren los artículos 71, fracciones I, II, III y IV, 78 primer y segundo párrafo, de la propia Ley. Lo anterior, en la medida en que la finalidad de la norma es establecer un método específico para la valoración de ese tipo de bienes, que sea acorde con las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT) del que México es parte, especialmente con los métodos propuestos en el caso 1.1 “trato aplicable a los vehículos de motor usados” emitido por el Comité Técnico de Valoración de Aduanas de la Organización Mundial de Aduanas, que refiere que para la valoración de ese tipo de bienes, debe tomarse en cuenta la depreciación del vehículo basada en la antigüedad o en el grado de utilización desde la compra. Por consiguiente, para la determinación de la base gravable en la importación de vehículos usados, la autoridad no tiene la obligación jurídica de agotar previamente el método de valor de transacción o los métodos secundarios, por orden y exclusión, que establecen los referidos preceptos legales, en tanto que puede aplicar directamente lo dispuesto por el artículo 78, último párrafo, de la propia Ley, por tratarse éste último de una norma jurídica especial.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de este Tribunal, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal resuelve:

I.- Es existente y procedente la contradicción de sentencias denunciada por la Presidencia de la Primera Sala Regional del Noroeste I de este Tribunal, con sede en Tijuana, Baja California.

II.- Se fija con carácter de jurisprudencia la tesis establecida en la parte final del Considerando Quinto de esta resolución, y en consecuencia,

III.- Se ordena su publicación en la Revista de este Tribunal.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión celebrada el cinco de febrero de dos mil veinte, por unanimidad de diez votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe. Estuvo ausente en la sesión el Magistrado Alfredo Salgado Loyo.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el trece de febrero de dos mil veinte, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-130

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

REGLA 2.5.14 DE LA QUINTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.- De conformidad con los artículos 29, fracción V y 30, fracción IV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, para efectos del artículo 27 del Código aludido, las personas físicas y morales están obligadas a presentar el aviso de suspensión de actividades, cuando éstas interrumpan sus actividades económicas, liberando al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas durante la suspensión de sus actividades, excepto tratándose de las del ejercicio en que interrumpa sus actividades y cuando se trate de contribuciones causadas aún no cubiertas o de declaraciones correspondientes a periodos anteriores a la fecha de inicio de la suspensión de actividades y que durante el periodo de la suspensión el contribuyente no queda relevado de presentar los demás avisos a que se refiere el artículo 29 del citado Reglamento, sin que dicho precepto normativo establezca el plazo máximo en el que deba permanecer en suspensión de actividades. Mientras que la Regla 2.5.14 en cuestión, dispone que la suspensión de actividades tendrá una duración por dos años, la cual podrá prorrogarse solo hasta en una ocasión por un año, obligando al contribuyente a que una vez fenecido dicho plazo, deba presentar el aviso de reanudación de actividades o el

correspondiente a la cancelación ante el Registro Federal de Contribuyentes. Lo anterior, viola el principio de subordinación jerárquica, ya que contraviene la naturaleza declarativa del Registro Federal de Contribuyentes, obligando al contribuyente a reanudar sus actividades económicas, o a terminarlas definitivamente, para efectos de presentar el aviso respectivo de reanudación o de cancelación, lo que obliga al contribuyente a que modifique su situación fiscal concreta y no simplemente a informarla ante el Registro Federal de Contribuyentes, situación que rebasa lo dispuesto en el texto normativo de los artículos reglamentarios mencionados.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/3/2020)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-58
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 897/15-20-01-2/128/16-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 144

VIII-P-SS-193
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1060/16-20-01-6/2804/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-

tiva, en sesión de 29 de noviembre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 101

VIII-P-SS-392
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15/19-20-01-3/1391/19-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 205

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día diecinueve de febrero de dos mil veinte, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-131

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

COMPETENCIA MATERIAL. SUPUESTO EN EL QUE LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación establece que cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes; a continuación, prevé un procedimiento específico que puede concluir en la emisión de un listado en el que con efectos generales, se determina que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efectos fiscales. Por su parte, el artículo 22, fracción VIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria establece la facultad de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal para llevar a cabo todos los actos y procedimientos previstos en el Código Fiscal de la Federación relacionados con la emisión de comprobantes que amparen operaciones inexistentes, es decir, se refiere exclusivamente al procedimiento descrito en el primer precepto citado. En tal virtud, si el acto de

molestia impugnado es aquel por el cual la autoridad, derivado de sus facultades de fiscalización previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, advirtió la inexistencia de materialidad de los actos o hechos jurídicos previstos en las disposiciones fiscales que fueron documentados y registrados contablemente y con base en ello desconoció los efectos fiscales de las operaciones, no estaba obligada a fundar su actuación en el citado artículo 22.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/4/2020)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-221
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1560/16-25-01-5-ST/3503/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 35

VIII-P-SS-269
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4827/16-08-01-1/1155/18-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 251

VIII-P-SS-393
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1562/17-14-01-1/1502/18-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2019, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 208

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día diecinueve de febrero de dos mil veinte, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-96

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

COMPETENCIA MATERIAL. LA TIENE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN, EN LOS JUICIOS EN QUE SE IMPUGNEN RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF).- De conformidad con la fracción III, del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la parte considerativa de los acuerdos G/40/2011, SS/4/2012, SS/7/2012 y SS/5/2013 emitidos por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se desprende que corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, conocer de asuntos en los que se controviertan actos emitidos por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo se controvierte una multa administrativa por infracciones a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, derivada de un procedimiento administrativo de infracciones y sanciones en términos de dicha ley, se actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, al encon-

trarse directamente relacionadas con las materias que son competencia de la referida Sala.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/1/2020)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-610
Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 5201/14-17-05-5/547/14-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 647

VIII-P-2aS-209
Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 5321/17-17-03-2/1541/17-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 334

VIII-P-2aS-373
Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 14286/17-17-03-5/1139/18-S2-06-06.- Resuelto por la Segun-

da Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega. (Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 729

VIII-P-2aS-402
Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 1047/16-17-05-7/1073/18-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 676

VIII-P-2aS-558
Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 3182/18-01-02-9/863/19-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 194

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 13 de febrero de 2020.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda

Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-97

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ILEGALIDAD NO INVALIDANTE.- CASO EN EL CUAL SE CONFIGURA RESPECTO AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con el artículo 51, fracción III y segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la actualización de un vicio de procedimiento está condicionada a que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, de modo que si no reúne esos dos elementos, entonces, se está en presencia de una ilegalidad no invalidante. En este contexto, el segundo párrafo del referido artículo 63 dispone que si durante la fiscalización, a la autoridad le son proporcionados expedientes o documentos relacionados con el contribuyente, entonces, deberán concederle el plazo de quince días para que formule las manifestaciones a que haya lugar. Sin embargo, se estará en presencia de una ilegalidad no invalidante si la autoridad omite cumplir con dicho precepto legal; pero, le da a conocer, en término de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, los expedientes o documentos en la última acta parcial, ello en atención de que en esa fase de la fiscalización el contribuyente puede realizar las manifestaciones correspondientes y aportar medios de prueba para controvertirlos. De ahí que no tendría ningún efecto reponer la fiscalización para que se otorgue el plazo de quince días aludidos en el citado artículo 63, si el derecho al debido pro-

ceso del contribuyente se respetó en la fase entre la última acta parcial y el acta final.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/2/2020)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-69
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1079/15-16-01-5/2296/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 238

VIII-P-2aS-315
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 677/17-11-01-5/4307/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 212

VIII-P-2aS-438
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5331/17-09-01-6/2594/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 386

VIII-P-2aS-473
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20473/18-17-06-5/351/19-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de junio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 280

VIII-P-2aS-551
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3270/17-11-02-5-OT/AC1/1278/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 176

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión

celebrada el 13 de febrero de 2020.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-98

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA MULTA CONTENIDA EN UNA BOLETA DE INFRACCIÓN, RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO LA SALA REGIONAL CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE EL DOMICILIO FISCAL DE LA DEMANDANTE DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE.- La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 06 de diciembre de 2007, establecía en su artículo 31, que las Salas Regionales conocerían de los juicios por razón de territorio respecto del lugar en el que se encontraba la sede de la autoridad demandada, por lo que el Pleno de esta Sala Superior en las jurisprudencias V-J-SS-105 y V-J-SS-131, sostuvo que tratándose de multas por infracción a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, es competente para conocer de su impugnación la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentre la sede de la autoridad ante la cual se radicó la boleta de infracción. Sin embargo, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 06 de abril de 2009 se reformó la Ley Orgánica de este Tribunal, quedando establecido en su artículo 34 como regla general que serán competentes las Salas Regionales para conocer de los juicios por razón de territorio conforme al lugar en el que se ubique el domicilio fiscal del demandante, por lo que

respecto de tales multas la Sala Regional que deberá conocer del juicio se definirá con base en dicho criterio.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/3/2020)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-240
Incidente de Incompetencia Núm. 16386/11-17-03-3/646/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 317

VIII-P-2aS-413
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2680/18-06-03-4/1941/18-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 271

VIII-P-2aS-428
Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 2681/18-06-03-6/2081/18-S2-07-06.- Resuelto por la Segun-

da Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 283

VIII-P-2aS-508
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 8971/18-06-02-5-JS/315/19-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de agosto de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 216

VIII-P-2aS-577
Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 226/19-06-01-4/958/19-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 456

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión

celebrada el 13 de febrero de 2020.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

Segunda Parte

Precedentes de Sala Superior

PLENO

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

VIII-P-SS-397

CAPACIDAD ECONÓMICA DEL LICITANTE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.- Ante la necesidad por parte del Estado de evitar que un licitante adjudicado prescinda de cumplir con sus obligaciones previamente pactadas en un contrato al efecto celebrado, el legislador federal, a través del artículo 40, fracción III del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, facultó a las dependencias o entidades convocantes para requerir al licitante a fin de que acredite contar con capacidad económica para cumplir las obligaciones que se deriven del contrato correspondiente, estableciendo al efecto lo siguiente: "*Artículo 40.- Las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como: (…) III. Capitales contables. Cuando la convocante considere necesario que el licitante acredite contar con capacidad económica para cumplir las obligaciones que se deriven del contrato correspondiente, el titular del Área requirente autorizará establecer como requisito para los licitantes que sus ingresos sean equivalentes hasta el veinte por ciento del monto total de su oferta; lo anterior deberá acreditarse mediante la úl-*

tima declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta presentadas por el licitante ante la Secretaría". De lo anterior, se desprende que fue establecido como requisito para los licitantes que sus ingresos fueran equivalentes hasta el veinte por ciento del monto total de su oferta, resaltándose en dicho texto la conjunción copulativa "y", misma que sirve para unir, adicionar, incluso sumar. De manera que si en la norma en comento se indica que los ingresos de los licitantes deberán ser equivalentes al 20% del importe de su oferta y ello se demuestra con "…*la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta presentadas por el licitante*", entonces es válido que para tener por satisfecha la exigencia de la capacidad económica se sumen por parte del órgano convocante, los ingresos de la declaración fiscal anual con los de la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta. Lo anterior debe entenderse así dado que si la intención de la norma hubiere sido que se consideraran para esos efectos solo los ingresos de cualquiera de las declaraciones pero no los de las dos, simplemente no se hubiere utilizado la conjunción "y" sino el disyuntivo "o" que implica exclusión, oposición, incompatibilidad, alternativa, esto es, el tomar los ingresos de una de las declaraciones fiscales excluye a la otra, lo que no es el sentido de la norma en cuestión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4540/18-07-01-8/2452/18-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2019, por unanimidad de

10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2020)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

TERCERO.- […]

Resolución de este Pleno Jurisdiccional

Los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior estiman que, acorde a los planteamientos que hacen valer las partes, el primer punto a dilucidar es determinar **si el requisito de acreditar la capacidad económica** de los participantes en la licitación, acorde con el artículo 40, fracción III, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se satisface sumando los ingresos reportados por los licitantes en su declaración anual del ejercicio y los que corresponde a los de su declaración provisional** (que, en su caso, se tuvieran registrados), o bien, dicha interpretación es incorrecta dado que no puede interpretarse de esa manera el dispositivo de mérito, **sino en el sentido de que se consideran para esos efectos los ingresos de la declaración anual o los de la provisional, pero no los de ambas, mediante una suma de unos y otros**, criterio que hace valer la empresa hoy demandante; de ahí que –según afirma esta- la convocante no debió ni siquiera considerar

para efectos de la evaluación a la hoy tercero interesada (**********), pues no satisfizo el requisito respectivo.

Como preámbulo a emitir el pronunciamiento correspondiente, es oportuno realizar la siguiente relatoría de hechos, para contextualizar el caso, la cual se desprende de las constancias que obran tanto en el expediente del juicio como en el administrativo, documentales valoradas en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

1. El **6 de diciembre de 2017**, la Secretaría de Educación Pública difundió en el Sistema Electrónico de Información Pública CompraNet, la convocatoria a la invitación a cuando menos tres personas Nacional Electrónica IA-011000999-E247-2017 para el "*SUMINISTRO DE VALES DE DESPENSA MEDIANTE MONEDERO ELECTRÓNICO PARA EL PAGO DE LA MEDIDA DE FIN DE AÑO 2017*".

2. El **12 de diciembre de 2017**, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones del concurso de mérito, participando en dicho acto las siguientes empresas:

   [N.E. Se omite cuadro]

3. El mismo **12 de diciembre de 2017, se emitió el fallo con el cual**, la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, **adjudicó el contrato**

derivado de la Invitación a cuando menos tres personas Nacional Electrónica IA-011000999-E247-2017, **a la proposición presentada por la empresa ********** (hoy tercero interesada), al quedar en primer lugar en la evaluación económica, mientras que en segundo lugar quedó la empresa ********** (hoy actora)**.

4. Inconforme con el fallo antes referido, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública el **14 de diciembre de 2017**, la empresa señalada en último término interpuso recurso de inconformidad, mismo que fue admitido a trámite el 20 de diciembre de 2017.

5. Previos trámites de ley, con fecha **13 de marzo de 2018** la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública, **resolvió parcialmente infundada y parcialmente inoperante por ambigua la inconformidad planteada** por la hoy actora.

6. Nuevamente, inconforme con la resolución anterior el 3 de mayo de 2018, ********** promovió el presente juicio contencioso administrativo.

De los hechos narrados con anterioridad, queda en evidencia que el origen de la resolución impugnada lo constituye el procedimiento administrativo denominado "*Invitación a cuando menos tres personas*", a través del cual, la Administración Pública elige como su cocontratante a la

persona física o jurídica que le ofrece las condiciones más convenientes para el Estado en la adquisición de bienes y/o servicios.

Ahora bien, es preciso señalar que el argumento toral de la actora en el presente juicio consiste en que la empresa **********, que resultó adjudicada en el procedimiento de licitación, no cumplió con el requisito consistente en comprobar que sus ingresos fueran equivalentes hasta por el 20% del monto total de su oferta económica, con la finalidad de acreditar su capacidad económica para cumplir con las obligaciones que, en su caso, se derivaran de la adjudicación correspondiente, pues aduce que se realizó una indebida interpretación del artículo 40, fracción III, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al sumar los ingresos de la declaración anual del ejercicio 2016 a los ingresos de la declaración provisional de octubre de 2017.

En ese orden de ideas, para contextualizar la litis generada en el presente asunto, conviene tener presente también, en lo que interesa, 1.- los términos de la convocatoria número IA-011000999-E247-2017, denominada "*SUMINISTRO DE VALES DE DESPENSA MEDIANTE MONEDERO ELECTRÓNICO PARA EL PAGO DE LA MEDIDA DE FIN DE AÑO 2017*", 2.- las consideraciones que sustentan el fallo de la licitación y 3.- así como las correspondientes a la resolución impugnada:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del texto reproducido con anterioridad, se desprende que en la propia convocatoria del procedimiento administrativo que nos ocupa, específicamente en su punto 6.2.11, se indica que el licitante deberá acreditar que cuenta con la capacidad económica para cumplir con las obligaciones que, en su caso, se deriven de la adjudicación correspondiente.

Para lo anterior, los licitantes deberían comprobar ingresos por el 20% del monto total de su oferta, "…***presentando copias de la última declaración provisional 2017 y de la declaración anual del ejercicio 2016, con su respectivo sello y cadena digital, presentadas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público***..."; mientras que en el formato 11, anexo a dicha Convocatoria, se indica que para cumplir con dicho requisito será presentado un escrito en el que se manifieste contar con la capacidad económica en comento.

[N.E. Se omiten imágenes]

Del fallo y anexo apenas insertos, se advierte lo siguiente:

- Que las propuestas de todas las empresas participantes: **********, **********, ********** y **********, cumplieron con los requisitos solicitados en la convocatoria, pues aprobaron la evaluación técnica, así como la legal y administrativa.

- El contrato fue adjudicado a **********.

- El importe de la adjudicación fue por la cantidad de $**********.

- La adjudicada, con la finalidad de demostrar que cumplía con el porcentaje de ingresos requerido en la convocatoria, acompañó a su propuesta la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal 2016, así como la de su última declaración provisional de 2017 (octubre), con cadena y sello digital, acreditando que fueron presentadas ante el Servicio de Administración Tributaria con la cadena y sello digital.

3.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA (contenida en el oficio de 13 de marzo de 2018, relativo al expediente INC. 013/2017, mediante el cual se resolvió la inconformidad promovida por la empresa actora).

De la digitalización del documento que la contiene, reproducido en el considerando segundo de la presente sentencia, se advierte que las razones torales que la sustentan son las siguientes:

De inicio, la autoridad resolutora reseñó los motivos planteados en la inconformidad, en los términos siguientes:

1°. "*La convocante contravino la normatividad de la materia y la convocatoria a la invitación a cuando menos tres personas (…), toda vez que no desechó la proposición adjudicada, no obstante que el licitante **********, no acreditó cumplir con ingresos equivalentes al 20% (veinte por*

*ciento) del monto de su oferta económica, es decir, un mínimo de $********** (********** pesos 40/100 M.N.)*".

2°. "*La convocante contravino la normatividad de la materia y la convocatoria a la invitación a cuando menos tres personas (…), toda vez que no desechó la proposición adjudicada, no obstante que el licitante **********, no acreditó cumplir con la autorización otorgada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) para la utilización de chip en los monederos electrónicos".*

3°. "*La convocante contravino la normatividad de la materia y la convocatoria a la invitación a cuando menos tres personas (…), toda vez que no desechó la proposición adjudicada, no obstante que el licitante **********, no acreditó contar con un centro de atención a clientes mediante documentación que contara la operatividad real del mismo, sino únicamente un escrito bajo protesta de decir verdad, siendo insuficiente para cumplir el requisito."*

De lo anterior debe destacarse que, en el presente juicio, la actora solo controvierte la respuesta que dio la demandada del primero de sus motivos de inconformidad en contra del fallo adjudicatorio, omitiendo controvertir lo que se señaló en el acto materia de este juicio respecto de los motivos de inconformidad 2° y 3°, ya precisados; luego entonces, lo resuelto en ellos no es materia del presente litigio.

En ese orden de ideas, enseguida se expondrá únicamente y se hará pronunciamiento de lo que resolvió la auto-

ridad respecto a la litis que nos ocupa, así de la resolución cuya legalidad se revisa se desprende que:

- De la convocatoria correspondiente se advirtió que los licitantes debían presentar sus proposiciones por el Sistema CompraNet, incluyendo entre otras cuestiones, la información adicional que se requiriera en la propia convocatoria.

- **Para fines de acreditar la capacidad económica, los licitantes debían agregar a su oferta copia de la última declaración provisional del ejercicio 2017, así como de la declaración anual del ejercicio 2016, con sello y cadenas digitales presentadas ante la autoridad fiscal.**

- La evaluación de las proposiciones se efectuaría bajo el criterio binario, por el que se adjudicaría al licitante que cumpliera con los requisitos establecidos en la convocatoria.

- **Respecto de la capacidad económica, con la documentación integrada a la proposición, se evaluaría que el licitante comprobara ingresos equivalentes al 20% del monto total de su oferta.**

- **De no presentar la documentación necesaria para acreditar la capacidad económica o no demostrar ingresos equivalentes a cuando menos el 20% del monto de la oferta económica, se desecharía la proposición respectiva.**

- La convocante remitió a la resolutora de la inconformidad, dentro de otros documentos, los relativos a la propuesta de **********, las declaraciones fiscales del ejercicio 2016 y provisional al mes de octubre, de las que se observaban ingresos por $********** y $**********, respectivamente, además de que **su oferta económica era de** $**********.

- Por lo anterior, la referida empresa tenía que acreditar un importe de ingresos de $**********, equivalentes al 20% de su oferta económica.

- De los artículos 29, párrafo primero, fracciones V y XV, y 36 Bis, párrafo primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 39, párrafo primero, fracción IV y 40, párrafo primero, fracción III, de su Reglamento, desprendió la obligación de la institución pública convocante de señalar en la convocatoria aquellos requisitos que considerara indispensables para estimar que las propuestas de los licitantes fueran solventes y susceptibles de ser adjudicadas y, de no acreditarse, la solvencia debería desecharse la propuesta, conforme a lo previsto en las propias bases. Dentro de los requisitos en comento, se ubica el de acreditar la capacidad económica.

- En el caso, señaló la demandada, que acorde a la "*Invitación a cuando menos tres personas Nacional Electrónica IA-011000999-E247-2017*", se requirió a los participantes para que en su oferta,

exhibieran las declaraciones del ejercicio 2016 y la de octubre del siguiente año y de no presentarse tales documentos o no acreditar ingresos por el 20% del monto económico ofertado, se desecharía la propuesta, lo cual era acorde con las disposiciones legales y reglamentarias.

- En particular, respecto del motivo de inconformidad que nos ocupa, precisó la autoridad **que asistía parcialmente la razón a la hoy actora, pues si bien señalaba que no debían sumarse los ingresos de las dos declaraciones, no se habían aportado elementos para decidir que la sumatoria realizada en el caso era contraventora de la normatividad en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios** o que las disposiciones tributarias, respecto de los ingresos, impidieran la valoración de las propuestas. Aunado a que en la especie, la capacidad económica de una propuesta en la materia no se determina con base en dichas normas (tributarias), sino conforme a lo previsto expresamente en la normatividad de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.

- Y, contrario a lo expuesto por la inconforme, **si bien la conjunción "y" en el requerimiento de las declaraciones fiscales, anual de 2016 y, provisional de 2017, era insuficiente para asumir la suma de los ingresos de ambas declaraciones para efectos del acreditamiento de la**

capacidad económica o la comparación de los ingresos por separado de cada declaración, dicha insuficiencia obligaba a acudir a ordenamientos supletorios para interpretar las disposiciones conforme a principios generales.

- De ahí que, si el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público remitía expresamente al Código Civil Federal, eran aplicables entonces los numerales 18, 19 y 20 del mismo cuerpo normativo, en los que se prevenía que:

a) La autoridad debía emitir un pronunciamiento respecto de la instancia de inconformidad, sin importar si existe insuficiencia en la ley,

b) Las controversias deberían resolverse conforme a la letra de ley o a su interpretación jurídica, por lo que de ser insuficientes las disposiciones en materia de adquisiciones, debería acudirse a normas supletorias, en el caso, al Código Civil Federal y

c) En caso de conflicto de derechos, la controversia debería decidirse a favor de aquel que trate de evitar perjuicio respecto de aquel que pretenda obtener lucro.

- Por otro lado, **destacó que la convocante expuso la problemática que conllevaría la suspensión del procedimiento de contratación respectivo,**

en especial, la imposibilidad de que los trabajadores de la dependencia reintegraran el monto de los vales que ya hubieran utilizado a partir del 19 de diciembre de 2017, así como el perjuicio al interés general ocasionado por el incumplimiento a los acuerdos celebrados con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación con relación al beneficio de los vales de despensa; mientras que la empresa inconforme, hoy actora, solo tenía un interés particular consistente en que se le adjudicara el servicio de suministro de vales de despensa para obtener una ganancia, de manera que se debía ponderar entre los perjuicios mencionados (general y particular).

- Así, en razón de la insuficiencia en la normatividad en materia de adquisiciones, **lo procedente era**, según la autoridad resolutora, **concederle la razón a la convocante dado el interés general que se pretendía con el procedimiento de licitación**.

- Decidiendo que "…***aun cuando la convocante no es clara en cómo evaluaría los ingresos referidos en las declaraciones fiscales de dos mil dieciséis y de octubre de dos mil diecisiete para acreditar la capacidad económica de los licitantes, es insuficiente para nulificar el fallo del procedimiento impugnado***".

- Sin que obstara el que la empresa inconforme propusiera una metodología para la evaluación de la capacidad económica de las propuestas en atención a las disposiciones tributarias, porque la determinación de la metodología y aplicación del criterio de evaluación, eran atribuciones de la propia convocante y no de los licitantes, en términos del artículo 26, párrafo séptimo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; lo que se debería hacer conforme a sus necesidades, fundando y motivando las condiciones conforme a criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia, necesarios para obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

- Aunado, a que el criterio de evaluación de las proposiciones, así como el contenido de la convocatoria fueron hechos del conocimiento de la empresa **********, la cual al no haber cuestionado la manera en que se determinaría la capacidad económica, se apegó entonces a lo señalado por la convocante.

- De manera que los argumentos del motivo de inconformidad primero, resultaban **infundados**.

Ahora bien, en especial, del acto impugnado cabe destacar el hecho de que la demandada si bien concedió la razón a la actora respecto de su argumento para acreditar

la capacidad económica de los licitantes, ello solo lo hizo parcialmente, ya que sostuvo que había falta de claridad al respecto en las disposiciones conducentes, lo que no permitía afirmar que la suma de los ingresos de las declaraciones fiscales (normal del 2016 y provisional del 2017) era la manera de demostrar el requisito de trato pero tampoco se arrojaba certeza de que debían considerarse los ingresos de solo una de las declaraciones pero no las dos y ante esa insuficiencia la enjuiciada optó para resolver por la aplicación de un ordenamiento supletorio; como sustento de lo anterior, se reproduce nuevamente lo que expresamente se sostuvo al respecto (páginas 13 y 14 del documento que contiene la resolución controvertida):

[N.E. Se omite imagen]

Así, considerando que la actora reitera en este juicio el argumento planteado en la instancia de inconformidad, esto es, sigue sosteniendo sustancialmente en su demanda que se deben considerar para esos efectos los ingresos de la declaración anual o los de la provisional, pero no los de ambas mediante una suma de unos y otros, lo que implícitamente implica que controvierte la consideración de la autoridad respecto de la ambigüedad o insuficiencia que aduce sobre la interpretación que debe darse para tener por acreditado el requisito de la capacidad económica, en consecuencia, esta Juzgadora se encuentra obligada a definir dicha cuestión.

En efecto, en el caso debe dilucidarse **si el requisito de acreditar la capacidad económica** de los participantes

en la licitación, acorde con el artículo 40, fracción III, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se satisface sumando los ingresos reportados por los licitantes en su declaración anual del ejercicio y los que corresponde a los de su declaración provisional** (que, en su caso, se tuvieran registrados), o bien, la forma de interpretar el dispositivo de mérito, es **en el sentido de que se consideran para esos efectos los ingresos registrados en la declaración anual o los de la provisional, pero no los de ambas, mediante una suma de unos y otros**.

Precisado lo anterior, para decidir sobre el punto en cuestión conviene tener presente -en lo que interesa- el contenido de los artículos 26, 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 40 de su Reglamento, que estima transgredidos la parte actora en su perjuicio, además del 29 de la misma Ley y 39 de su Reglamento, precisados en el acto a debate:

[N.E. Se omite transcripción]

De Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte que:

- Las dependencias y entidades, tienen tres procedimientos de contratación, para asegurar al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes y de ellos deberán seleccionar uno. Dichos procedimientos son: a) la licitación

pública, b) **la invitación a cuando menos tres personas** y c) la adjudicación directa.

- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través del primero de los procedimientos mencionados, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente.

- **En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes**, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, **a fin de evitar favorecer a algún participante**.

- **Las condiciones contenidas en la convocatoria** a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes **no podrán ser negociadas y en dicha convocatoria se señalarán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación**. La convocatoria -entre otra información- deberá contener **a)** los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica y **b) el señalamiento de las causas expresas de**

desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes.

- Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir.

- **Las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación.**

- **En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.**

- Hecha la evaluación de las proposiciones, **el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque** cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Del Reglamento en cuestión, se tiene que:

- La convocatoria a la licitación pública deberá contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley de la materia y se elaborará considerando -entre otros aspectos- **enumeración de los requisitos que los licitantes deben cumplir, precisando cuáles de estos se considerarán indispensables para evaluar la proposición y, en consecuencia, su incumplimiento afectaría su solvencia y motivaría su desechamiento**.

- En especial, del artículo 40 del cuerpo reglamentario que nos ocupa, se desprende que cuando la convocante considere necesario que el licitante **acredite contar con capacidad económica para cumplir las obligaciones que se deriven del contrato correspondiente, el titular del área requirente autorizará establecer como requisito para los licitantes <u>que sus ingresos sean equivalentes hasta el veinte por ciento del monto total de su oferta; lo anterior deberá acreditarse mediante la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta presentadas por el licitante</u>**.

Señalado lo anterior, debe indicarse que no hay controversia en cuanto a la convocatoria, información y requisitos establecidos en las bases de licitación del procedimiento que se aplicó en el caso (invitación a cuando menos tres

personas), lo que incluso, acepta la actora, en cuanto sostiene en la página 44 de su demanda:

> "***La convocatoria de mérito por sí misma no genera agravio ni trasgrede derecho alguno de mi mandante****. Lo es la evaluación de la propuesta técnica que realiza la convocante y que de manera antijurídica ratifica la autoridad*".

Aseveración que confirma que el punto de litis es definir únicamente cómo debe tenerse por acreditado el requisito de la capacidad económica de los licitantes y al respecto el artículo 40, fracción III, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, fundamento específico del que deriva el requisito que nos ocupa, aplicado en el procedimiento de licitación correspondiente. Así resalta del texto correspondiente que en él se contiene la conjunción copulativa "**y**", misma que sirve para unir, adicionar, incluso sumar.

De manera que si en la norma en comento se indica que los ingresos de los licitantes deberán ser equivalentes al 20% del importe de su oferta y ello se demuestra con "… *la última declaración fiscal anual* **y** *la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta presentadas por el licitante*", entonces es válido que para tener por satisfecha la exigencia de la capacidad económica se sumen por parte del órgano convocante, los ingresos de la declaración fiscal anual con los de la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta.

En efecto, lo anterior debe entenderse así dado que si la intención de la norma hubiere sido que se consideraran para esos efectos solo los ingresos de cualquiera de las declaraciones pero no los de las dos, simplemente no se hubiere utilizado la conjunción "**y**" sino el disyuntivo "**o**" que implica exclusión, oposición, incompatibilidad, alternativa, esto es, el tomar los ingresos de una de las declaraciones fiscales excluye a la otra, lo que no es el sentido de la norma en cuestión.

En ese sentido, la exigencia de la norma reglamentaria en análisis, es que el licitante al presentar su propuesta acredite que cuenta con ingresos de hasta el 20% del monto de su propuesta, a través de la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta que hayan sido presentadas previamente por el licitante ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De ahí que, contrario al dicho de la actora no se contravino la normatividad aplicable en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios ni se transgredió lo establecido en la convocatoria para la invitación a cuando menos tres personas número IA-011000999-E247-2017, pues precisamente la convocante actuó de conformidad con lo dispuesto expresamente por el artículo 40, fracción III, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, considerando para efectos de tener por satisfecho el requisito de la capacidad económica la sumatoria de los ingresos reportados en las dos declaraciones en comento, según se puede apreciar de los actos que previamente se digitalizaron.

En efecto, lo anterior es así porque -se reitera- la norma reglamentaria en examen, claramente indica que para acreditar que los licitantes cuentan con ingresos equivalentes hasta el 20% del monto de su oferta, deberán presentar la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta presentadas por el licitante ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que lo anterior deba interpretarse meramente como el cumplimiento de un requisito que se satisface a través de la presentación de los dos documentos respectivos (declaraciones), ya que lo que se pretende acreditar con ellos son los montos que contienen por concepto de ingresos.

De modo que, si el propio artículo antes aludido, señala que deberá acreditarse a través de la última declaración fiscal anual **y** la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta, sin hacer referencia a la conjunción "o" para hacer optativo que se acredite solo a través del monto contenido en alguna de las declaraciones, es evidente que resulta válido hacer la sumatoria de los montos indicados en las aludidas declaraciones. Siendo por tanto, **infundados** los argumentos que al respecto vierte la actora.

Máxime que ni en el texto del artículo 40, fracción III, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ni el de la Convocatoria que hoy nos ocupa, hacen referencia a los **ingresos por el ejercicio, o bien, a los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior**. En consecuencia, no cabe la interpretación que realiza la accionante en ese sentido.

Ahora bien, en relación al argumento de la actora con el que indica que si los ingresos obtenidos en la declaración anterior (2016) son totalmente distintos a los obtenidos en la declaración fiscal provisional (octubre 2017) no se pueden acumular para determinar los ingresos totales, debido a que los ingresos se acumulan por ejercicios fiscales y arrojan un resultado diferente para efectos del impuesto sobre la renta, dicho argumento es **infundado**, dado que el dispositivo de mérito no establece consideraciones en ese sentido, por lo que atento al principio general de derecho que reza *donde la norma no distingue no vale al juzgador hacerlo*, debe desestimarse la alegación correspondiente.

Es aplicable por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 68/2007[1] de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente:

> "**RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).**" [N.E. Se omite transcripción]

De modo que es intrascendente para esta controversia el que, para efectos fiscales, únicamente puedan acumularse los ingresos percibidos en un ejercicio fiscal, en el caso, el correspondiente a 2016 y que la declaración pro-

[1] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 711.

visional de un ejercicio distinto, en el caso 2017, contenga ingresos que son diversos a los obtenido en 2016; en tanto que, lo relevante para efectos de la licitación que nos ocupa, es que el artículo 40, fracción III, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, hace referencia a que el licitante para cumplir con el requisito consistente en acreditar que sus ingresos sean equivalentes hasta el 20% del monto total de su oferta, **deberá acreditarlo mediante la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta**.

Esto es, no estamos ante un asunto en donde deba determinarse el resultado fiscal del ejercicio 2016 o 2017, para tomar solo en consideración los ingresos acumulables en uno u otro ejercicio fiscal, sino que estamos ante el cumplimiento de un requisito establecido por la Administración Pública Federal, en donde se indica que para acreditar que los ingresos de un licitante son equivalentes hasta el 20% del monto total de su oferta, **debe acreditarse a través de la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta**.

En conclusión, no prospera el argumento de la accionante en tanto que el artículo 40, fracción III, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, claramente establece el vocablo "**y**" entre la declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta, sin especificar que los ingresos deban corresponder a uno u otro ejercicio, únicamente indica ingresos.

En ese orden de ideas, del fallo de licitación previamente inserto se advierte que el monto total de la propuesta de la empresa adjudicada ********** (hoy tercero interesada), fue por la cantidad de $**********, de forma tal que el 20% de dicha propuesta lo constituye el monto de $**********.

Desprendiéndose de la resolución impugnada, que dicha empresa con la finalidad de acreditar que cumplía con el porcentaje de ingresos requerido en la convocatoria, acompañó a su propuesta, su declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal 2016, así como su declaración provisional de octubre de 2017. Consignándose de la primera, un total de ingresos netos por la cantidad de $**********, mientras que en la segunda, se advertía como total de ingresos nominales, la cantidad de $**********.

De ahí que la autoridad convocante haya sumado los ingresos obtenidos por la empresa adjudicada en el ejercicio fiscal 2016 a los ingresos contenidos en la declaración provisional de octubre de 2017, obteniendo un monto superior al 20 % de la propuesta de la licitante, es decir, un monto mayor a la cantidad de $**********, razón por lo cual tuvo por satisfecho el requisito de la capacidad económica, luego entonces, no hay un actuar apartado a derecho por parte de la convocante.

[…]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52 fracción IV, de la Ley Federal

de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3°, fracción VIII y XIII y 17, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con relación al artículo 48, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emiten los siguientes:

Resolutivos

I.- La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada (recaída a la instancia de inconformidad), la cual ha quedado debidamente detallada en el resultado primero de este fallo, para los efectos consignados en el último Considerando del mismo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2019, por unanimidad de diez votos a favor de los Magistrados Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Doctor Alfredo Salgado Loyo, Doctor Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate. Encontrándose ausente el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 24 de mayo de 2019, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI, y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa Carlos Chaurand Arzate, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la Parte Actora y de Terceros, los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA

VIII-P-SS-398

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CARECE DE ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE NORMAS GENERALES, ACTOS U OMISIONES DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA, COMO LO ES LA NOM-016-CRE-2016, "*ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS*".- En el marco de la reforma constitucional en materia de energía de 2013, que tuvo como finalidad proteger las decisiones de los órganos reguladores y con ello el funcionamiento del sector energético de nuestro país, evitando que, mediante la interposición de diversos mecanismos de defensa, se entorpeciera el funcionamiento y crecimiento de dicho sector, fue emitida la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, en cuyo artículo 2 señala que los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética serán: la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía; por otra parte el diverso numeral 27 del mismo ordenamiento legal, dispone que las normas generales, actos u omisiones de los aludidos Órganos Reguladores, únicamente pueden ser impugnados mediante juicio de amparo indirecto, con lo cual resulta evidente que existe una competencia especialmente reservada al Poder Judicial de la Federación para su conocimiento. Ahora bien, la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, "*Especificaciones de Calidad de los Petrolíferos*", fue expedida por la Comisión Reguladora de

Energía, con el objetivo de establecer las especificaciones de calidad que deben cumplir los petrolíferos en cada etapa de la cadena de producción y suministro, en territorio nacional, incluyendo su importación, cuyo campo de aplicación es en todo el territorio nacional a las gasolinas, turbosina, diésel automotriz, diésel agrícola y marino, diésel industrial, combustóleo, gasóleo doméstico, gasavión, gasolina de llenado inicial, combustóleo intermedio y gas licuado de petróleo en toda la cadena de producción y suministro, incluyendo su importación; de manera que la referida Norma Oficial constituye un acto de carácter general emitido por una autoridad administrativa federal, distinto de un reglamento, lo cual, en principio, encuadraría en el supuesto de competencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, previsto en el artículo 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; sin embargo, por disposición expresa del artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, existe una competencia especialmente reservada al Poder Judicial de la Federación para su conocimiento, razón por la cual el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es incompetente para conocer del juicio en el que se señale como acto impugnado la NOM-016-CRE-2016, "*Especificaciones de Calidad de los Petrolíferos*".

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 913/18-20-01-4/871/19-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de agosto de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2020)

C O N S I D E R A N D O :

ÚNICO. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO.

Por ser la competencia una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis sobre si el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene competencia para conocer del acto impugnado, dado que la autoridad demandada (Comisión Reguladora de Energía) sostiene en el oficio UAJ-230/22923/2019 presentado el 6 de marzo de 2019 en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Caribe, que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es incompetente para conocer de cualquier acto emitido por esa Comisión, pues ello es competencia de órganos jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

Así, argumenta expresamente el **Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisión Reguladora de Energía**, que:

[N.E. Se omiten imágenes]

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a formular el pronunciamiento correspondiente sobre la cuestión planteada, dado que la competencia de este Tribunal

es un presupuesto procesal que debe estudiarse y definirse previamente a resolver el fondo del caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **1a./J. 25/2005**[1] sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido son del siguiente tenor:

> "**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**" [N.E. Se omite transcripción]

En esos términos, es importante reiterar que en la especie, el representante legal de ********** compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, "*Especificaciones de calidad de los petrolíferos*". La cual cabe señalar, si bien no fue exhibida por la parte actora, lo cierto es que al tratarse de una disposición administrativa de carácter general que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de agosto de 2016, no está sujeta a prueba en términos de lo establecido en los artículos 86[2] y 88[3] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo.

---

1 Semanario Judicial de la Federación, 9a. Época, T. XXI, Abril de 2015, p. 576.

2 **ARTÍCULO 86.-** Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho.

3 **ARTÍCULO 88.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Resulta aplicable la jurisprudencia **2a./J. 65/2000**,[4] sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se transcribe a continuación.

> "**PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción]

Así, de la consulta al Diario Oficial de la Federación, de fecha 29 de agosto de 2016, se observa que la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, "*Especificaciones de calidad de los petrolíferos*", acto impugnado en el presente juicio, es del tenor literal siguiente:

> [N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, se desprende que la Norma Oficial Mexicana **NOM-016-CRE-2016**, "*Especificaciones de calidad de los petrolíferos*", fue expedida por la **Comisión Reguladora de Energía**, con el objetivo de establecer las especificaciones de calidad que deben cumplirlos petrolíferos en cada etapa de la cadena de producción y suministro, en territorio nacional, incluyendo su importación, cuyo campo de aplicación es en todo el territorio nacional a las gasolinas, turbosina, diésel automotriz, diésel agrícola y marino, diésel industrial, combustóleo, gasóleo doméstico,

[4] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Época, Tomo XII, Agosto de 2000, pág. 260.

gasavión, gasolina de llenado inicial, combustóleo intermedio y gas licuado de petróleo en toda la cadena de producción y suministro, incluyendo su importación.

Lo anterior, en términos de, entre otras disposiciones, la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la cual en sus artículos 2 y 27 dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Preceptos legales de los que se desprende claramente que los órganos reguladores coordinados en materia energética son únicamente dos, a saber:

1. La Comisión Nacional de Hidrocarburos.

2. La Comisión Reguladora de Energía.

Luego, por disposición expresa del artículo 27 apenas traído a cuenta, las normas generales, actos u omisiones de dichas dependencias del Poder Ejecutivo Federal, **únicamente pueden ser impugnados mediante juicio de amparo indirecto**.

Disposición esta última emitida en el marco de la reforma constitucional en materia de energía de 2013 y que tiene como finalidad proteger las decisiones de los órganos reguladores, y con ello el funcionamiento del sector energético de nuestro país, evitando que, mediante la interposición de diversos mecanismos de defensa, se entorpezca

el funcionamiento y crecimiento de dicho sector. Lo que se desprende del proceso legislativo del cual surgió la mencionada Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, de donde destaca lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De esta manera, aunque efectivamente la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, "*Especificaciones de calidad de los petrolíferos*", que se controvierte en el presente juicio, constituye un acto de carácter general emitido por una autoridad administrativa federal, distinto de un reglamento, lo cual, en principio, encuadra en el supuesto de competencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, previsto en el artículo 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,[5] ciertamente debe tenerse presente que por disposición expresa del artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, existe una competencia especialmente reservada al Poder Judicial de la Federación para su conocimiento, razón por la cual **este Tribunal Federal de Justicia Administrativa carece de atribuciones para conocer del presente asunto**.

[5] **Artículo 3.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:
I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;
[…]

En consecuencia, esta Juzgadora concluye que el juicio contencioso administrativo que nos ocupa es **IMPROCEDENTE** y **DEBE SOBRESEERSE**, pues conforme al análisis expuesto en la presente resolución, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es incompetente para conocer del mismo, de conformidad con el artículo 8°, fracción II[6] y 9°, fracción II, último párrafo[7], de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[…]

En tales consideraciones, esta Juzgadora estima que lo procedente es sobreseer en el caso que se resuelve, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8 fracción II, en relación con el artículo 9, fracción II, último párrafo, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

---

6 **Artículo 8o.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
(…)
II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.
(…)

7 **Artículo 9o.-** Procede el sobreseimiento:
(…)
II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
(…)
El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.

Resolutivos

I. Es fundada la causal de improcedencia analizada en la especie; en consecuencia,

II. Se sobresee el juicio.

III. Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de agosto de 2019, por unanimidad de once votos a favor de los Magistrados Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Doctor Alfredo Salgado Loyo, Doctor Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 2 de septiembre de 2019, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI, y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman la Magistrada Ponente Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Presidente del Tribunal Federal

de Justicia Administrativa Carlos Chaurand Arzate, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la Parte Actora y de Terceros, y el nombre del Representante Legal, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMO

VIII-P-SS-399

CONTRATO DE FLETAMENTO A CASCO DESNUDO. SU DENOMINACIÓN NO DEFINE SU NATURALEZA, SINO SU OBJETO Y PRESTACIONES PACTADAS.- El contrato de fletamento a casco desnudo por su naturaleza, es el acto a través del cual el fletante pone a disposición del fletador una embarcación en estado de navegabilidad, debiéndose entender según el artículo 2, fracciones II y IV de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, como embarcación, toda construcción diseñada para navegar sobre o bajo vías navegables y, por navegabilidad, la actividad que realiza una embarcación para trasladarse por vías navegables. Así, en el caso de que se otorgue en arrendamiento una plataforma para la perforación de hidrocarburos, que no tiene como destino la navegación, es decir, trasladarse de un punto a otro, ni se trata de una embarcación, al no haber sido diseñada para la navegación, sino para la perforación de hidrocarburos y a dicho acto se le denomine contrato de fletamento a casco desnudo, ello no define su naturaleza, en razón de que debe estarse al objeto y las prestaciones realmente otorgadas por los contratantes, que en el caso, se trata de un contrato de arrendamiento de una plataforma de perforación de hidrocarburos, la cual al ser utilizada en esa actividad industrial debe ser considerada como equipo industrial, cuyo pago por su uso y goce se considera como regalías, de conformidad con el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18/615-24-01-01-01-OL/18/45-PL-08-01.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Cinthya Yoselin Vergara Monter.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2020)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

TERCERO.- […]

Una vez analizada la resolución impugnada contenida en el oficio 199-03-02-00-00-2017-1868 de 22 de diciembre de 2017, se tiene que a la actora se le negó la devolución del supuesto pago de lo indebido en virtud de que la retención del 10% del impuesto sobre la renta sobre los ingresos que obtuvo la actora recibidos, corresponden a pagos por el otorgamiento del uso y goce temporal de la plataforma de perforación petrolífera, equipo encaminado a la realización de actividades industriales extractivas de hidrocarburos y, consecuentemente, es un equipo industrial, por lo que corresponde dar a dichos ingresos el tratamiento fiscal de regalías conforme a los artículos 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con el 15-B del Código Fiscal de la Federación, y el artículo 12 del Convenio entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Singapur para evitar la doble Imposición

e impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta vigentes en los ejercicios 2012 y 2013.

Ahora bien, la litis señalada con el número **1**, consistente en determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada, o bien la autoridad debió aplicar los artículos 111 y 114 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, en relación con el artículo 188-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2012 y 2013, al haber celebrado la actora con la empresa ********** el contrato de fletamento a casco desnudo denominado “BAREBOAT CHARTER AGREEMENT”, respecto de la plataforma de perforación semisumergible WEST PEGASUS.

Para resolver la presente litis, en primer término se considera necesario tener presente el contrato que dio origen a los ingresos de la actora, esto es el de fletamento a casco desnudo denominado “BAREBOAT CHARTER AGREEMENT” respecto de la plataforma de perforación West Pegasus, el cual es valorado en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización del contrato de fletamento de buque, se desprende que fue suscrito por la empresa **********, con residencia en Singapur, en su calidad de propietario, y ********** residente en México, en su carácter de fletador; **teniendo por objeto que el fletador acepta arrendar y**

el propietario rentar a casco desnudo la plataforma de perforación WEST PEGASUS, IMO, NO. 8770766 (denominándolo el "Buque)"; dicha plataforma sería entregada y tomada por el fletador en Singapur.

También, se convino en el contrato que la duración de este sería por la duración del contrato de PEMEX con **********, celebrado el 20 de junio de 2007 y modificado el 28 de marzo de 2011.

En el punto 4, se estableció que el buque debería emplearse como una plataforma de perforación, por lo que no sería utilizado de ninguna forma que represente una violación a sus documentos o registros actuales, o violación a la actual clasificación o de regulaciones de línea de carga de cualquier entidad gubernamental con competencia sobre el buque.

En el punto número 9, se convino que el fletador debería pagar al propietario, por la renta del buque, la renta neta a casco desnudo.

Ahora bien, la actora manifiesta que al presente asunto le es aplicable el artículo 188-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con los artículos 111 y 114 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, ya que los ingresos obtenidos con motivo del citado contrato, no tienen su fuente de riqueza en México, por lo que no se le debió haber retenido el impuesto sobre la renta, y por ende es un pago indebido, por lo que procede su devolución.

Los artículos que menciona la actora son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Los preceptos legales transcritos establecen que los ingresos derivados de contratos de fletamento, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando las embarcaciones fletadas realicen la navegación de cabotaje nacional y que se consideran contratos de utilización de embarcaciones los de arrendamiento a casco desnudo.

Asimismo, establecen en que el contrato de arrendamiento a casco desnudo, el arrendador se obliga a poner por un tiempo determinado a disposición del arrendatario, **una embarcación determinada en estado de navegabilidad**, sin armamento y sin tripulación, a cambio del pago de una renta, que para efectos de esa ley, **el contrato de arrendamiento y el contrato de fletamento a casco desnudo, serán considerados sinónimos y su regulación será la misma**.

Ahora bien, del análisis al contrato de fletamento a casco desnudo en relación con los artículos que menciona la actora que la autoridad debió considerar, este Órgano Jurisdiccional concluye que no le asiste la razón a la actora.

Lo anterior, en virtud de que se desprende del objeto del contrato, establecido en el numeral 1.1., así como del numeral 4 denominado límites de actividad, que el fletador

(**********,) aceptó **arrendar** y, el propietario (**********), **a rentar** a casco desnudo la plataforma de perforación WEST PEGASUS, IMO, No. 8770766; **debiendo emplearse como una plataforma de perforación, y que no será utilizado de ninguna manera que represente una violación a sus documentos o registros**.

Asimismo, del numeral 9.1, "precio del fletamento", se observa que se convino que el fletador debía pagar al propietario por la renta del buque (es decir la plataforma) la renta neta a casco desnudo.

Luego entonces, se tiene que se está en presencia de un arrendamiento de plataforma para la perforación de hidrocarburos, no así para fletamento.

La afirmación que antecede se hace, toda vez que conforme al artículo 114 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, el contrato de fletamento por su naturaleza, es el acto a través del cual **el fletante pone a disposición del fletador una embarcación** en estado de **navegabilidad**.

Debiéndose entender por embarcación y por navegabilidad, según el artículo 2, fracciones II y IV, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, la primera como toda construcción diseñada para navegar sobre o bajo vías navegables y, la segunda, como la actividad que realiza una embarcación para trasladarse por vías navegables.

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa, la plataforma arrendada no tenía como destino la navegación, es decir trasladarse de un punto a otro, ni se trata de una embarcación, pues no fue diseñada para la navegación, pues la función de la plataforma para la cual fue arrendada consistía en la perforación.

Asimismo, se destaca que el artículo 2, fracción V, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, establece que un artefacto naval, es cualquier otra estructura fija o flotante, que sin haber sido diseñada y construida para navegar, sea susceptible de ser desplazada sobre el agua por sí misma o por una embarcación, o bien construida sobre el agua, para el cumplimiento de sus fines operativos, dicho precepto es del tenor siguiente.

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, la autoridad demandada acertadamente resolvió que **la plataforma arrendada no se trata de una embarcación** para la navegabilidad, **sino de un artefacto naval** que no fue diseñado y construido para navegar, pero es susceptible de ser desplazada sobre el agua por sí o por una embarcación, **para el cumplimiento de fines operativos**.

En ese orden de ideas, la connotación que debe darse a la plataforma objeto del contrato en mención, atendiendo a sus características intrínsecas es la de un artefacto naval.

Según el diccionario de la real academia española, debe entenderse como artefacto naval lo siguiente:

Artefacto naval.

1. Merc. Construcción flotante con capacidad y estructura para albergar personas o cosas, cuyo destino no es la navegación, sino quedar situada en un punto fijo de las aguas.

2. Merc. Buque que ha perdido su condición de tal por haber quedado amarrado, varado o fondeado en un lugar fijo, y destinado, con carácter permanente, a actividades distintas de la navegación.

En el caso, la determinación de que se trata de un artefacto naval, se refuerza con la “Autorización de permanencia en aguas de jurisdicción nacional” que otorgó la Dirección General de Marina Mercante a **********., la cual se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización de la autorización de 14 de diciembre de 2012, se observa que se otorgó la autorización de permanencia en aguas de jurisdicción nacional para la Unidad de perforación de columnas estabilizada, denominada “WEST PEGASUS”, de bandera de la República de Singapur y **permanezca** en la situación geográfica latitud 25° 41’ 53.557° Norte y longitud 95° 00’ 54.262 Oeste, al servicio de PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN bajo contrato No. 421007817, para operar en tirante de agua nominal mínimo de 7,000 (siete mil pies), con capacidad de perforación mínima de 25,000 (veinticinco mil pies) de profundidad,

incluyendo su mantenimiento integral, para operar en aguas mexicanas del Golfo de México.

Además, se hace énfasis en que **la naturaleza del contrato no se define por su denominación, sino por su objeto y prestaciones pactadas que se concretizan en los hechos y actos ejecutados por las partes que intervienen en el mismo**.

Por lo tanto, el hecho de que en el contrato en el cual basa su acción la actora se haya denominado "ARRENDAMIENTO DE FLETAMENTO A CASCO DESNUDO", ello no define su naturaleza, sino debe atenderse al objeto en el convenido y en las prestaciones realmente otorgadas.

Se cita la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II de Julio-Diciembre de 1988, que es del tenor siguiente:

> "**CONTRATOS SU NATURALEZA DEPENDE DE LO CONVENIDO Y NO DEL NOMBRE QUE SE LES DE.**" [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, no resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 111 y 114 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, pues conforme al objeto del contrato y las prestaciones otorgadas, realmente no se trata de un contrato de fletamento a casco desnudo, sino de un arrendamiento de la plataforma para perforación.

En consecuencia, la litis planteada en los numerales 1 y 2 son infundadas, pues no se trata de un contrato de fletamento a casco desnudo, pues la plataforma no se trata de una embarcación para la navegación, sino de un artefacto naval para fines operativos, esto es para la perforación de hidrocarburos.

Esto es, de un contrato de arrendamiento de una plataforma para perforación de hidrocarburos.

Ahora bien, respecto del artículo 188-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que grava los ingresos obtenidos por residentes en el extranjero derivados de contratos de fletamento, cuando las embarcaciones realicen navegación de cabotaje, no es aplicable al caso concreto.

El mencionado artículo 188-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior, en virtud de que como se expuso la actividad realizada derivada del contrato, no corresponde a fletamento de embarcaciones que realicen navegación de cabotaje; sino del arrendamiento de una plataforma petrolera considerada artefacto naval, destinado a la perforación y no a la navegación.

En ese tenor y contrario a lo señalado por la actora, el arrendamiento de la plataforma significa otorgar el uso o

goce temporal de un bien mueble que en el caso, la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, pues los bienes muebles destinados a la actividad industrial se utilizan en el país, por consiguiente el impuesto sobre la renta se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el ingreso obtenido sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención las personas que hagan los pagos correspondientes conforme al artículo 188 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En el caso, la empresa **********, residente en el extranjero, obtuvo ingresos por otorgar el uso o goce temporal de la plataforma de perforación WEST PEGASUS, IMO, No. 8770766, para ser empleada para la perforación de hidrocarburos, a la empresa ********** residente en territorio nacional, por lo que se considera que la fuente de riqueza se encuentra en México, en virtud de que dicha plataforma se utilizó en territorio nacional.

En efecto, los ingresos que obtuvo la actora en territorio nacional, si bien derivan de un contrato denominado de “fletamento a casco desnudo”, lo cierto es que la actividad que realizó realmente, es el arrendamiento de la plataforma de perforación a su parte relacionada, ********** quien a su vez la arrendó a PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN mediante un “contrato de arrendamiento, sin opción a compra, de una plataforma de perforación marina tipo semisumergible”.

Sin embargo, como se expuso, el artículo 188-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, grava una actividad totalmente diferente a la que realiza la actora, con independencia de la denominación del contrato, pues lo que debe prevalecer es la naturaleza del objeto y la actividad realmente realizada, que de acuerdo con el contrato analizado corresponde a la renta de una plataforma de perforación marina tipo semisumergible.

Por lo que en el caso se actualiza la hipótesis de causación del impuesto sobre la renta.

No se antepone a lo resuelto el hecho de que la actora manifieste que el artículo 114, en su segundo párrafo, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, establece que el contrato de arrendamiento y el contrato de fletamento a casco desnudo, tendrán el mismo trato jurídico, al considerarlos sinónimos; pues como bien lo resuelve la autoridad, dicha consideración únicamente es para efectos de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, que regula las vías generales de comunicación por agua, la navegación, su protección y los servicios que en ellas se prestan, la marina mercante mexicana, así como los actos, hechos y bienes relacionados con el comercio marítimo.

Ahora bien, para resolver la litis señalada con el número 3, referente a si fue legal que la autoridad considerara como regalías los ingresos que obtuvo ********** es necesario atender lo establecido en los artículos 1, fracción II y 179, primer párrafo la Ley del Impuesto sobre la Renta, preceptos que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En el presente asunto, se desprendió de la autorización de 14 de diciembre de 2012, otorgada a la empresa **********., en relación con el contrato que firmó la actora con la citada empresa, que la plataforma arrendada se usó en la industria extractiva de hidrocarburos, para operar un tirante de agua mínima de 7,000 (siete mil pies) con capacidad de perforación mínima de 25,000 (veinticinco mil pies) de profundidad, en territorio nacional.

Además, en relación con los preceptos legales citados, el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, establece que se considerarán regalías, entre otros, los pagos por el uso o goce temporal de equipos industriales, por lo que resulta necesario señalar lo que se entiende por equipo industrial; dicho artículo se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, del precepto legal transcrito, en la parte que interesa se desprende que se considera regalías los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal, entre otras cosas de **equipos industriales**.

Como se determinó con antelación, la actora otorgó el uso o goce temporal de una plataforma marina de perforación semisumergible, a la empresa **********, considerando la autoridad demandada en la resolución impugnada, que dicha plataforma es un equipo industrial.

El concepto industrial, es definido por la Real Academia Española como el conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales.

Luego entonces, si la plataforma fue destinada para la perforación de hidrocarburos, puede ser considerada como equipo industrial.

Lo anterior, se constata del contenido del contrato que suscribió la empresa **********, con PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, el 20 de junio de 2011, donde en la parte que interesa se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se observa que el objeto del contrato fue respecto de la **plataforma de perforación marina tipo semisumergible denominada** **********.

Se hace énfasis, que en dicho contrato se habla de la plataforma denominada ********** y en el contrato que la hoy actora suscribió con la empresa **********, de la plataforma WEST PEGASUS, sin embargo, en la resolución impugnada en página 19, la autoridad precisó que el representante de la hoy actora, aportó un documento denominado “Singapore Register of Ship”, donde se hizo constar el registro de la plataforma semisumergible de nombre ********** es previo

al nombre WEST PEGASUS, sin que en el presente juicio haya controversia alguna respecto a dicho señalamiento; por lo que se tiene que se trata de la misma plataforma.

En ese tenor, si la plataforma de perforación petrolera fue utilizada en la actividad industrial, procede a considerarla como equipo industrial, cuyo pago por su uso y goce se considera como regalías.

Una vez precisado lo anterior, se cita el artículo 200, fracción II, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal, se observa que tratándose de ingresos por regalías, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando los bienes, por los cuales se pagan las regalías se aproveche en México o cuando las mismas se paguen por un residente en territorio nacional o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

Asimismo, establece que las personas que deban hacer los pagos (residentes en territorio nacional o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país) están obligados a efectuar la retención que corresponda.

En el asunto que nos ocupa, los supuestos del artículo 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para considerar

que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, por lo que se encuentra la actora sujeta a gravamen, pues la plataforma de perforación petrolera, fue aprovechada en México en la industria de la explotación y extracción petrolera y, las regalías, fueron pagadas a la actora por la empresa **********., por lo que esta última estaba obligada a efectuar la retención por dichos pagos.

En la resolución impugnada, la autoridad determinó que la actora estaba sujeta a que le retuvieran el impuesto sobre la renta conforme al artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a la tasa del 25%, por el pago de regalías, sin embargo, conforme al artículo 5 de dicha Ley y atendiendo a la naturaleza de la operación, así como al Convenio suscrito entre el Estado mexicano y Singapur, denominado "Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Singapur para evitar la doble Imposición e impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta", en su artículo 12, en el apartado de regalías, únicamente se realizó la retención del impuesto sobre la renta a la actora la tasa del 10%, por ser esta la más baja.

El citado artículo del convenio en mención establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En el caso, conforme al artículo 12 del Convenio, fue procedente que la empresa **********, aplicara el 10% del

impuesto sobre la renta a los ingresos obtenidos por las regalías generadas por la renta de la plataforma marina WEST PEGASUS IMO, en lugar de aplicar el 25%, señalado en el artículo 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues como se advirtió con antelación la actora tiene su residencia en el país de Singapur.

En ese tenor, es legal que la autoridad demandada, considerara que los ingresos que obtuvo la actora con motivo de la renta de la plataforma, tienen su fuente de riqueza en territorio nacional, y que al ser considerada la citada plataforma como un artefacto naval que no es destinado a la navegación, sino es un equipo industrial, para la perforación de la industria petrolera, por lo que el pago que efectuó **********, por su uso y goce se trata de regalías, fue correcto que se le retuviera dicho impuesto a la hoy demandante conforme al "Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Singapur para evitar la doble Imposición e impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta".

[…]

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 17 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, relacionado con los preceptos legales 50 y 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

R E S U E L V E

I.- La actora no acreditó su pretensión, en consecuencia,

II.- Se **reconoce la validez de la resolución impugnada**, señalada en el Primer Considerando de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **22 de enero de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor** de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe. Encontrándose ausente la C. Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue ponente en el presente asunto el **Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día **28 de enero de 2020**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI, y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de julio de 2016, firma el **C. Magistrado Rafael Anzures Uribe**, Presiden-

te del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la Parte Actora y de Terceros, el nombre del Representante Legal y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

VIII-P-SS-400

RESCATE DE UNA CONCESIÓN. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES.- Del artículo 19 de la Ley General de Bienes Nacionales, se desprende la facultad discrecional que las dependencias administradoras de inmuebles y los organismos descentralizados tienen para rescatar las concesiones otorgadas sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, por causas de utilidad, de interés público o de seguridad nacional. En este sentido, si la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo la constituye el rescate de una concesión, la litis versa sobre si existen y son válidas las razones externadas en el acto de autoridad. Por tanto, resultan inoperantes los argumentos encaminados a controvertir el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones plasmadas en el título de concesión y contraídas por la dependencia administradora de bienes inmuebles o del organismo descentralizado, pues son cuestiones ajenas a la motivación que sustenta su rescate.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 53/17-16-01-5/8/18-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.- Magistrado encargado del engrose y de la elaboración de tesis: Carlos Chaurand Ar-

zate.- Secretaria encargada del engrose y de la elaboración de tesis: Lic. Ma. Delfina Moreno Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2020)

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

VIII-P-SS-401

RESCATE DE UNA CONCESIÓN. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA GOZA DE AMPLIA DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA PARA DETERMINAR SUS CAUSAS.- Conforme al artículo 19 de la Ley General de Bienes Nacionales, las dependencias administradoras de inmuebles y los organismos descentralizados podrán rescatar las concesiones que otorguen sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, mediante indemnización, por causas de utilidad, interés público o seguridad nacional. Esto es, se trata de una potestad administrativa discrecional predominantemente técnica, pues el ordenamiento jurídico reconoce en favor de la administración un extenso ámbito de decisión para determinar rescatar la concesión en función de evaluaciones de naturaleza técnica, basadas en valoraciones propias del derecho, de la gestión pública o bien por cuestiones económicas. En este sentido, la autoridad está en posibilidad de rescatar la concesión sobre vías generales de comunicación ferroviaria si justifica como razones de utilidad, interés público o seguridad nacional, la necesidad de incrementar la seguridad y el desarrollo económico del país o de una zona en particular, para lo cual se requiere adecuar y optimizar la infraestructura ferroviaria

que permita brindar un mejor servicio de transporte de carga, ya que en términos del artículo 28 constitucional se trata de un área prioritaria para el desarrollo nacional, en la que el Estado ejerce su rectoría y dominio. No obstante lo anterior, al tratarse de una forma anormal y anticipada de terminar con dicha concesión, que no tiene un carácter sancionador –como es el caso de la terminación de concesiones por incumplimiento del concesionario– debe privilegiarse la seguridad jurídica del particular afectado, de ahí que para excluir toda posibilidad de arbitrariedad y dar pauta a una adecuada defensa, la autoridad administrativa debe motivar suficientemente su actuación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 53/17-16-01-5/8/18-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.- Magistrado encargado del engrose y de la elaboración de tesis: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria encargada del engrose y de la elaboración de tesis: Lic. Ma. Delfina Moreno Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2020)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

SÉPTIMO.- […]

Así tenemos que el acuerdo de inicio de procedimiento de rescate de la concesión otorgada a **********,[1] se motivó en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Es decir, el Secretario de Comunicaciones y Transportes alude a los **antecedentes de la concesión**, señalando que por acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1998 y 23 de agosto de 1999, respectivamente, la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo destinó al servicio de la SCT, los inmuebles que constituyen las vías generales de comunicación ferroviaria Chiapas y Mayab, con el objeto de que dicha dependencia otorgara concesiones y permisos, en términos de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

Que el 26 de agosto de 1999, la SCT otorgó la Concesión a ********** para la operación y explotación de las vías cortas Chiapas y Mayab, así como de los bienes de dominio público y la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga en las vías cortas Chiapas y Mayab, misma que comprende los permisos para prestar los

1 **********

servicios auxiliares que indica y que fue publicada en el DOF el 30 de septiembre de 1999.

Que ********** dejó de operar la Concesión a partir del 29 de julio de 2007.

Que el 10 de agosto de 2007, la SCT, a través de la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal (en lo sucesivo la DGTFM), impuso modalidad al ********** para la operación, explotación y mantenimiento de las vías cortas Chiapas y Mayab y la prestación del servicio público de transporte ferroviario; modalidad que prevalece.

Que el 22 de octubre de 2012, la SCT modificó el Título de Concesión, modificación publicada en el DOF el 6 de febrero de 2013.

Respecto de la **situación de la Infraestructura y del servicio ferroviario en las vías cortas Chiapas y Mayab al momento de otorgar la Concesión a** ********** la autoridad señaló que la *Vía corta Chiapas* enlaza los estados de Oaxaca y Chiapas, que al momento de otorgar la Concesión, tenía una extensión de 459.43 km con inicio en Ixtepec (Oaxaca) y terminación en Ciudad Hidalgo (Chiapas); incluye un tramo opcional de Los Toros, Chiapas a Puerto Madero (13.793 km); la línea contaba con el tipo de vía clásica y escantillón de 1.435 m; el 55% de su extensión presentaba un calibre de riel de 112.3 lb/yd y el 45% restante de 100 lb/yd; cuenta con 7 estaciones: Juchitán, Arriaga, Tonalá, Mapastepec, Huixtla, Tapachula y Cd. Hidalgo; la velocidad máxima de operación del ferrocarril, al inicio

de la concesión, era de 70 km/h; se transportaron 965,000 toneladas netas y los productos transportados fueron cemento, gasolina, diésel, gas propano y maíz.

Por cuanto hace a la *Vía corta Mayab* señaló que enlaza a los estados de Veracruz, Tabasco, Chiapas, Campeche y Yucatán; al momento de otorgar la concesión tenía una longitud de 1090.406 km, con inicio en el Chapo, Veracruz y terminación en Valladolid, Yucatán; cuenta con tramos opcionales de Mérida a Progreso (longitud de 32.427 km) y de Campeche a Lerma (longitud de 9.042 km); la totalidad de la vía de ferrocarril contaba con escantillón de 1.435 m.; el 66% era con riel de 100 lb/yd, el 31 % de 80 lb/yd ASCE y el 3% de 75 lb/yd Maryland; cuenta con 9 estaciones de servicio de carga que son: Roberto Ayala, Tab., Teapa, Tab., Pino Suárez, Chis. Palenque, Chis. Tenosique, Tab., Campeche, Camp., Mérida, Yuc., Tizimín Yuc., y Valladolid, Yuc.; la velocidad máxima de operación del ferrocarril, al inicio de la Concesión, era de 60 km/h, se transportaron 1,577,000 toneladas netas y los productos transportados fueron: cemento, combustóleo y arena sílica; en el año 1998, las vías cortas Chiapas y Mayab transportaron 2,542,000 toneladas netas, como consta en el documento “Prospecto descriptivo Chiapas-Mayab” elaborado por ********** de 1999; acorde con las características de la infraestructura y tonelaje promedio transportado, las vías cortas Chiapas y Mayab correspondían a una categoría clase 6; el programa de inversión, que se encuentra en el plan de negocios que forma parte de la Concesión estableció 125.7 millones de pesos de los cuales consideró 44.5 millones de pesos, únicamente, para el concepto de vía.

Asimismo, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes refirió respecto a la **situación de la infraestructura y del servicio ferroviario en las vías cortas Chiapas y Mayab al 22 de octubre de 2012 cuando se modificó la concesión** que la longitud total de las vías cortas Chiapas y Mayab continuó siendo de 1, 605.13 km; las características de vía continuaron siendo las mismas, es decir, categoría clase 6; se conserva el número de estaciones; la velocidad de operación máxima promedio era de 15 km/h; en el año 2012, las vías cortas Chiapas y Mayab, transportaron 695.7 miles de toneladas, como consta en el documento "Anuarios Estadísticos Ferroviarios de la DGTFM 2012- 2014"; el programa de inversión del plan de negocios presentado por el concesionario al modificar la concesión mantiene las vías en condiciones que equivalen a una categoría de clase 6; el plan de negocios de la Concesión establece un compromiso de inversión en vías férreas únicamente por 78.9 millones de dólares.

Respecto a la **situación actual de la infraestructura y del servicio ferroviario en las vías cortas Chiapas y Mayab** señaló que actualmente, la longitud total de las vías cortas Chiapas y Mayab es de 1,605.13 km de los cuales 68.5 km son inoperantes por el estado de deterioro de las vías; sus características continúan siendo las mismas, es decir, categoría clase 6 y se conserva el número de estaciones; la velocidad de operación continúa siendo de 15 km/h; ambas líneas requieren de rehabilitación urgente; en 2014, en las vías cortas Chiapas y Mayab se transportaron 1.1 millones de toneladas netas; los productos transportados fueron petróleo y sus derivados, productos inorgánicos industriales y forestales; las condiciones actuales que presentan las

vías cortas Chiapas y Mayab disminuyen la competitividad del ferrocarril, no solo en la región, sino en los traslados de mercancía de largo itinerario, asimismo, provocan las consecuencias siguientes: restricciones para el armado y manejo de trenes más largos y pesados, disminución paulatina de los flujos de carga transportados por ferrocarril, incremento en los costos para el mantenimiento y conservación de la infraestructura de vía, baja calidad, competitividad y eficiencia en la prestación del servicio ferroviario, deficiente interconexión del ferrocarril con otros modos de transporte y puntos generadores y tractores de carga, interrupción en la prestación de los servicios ferroviarios en la región y afectaciones en la integración en las cadenas de suministro en la región sureste.

Asimismo, el Secretario de Comunicaciones y Transportes determina iniciar el procedimiento de rescate de la concesión por causas de **interés público, utilidad pública y seguridad nacional**, elementos que se motivaron conforme a lo siguiente:

1.- INTERÉS PÚBLICO

Las define como acciones encaminadas a satisfacer las necesidades colectivas protegidas mediante la intervención del Estado, pues el artículo 25, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general.

Señala que en cumplimiento de esa disposición, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018; el Programa Nacional de Infraestructura 2014-2018 y el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2013-2018, establecen las metas, objetivos, estrategias y líneas de acción de la planeación nacional.

Que **el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018**, instrumento rector para la planeación nacional establece en su Meta IV. “México Próspero”, objetivo 4.9, “Contar con una infraestructura de transporte que se refleje en menores costos para realizar la actividad económica”; la estrategia 4.9.1 precisa que una infraestructura adecuada facilita el flujo de productos, servicios y el tránsito de personas de manera ágil, eficiente y a bajo costo, lo que potencia la capacidad productiva del país.

Señala que como parte de la estrategia para Democratizar la Productividad, el Plan establece las siguientes líneas de acción: desarrollar una infraestructura logística que integre a todas las regiones del país con los mercados nacionales e internacionales, de forma que las empresas y actividades productivas puedan expandirse en todo el territorio nacional; impulsar el desarrollo de la región sur-sureste mediante una política integral que fortalezca los fundamentos de su economía, aumente su productividad y la vincule efectivamente con el resto del país; en materia ferroviaria, dicho Plan también prevé, como línea de acción específica, construir nuevos tramos ferroviarios, libramientos, acortamientos y relocalización de vías férreas que permitan conectar nodos del Sistema Nacional de Plataformas Logís-

ticas. Lo que es coincidente con el contenido del estudio elaborado por el Banco Interamericano de Desarrollo.

Respecto del Programa Nacional de Infraestructura 2014-2018, señala que en el Objetivo del Sector Comunicaciones y Transportes, se determina que una infraestructura y plataforma logística de transportes y comunicaciones modernas, fomenta la competitividad, productividad y el desarrollo económico y social; la estrategia 1.1 del Programa citado, plantea desarrollar a México como plataforma logística con infraestructura de transporte multimodal, que genere costos competitivos y valor agregado, mejore la seguridad e impulse el desarrollo económico y social. Asimismo, establece como líneas de acción: mejorar la competitividad y eficiencia de la red de transportes a través del desarrollo de infraestructura integral, multimodal y que agregue valor; consolidar corredores logísticos nacionales, mediante infraestructura que articule el territorio nacional en ejes longitudinales y transversales que fortalezcan las cadenas de suministro; facilitar el comercio exterior con el desarrollo de proyectos que agilicen los flujos internacionales de carga y descongestionen los accesos a puertos fronterizos, marítimos y terrestres y modernizar y ampliar la infraestructura de transportes de forma que propicie un desarrollo regional equilibrado.

Que el **Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2013-2018**, prevé como objetivos: desarrollar una infraestructura de transporte y logística multimodal que genere costos competitivos, mejore la seguridad e impulse el desarrollo económico y social; contar con servicios lo-

gísticos de transporte oportunos, eficientes y seguros, que incrementen la competitividad y productividad de las actividades económicas.

Que las estrategias y acciones pretendidas en el Plan y programas referidos están encaminadas a satisfacer necesidades colectivas propias del interés público y generar beneficios sociales.

Asimismo, señala que el país enfrenta una brecha de desarrollo entre la región sur y el resto del territorio, pues en El Bajío y en la Frontera Norte, existe un fenómeno muy positivo de creación de prosperidad; no así en el sureste del país.

Que en las últimas décadas, las políticas públicas en el sureste del país se han basado en un esquema predominantemente “asistencial”, que no se ha articulado con una política económica que promueva la inversión, el empleo y el crecimiento en la región y que no obstante, el sureste mexicano tiene un gran potencial económico, pues la apertura de los mercados en México lo ha convertido en un destino para la inversión extranjera.

Que el mercado regional cuenta con industria petroquímica, automotriz, textil, metalúrgica, electrónica, agropecuaria, hidroeléctrica, de la construcción y química.

Que el sureste del país tiene una compleja y accidentada fisiografía conformada por las zonas serranas de la Sierra Madre del Sur, la Sierra de Chiapas y la Cordillera

Centroamericana, así como una insuficiente y deteriorada red carretera, escasa red ferroviaria, marítima y aeroportuaria.

Que las redes carreteras (troncal pavimentada) y ferroviaria representan el 27% y 12%, respectivamente, del total nacional; el 32% de la red carretera está pavimentada, mientras que a nivel nacional es el 38% y a pesar del amplio litoral de la región, la infraestructura portuaria (áreas de almacenamiento, obras de protección y atraque) representa el 26% del nacional como se describe en el Programa Regional de Desarrollo Sur-Sureste 2014-2018.

Que el ferrocarril es un medio de transporte importante de mercancías en el país; su desarrollo es indispensable para el impulso de los mercados regionales; las vías cortas Chiapas y Mayab forman parte relevante del sistema ferroviario del sureste del país; su infraestructura es indispensable para la provisión del servicio público de transporte ferroviario en esa zona y requiere de inmediato de nuevas e importantes inversiones para mejorar la operación del servicio ferroviario y su expansión.

Que la región sureste posee un importante potencial económico de la industria regional, especialmente la petroquímica, automotriz, cementera, cervecera y de la construcción que está en desarrollo; la zona concentra el 19% de la población total nacional y la ubicación estratégica de la misma al contar con tres zonas de influencia: el corredor peninsular del sureste, el corredor transístmico y el corredor mesoamericano; circunstancias que generan, además,

la oportunidad de crear estaciones intermodales y multimodales y conformar una plataforma logística.

Que ante dichas oportunidades de crecimiento, resulta necesario contar con una infraestructura ferroviaria adecuada, como aparece en los estudios técnicos en materia del desarrollo de la infraestructura ferroviaria en el sureste; que en la búsqueda de dicho desarrollo regional equilibrado, se requieren nuevas e importantes inversiones en materia ferroviaria que impulsen el desarrollo del sureste; que esa región puede atraer inversiones y generar empleos de calidad y para ello, debe contarse con una infraestructura moderna y condiciones de seguridad suficientes.

Que el Estado tiene la obligación de garantizar que las vías generales de comunicación sean un instrumento que facilite e impulse el desarrollo de esta zona y el papel de las vías cortas Chiapas y Mayab es fundamental para el mercado de la región sureste, sin embargo, **las condiciones en que se otorgó la Concesión y su modificación en 2012 y el Plan de Negocios presentado por el concesionario, no corresponden a los requerimientos actuales de inversión e infraestructura necesarios en dicha zona. Por tanto, es indispensable que las vías cambien sus características para pasar de clase 6 a clase 3**.

Describe las características de la clase 3 y clase 6; señala que las condiciones en que se otorgó la concesión y su modificación solo obligan al concesionario a conservar y mantener las vías en las condiciones en las que se entregaron, las cuales equivalen a una categoría de clase 6; que

el plan de negocios de la Concesión establece un programa de inversión en vías férreas por 78.9 millones de dólares; que la previsión de recursos necesarios para llevar, las vías férreas a clase 3 **significará una inversión de, cuando menos 10 mil millones de pesos como consta en el dictamen técnico elaborado por la DGTFM y que obra en el expediente bajo el numeral 16, por lo que queda acreditado, que se requieren inversiones considerables que exceden las previstas en el Plan de Negocios del concesionario**.

Que el rescate permitirá al Estado transformar las condiciones actuales de la infraestructura de las vías cortas Chiapas y Mayab por nuevas condiciones que permitan mejorar su categoría a clase 3. Lo anterior permitirá desarrollar y aprovechar plenamente la infraestructura en condiciones que aseguren la calidad, competitividad, regularidad y permanencia del servicio público de transporte ferroviario; lo que permitirá al Estado garantizar el desarrollo económico y social de la región sureste y atender las necesidades actuales.

Que también significa grandes beneficios para la colectividad, tales como: propiciar grandes inversiones para el desarrollo y mejora de las condiciones actuales de la infraestructura y de la operación del ferrocarril; mejorar las condiciones de la estructura de las vías para adecuarse a los flujos de carga actuales y potenciales; mantener y conservar la infraestructura de vía en mejor estado; promover la generación de nuevos servicios ferroviarios y estimular la creación de empleos; mejorar la interconexión con otros

modos de transporte en la región sureste del país; en síntesis, movilizar grandes inversiones a la zona que permitan y contribuyan al desarrollo de la región, lo cual no es posible en el marco actual.

Que adicionalmente, el rescate permitirá al Estado **disponer de las vías en cuestión, a efecto de integrarlas como parte de una vía troncal conformada por las vías cortas Chiapas y Mayab y la línea Z** (vía del Istmo de Tehuantepec, que comunica los estados de Veracruz y Oaxaca, con una extensión total de 207.376 km de conformidad con el Título de Asignación otorgado al FIT.

Que la Concesión, en sus términos actuales, hace imposible la integración de las vías cortas Chiapas y Mayab con la Línea Z en una vía troncal sureste, en razón de que la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario establece, en su artículo 9, la obligación de otorgar concesiones a particulares mediante licitación pública.

Que la integración de las vías cortas Chiapas y Mayab con la Línea Z permitirá al gobierno federal establecer los mecanismos necesarios que garanticen la conectividad y el crecimiento económico de la región sureste del país; propiciar una vía para la transferencia de carga de las alternativas unimodales (autotransporte y ferrocarril) hacia el transporte multimodal y aprovechar las ventajas comparativas de cada modo de transporte, en cuanto a velocidad, seguridad y costo; de esta forma, se establecen las bases para atraer nuevas inversiones e industrias a la zona del sureste del país, impulsar el desarrollo económico de la

región, incrementar el volumen de carga transportada por este medio y mejorar las condiciones para el usuario final.

Que la integración de las vías generan los siguientes beneficios: atender la totalidad de la demanda solicitada, de manera segura y sin interrupciones en la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga; conectar totalmente al sureste del país (30% del territorio nacional) con el resto del sistema ferroviario nacional en un nivel de calidad similar; propiciar un flujo continuo de mercancías, al brindar a los productores un medio de transporte más eficaz; así como reducir los costos y tiempos de transporte de las mercancías en beneficio de los usuarios, al incrementar la velocidad de operación del ferrocarril, por lo que se surte el supuesto de interés público previsto en el artículo 19 de la Ley General de Bienes Nacionales.

2.- UTILIDAD PÚBLICA

Que la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario en su artículo 25 señala que es de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de las vías férreas, lo que es relevante para el caso que nos ocupa, toda vez que en términos del artículo 19 de la Ley General de Bienes Nacionales, las dependencias administradoras, como la SCT, están facultadas para rescatar las concesiones que otorguen por causa de utilidad pública.

Que procede el rescate de la concesión por causa de utilidad pública para incrementar y mejorar sustancialmente las condiciones de construcción, conservación y manteni-

miento de las vías férreas que rebasan los alcances de las obligaciones del concesionario, en los términos del título de concesión, y su modificación, pues estas solo obligan al concesionario a conservar y mantener las vías en las condiciones en las que se entregaron, es decir, categoría clase 6, ya que el propio Plan de Negocios de la Concesión establece un compromiso de inversión en vías férreas, solamente, por 78.9 millones de dólares, mientras que el Estado requiere inversiones significativamente superiores, para que las líneas alcancen el nivel de clase 3.

Que la SCT considera urgente la necesidad de constituir una vía troncal en el sureste del país y elevar la eficiencia del servicio público de transporte ferroviario y por tal motivo, resulta indispensable disponer de las vías cortas Chiapas y Mayab para integrarlas con la Línea Z.

3.- SEGURIDAD NACIONAL

Que en el caso de los ferrocarriles, se entiende por seguridad nacional, el conjunto de actos que realiza el Estado encaminados a proteger o mantener en adecuada operación la infraestructura indispensable para la prestación del servicio público de transporte ferroviario y la provisión de bienes, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 5, fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional y en este sentido, el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los ferrocarriles son un área prioritaria para el desarrollo nacional, en los términos del artículo 25 de la misma Constitución, área en la que el Estado ejerce su rectoría y protege la seguridad de la nación.

En consecuencia, por mandato de la Carta Fundamental los ferrocarriles constituyen un área de seguridad nacional y les resulta aplicable el marco normativo en dicha materia.

Que la Concesión y el Plan de Negocios únicamente especifican obligaciones en materia de seguridad operativa (Condición 2.3), sin considerar medidas preventivas contra actos de terceros tendientes a inhabilitar o destruir la infraestructura ferroviaria, así como tampoco incorporan acciones concretas para preservar la seguridad de las vías.

Que en las vías cortas Chiapas y Mayab se han registrado daños y afectaciones a la red ferroviaria por actos de terceros, constitutivos de tipos delictivos, tales como: robo de material de fijación de infraestructura de las vías férreas (placas de asiento, clavos de vía, pernos de anclaje, grapas y planchuelas); ataques a las vías generales de comunicación; robo de carga transportada por medio del ferrocarril; inhabilitación de la vía para permitir el ascenso o descenso de migrantes; suspensión del servicio público de transporte ferroviario y descarrilamientos del tren.

Que todos estos hechos ilícitos, han propiciado la presentación de 124 distintas denuncias de hechos, en el periodo comprendido entre 2007 y 2015, mismas que se han presentado ante las agencias del ministerio público federal en los estados de Chiapas, Veracruz, Tabasco, Campeche, Yucatán y Oaxaca, así como en la Ciudad de México, lo que se documenta en el informe sobre denuncias y siniestrabilidad emitido por el FIT 2016.

Que los siniestros acontecidos en estas líneas durante el periodo antes señalado acreditan, también, actividades ilícitas que han puesto en riesgo la seguridad del ferrocarril, siendo las causas: falta de clavos y placas de asiento sustraídos, robo de planchuelas, durmientes quemados, robo de contrarriel, piedras ubicadas en el área de trabajo de la máquina de ferrocarril, escombro sobre vía, riel incrustado en el puente, robo de fijación, robo de placas de asiento, de accesorios, extremo sur escape-mosquitero, de riel en vía principal, de clavos, de accesorios del sapo, de asiento y de durmientes de concreto, así como riel cortado.

Que en virtud de los ilícitos mencionados, el desarrollo de las actividades operativas en estas vías se ve interrumpido constantemente, lo que dificulta el transporte de mercancías en la región y pone en riesgo la seguridad nacional.

Que frente al estado de inseguridad que prevalece en las vías cortas Chiapas y Mayab, dada su cercanía con la frontera sur del país y tomando en cuenta, además, los intensos flujos migratorios que se registran en esa región, resulta indispensable que se lleve a cabo, de manera urgente, un conjunto de medidas tendientes a proteger y mantener en adecuadas condiciones de seguridad la infraestructura para la prestación del servicio público de transporte ferroviario.

Que la Concesión y su Plan de Negocios **no contemplan tales medidas ni se consideran las inversiones ne-**

cesarias o indispensables para hacer frente a esta problemática.

Que las medidas y acciones adicionales que se requiere implementar en dichas vías generales de comunicación, son, entre otras: cámaras de vigilancia; transmisión y monitoreo simultáneo de vigilancia; sistema de geolocalización simultáneo; señales de alarma y movimiento en las vías; centros de monitoreo y vigilancia mediante drones; garantías específicas, como seguros para robo e inhabilitación a las vías, por cuenta de terceros; brigadas de seguridad en los trenes y recorridos a bordo de vehículos de vía en los tramos de mayor incidencia. **Acciones que requieren inversiones no previstas en la Concesión ni en el Plan de Negocios del concesionario**.

Siendo las descritas las causas del inicio del procedimiento de rescate de la concesión y una vez concedido el derecho de audiencia a la accionante, en la resolución originalmente recurrida la autoridad demandada se refirió a las pruebas y argumentos de la accionante en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

La autoridad demandada determinó la procedencia del rescate de la concesión pues consideró que las manifestaciones que la demandante vertió en el procedimiento iniciado, resultaban infundadas básicamente por lo siguiente:

- Los supuestos incumplimientos señalados por ********** no guardan relación alguna con las causas que motivan el procedimiento de rescate; no obstante refiere que la SCT requirió en múltiples ocasiones al concesionario para que acreditara, como a cualquier concesionario de bienes de dominio público de la federación y que prestan un servicio público, las capacidades técnicas, operativas y financieras necesarias para operar, lo anterior, a través de diversos oficios que la accionante conoce. Sin embargo, estas capacidades nunca fueron acreditadas por **********.

- La accionante no acreditó la suscripción del "convenio de restitución" cuyo incumplimiento imputa a la SCT.

- El incumplimiento que le imputa a la autoridad de: a) El Oficio 4.3.-811/2012 de 22 de noviembre de 2012, b) El "Convenio inicial" suscrito entre ********** y SCT, el 23 de octubre de 2012, c) Darle forma al "Convenio de Restitución", d) Obligaciones al amparo del Convenio de Restitución y e) La imposición de la modalidad, ya han sido reclamadas por ********** con anterioridad, ante las autoridades judiciales. Por tanto, el procedimiento de rescate no es la vía para que plantee esas pretensiones, pues, como ha sido resuelto por autoridad competente, correspondía al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocer de los reclamos.

- Los actos en que ********** pretende fundar la supuesta actividad irregular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (el "aseguramiento" que hizo la SCT carece de fundamento legal; el "depósito" que hizo la SCT carece de fundamento legal; y la reanudación de

la modalidad que hizo SCT en el Oficio SCT50/2013 carece de fundamento legal) no guardan relación con el procedimiento del rescate. Suponiendo sin conceder que ********** tuviera algún reclamo por actividad administrativa irregular no es el procedimiento de rescate la vía para hacerlo valer.

- Que no obstante ello, con respecto al aseguramiento realizado en 2007 y denominado “depósito” de los bienes, debe destacarse que fueron consecuencia del abandono de las vías concesionadas y de la renuncia a la concesión, como se desprende de las propias afirmaciones de **********, contenidas en el inciso f) del capítulo de antecedentes del escrito de manifestaciones, así como de la prueba que exhibió marcada con el inciso c) del capítulo de pruebas. Por tales motivos, la SCT impuso la modalidad al FIT para garantizar la continuidad de la prestación del servicio público, en términos del artículo 23 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

- Sobre las renuncias que ********** sujeto a la condición de que SCT entregara los bienes asegurados y las vías concesionadas a más tardar el 28 de febrero de 2013, son totalmente ajenas al procedimiento de rescate planteado con base en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General de Bienes Nacionales.

- No obstante, con la finalidad de dejar clara la improcedencia de estas pretensiones, aclara que por lo que respecta a la Carta de Intención, esta se suscribió el 30 de noviembre de 2006 y, con posterioridad, ********** renunció a la Concesión. En esta Carta los comparecientes solamen-

te expresaron sus intenciones de llevar a cabo acciones tendientes a restablecer el servicio ferroviario en las vías de Chiapas dañadas por el huracán “Sten”, por lo que la reclamación no guarda relación alguna con el rescate. Asimismo, el 22 de octubre de 2012, la Concesión se modificó con el consentimiento del concesionario y la modificación se publicó en el DOF, el 6 de febrero de 2013, como consecuencia, las renuncias de la actora surtieron efectos plenamente.

- El supuesto derecho a recibir la indemnización consecuencia de la imposición de la modalidad a FIT, es un tema completamente ajeno a la materia del rescate.

- En cuanto a incluir en la indemnización por el rescate los daños y perjuicios correspondientes al tiempo que resta de vigencia a la Concesión, el párrafo tercero del artículo 19 de la Ley General de Bienes Nacionales, establece expresamente los conceptos que deben tomarse en cuenta para la indemnización y en ninguno de esos conceptos se comprenden los daños y perjuicios, por tanto, esa pretensión es infundada.

- Por lo que corresponde a las inversiones, de conformidad con el Plan de Negocios del Concesionario, establece su compromiso de 78.9 millones de dólares americanos, mismos que se destinarían a la “rehabilitación de las vías” en los términos de la Concesión; es decir, a mantenerlas en condiciones equivalentes a la clase 6 y no para elevar el nivel de la infraestructura a clase 3, tal y como lo reconoce en su escrito de manifestaciones, por lo que no son suficientes para transformar las condiciones de las vías, tal y

como quedó acreditado en el Acuerdo de inicio del procedimiento de rescate y con el Dictamen Técnico elaborado por la DGTFM, en el que se precisa que el monto requerido de inversión, únicamente, para transformar las vías de clase 6 a clase 3 es de 9,153.09 millones de pesos; de ahí que los compromisos financieros del concesionario (78.9 millones de dólares americanos) no permitirían la transformación de las vías por dos razones: la primera, porque no están destinados a esa finalidad; la segunda, porque serían notoriamente insuficientes.

- Por lo que corresponde a los 6,058 millones de pesos que afirma ********** están previstos en el Programa Nacional de Infraestructura 2014-2018, esa inversión tampoco permitirá el cambio de las vías cortas de clase 6 a clase 3 pues estos recursos no están destinados a ese fin, sino a la rehabilitación, reparación y mantenimiento de las vías, como lo prevé el citado Programa Nacional de Infraestructura que obra como anexo 11 del expediente en que se actúa.

- Que ********** cuestiona los montos considerados por la SCT como inversión para elevar la categoría de las, vías a clase 3 y refiere una revisión por parte de un perito independiente, sin embargo, ni en el desarrollo de sus manifestaciones, ni en el capítulo de pruebas ofreció la pericial aludida para desvirtuar lo señalado por la DGTFM en su Dictamen Técnico. En ese sentido, lo sostenido por ********** son simples manifestaciones subjetivas carentes de sustento legal.

- La DGTFM, área técnica especializada en materia ferroviaria, acreditó con su Dictamen Técnico que las condiciones actuales de las vías generan disminución en los flujos de carga y, consecuentemente, en la competitividad; dictamen que tiene plena validez por haber sido emitido en el ejercicio de sus facultades previstas en el artículo 23 del Reglamento Interior de la SCT, en relación con el 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aunado a que no fue objetado por **********.

- Por lo que corresponde a la pretensión de ********** de modificar la Concesión para incrementar los montos de inversión del Plan de Negocios, aclara que la modificación a la condición 5.1 del título de Concesión realizada en 2012, amplió el plazo de la misma al límite máximo permitido por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, que es de 50 años. Ello obedeció, a las inversiones proyectadas en el Plan de Negocios de ********** (Anexo 7 del título de Concesión). En consecuencia, al haberse ampliado la vigencia de la Concesión al límite máximo en razón de las inversiones propuestas en el Plan de Negocios, no existe remanente de plazo alguno que permita modificar la Concesión y, menos aún, para transformar las vías a nivel clase 3.

- Que la transformación estructural a las vías de comunicación y la infraestructura asociada, permitirá transportar mayor cantidad de carga a una mayor velocidad, con lo que se logra un mayor beneficio social y económico a la comunidad.

- Que el rescate no propiciará solamente transformar las vías, sino también integrarlas con la Línea Z para constituir una vía troncal. Al respecto, debe mencionarse que conforme al artículo 9 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, las concesiones se otorgan mediante licitación pública. En ese sentido, no es posible incorporar sin licitación pública el tramo correspondiente a la Línea Z, y no mediante una modificación a la Concesión, como lo plantea **********.

- Que no pasa desapercibido que la concesión otorgada a CFCM fue mediante una licitación pública para la operación, explotación y conservación de las vías cortas Chiapas y Mayab, a la cual se sometió y consintió. Si hoy se pretendiera incorporar la Línea Z para transformarla en una vía troncal, ello significaría variar sustancialmente los términos de la licitación pública que sustentó su otorgamiento y cambiaría el objeto de la Concesión, lo que sería contrario a la ley, por lo que resultan inaplicables el artículo 6, fracción II de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y la condición 5.2. de la Concesión que invoca **********.

- Que carece de sustento la afirmación de ********** en el sentido de que la SCT abandonó las vías, pues durante todos los años que menciona, el tren ha continuado su operación y prestado el servicio público de transporte ferroviario, como es un hecho público y notorio. También la SCT ha realizado inversiones y obras como se acredita con el Programa de inversión de mantenimiento de las vías férreas Chiapas y Mayab que obra en el expediente y que no fue objetado por **********, por lo que tiene valor probato-

rio pleno. Asimismo, derivado del abandono, el FIT ha dado mantenimiento a las vías cortas Chiapas y Mayab, lo cual se acredita con los diversos contratos que obran en el expediente de este procedimiento, identificados como anexo 27 y que CFCM no objetó, por lo que tienen valor y eficacia legal.

- ********** pretende desconocer el objeto de su propia concesión que establece en la condición 1.2.1 del título de la misma, como objeto de la Concesión las “vías cortas” Chiapas y Mayab. Lo que se busca con el rescate, es la transformación de las vías a una vía troncal con la integración de la Línea Z y la Concesión de ********** no lo permite.

- No es posible que la Concesión de las vías cortas Chiapas y Mayab pueda transformarse para alcanzar las condiciones de las vías troncales, por esta razón, el rescate de la Concesión se vuelve el medio idóneo para garantizar el interés público.

- Mientras la interconexión requiere la realización de actos y operaciones limitados entre concesionarios para la continuidad del tráfico ferroviario entre tramos a cargo de distintos concesionarios, una vía troncal permite la operación de todo el tramo de la vía por el concesionario correspondiente, sin limitaciones al flujo de carga; por lo que es claro que los conceptos tienen vocaciones distintas. En este contexto, la interconexión no cubre las finalidades y necesidades operativas a las que responde la conformación de una vía troncal en el sureste. Una vía troncal en el sureste del país traerá los siguientes beneficios: atracción de mayores flujos de mercancías; incremento de la velocidad en el

traslado de la carga; eliminación de los tiempos de espera para el intercambio de mercancías; disminución en los costos de operación ferroviaria y, como consecuencia, menores tarifas para los usuarios.

- Tampoco la Concesión de las vías cortas Chiapas y Mayab permite hoy conectar los puntos generadores y receptores de carga más significativos de la región. La vía troncal del sureste permitirá de manera inmediata agilizar el enlace entre los Puertos de Salina Cruz, Oaxaca; Coatzacoalcos, Veracruz y Puerto Chiapas, Chiapas. Hoy la Concesión de las vías cortas Chiapas y Mayab no lo permiten.

- No es posible modificar la Concesión ni el Plan de Negocios de **********, en virtud de que el plazo para ampliar la Concesión se agotó al emitir la modificación a dicha Concesión.

- El procedimiento de rescate no está supeditado a la voluntad del concesionario, máxime cuando el propósito de dicha voluntad es contrario a la ley, además de que la Ley General de Bienes Nacionales no condiciona el rescate a que el Estado realice consultas u obtenga la anuencia del concesionario para rescatar por causas de interés público las concesiones que otorga.

- Por lo que corresponde al principio de que nadie puede alegar su torpeza en su propio beneficio, el procedimiento de rescate no permite ni tiene por objeto discutir o debatir supuestos incumplimientos de las partes sino determinar, de manera fundada y motivada, si se actualizan o no

las causas del rescate que prevé la Ley General de Bienes Nacionales en su artículo 19, párrafo primero.

- En cuanto al principio de proporcionalidad y al sub-principio de necesidad ínsito en él, resulta improcedente su aplicación en los términos planteados por **********, toda vez que, el rescate tiene por objeto satisfacer el interés público, la utilidad pública y la seguridad nacional. Tales causales están por encima del interés particular de **********, además de la imposibilidad jurídica de modificar la Concesión de **********.

- En el expediente en que se actúa, obran el Dictamen Técnico y la Nota Técnica sobre los beneficios de la integración de las vías de ferrocarril en la región Sureste, así como el Estudio denominado “Desarrollo del Transporte Ferroviario de Mercancías en México”, entre otros muchos documentos, que acreditan la causa de interés público. Dicho expediente estuvo a disposición del interesado sin que objetara la información contenida en el mismo, ni ofreciera pruebas que desvirtuaran la procedencia del rescate de la concesión por causa de interés público. En la especie, no solo se invoca una ley de orden público y de interés general, sino también se acreditan los supuestos establecidos en el artículo 19 de la Ley General de Bienes Nacionales.

- ********** no acreditó sus afirmaciones en cuanto a los supuestos incumplimientos que planteó ni, menos aún, que la SCT pretenda obtener un beneficio para ocultar hechos o supuestas deficiencias. Por el contrario, quedó demostrado que, a fin de garantizar la continuidad del servicio,

la SCT impuso la modalidad al FIT en razón del abandono de las vías por parte de ********** y que, hasta la fecha, dicho servicio se mantiene en operación, como ********** lo ha reconocido en este procedimiento. No obstante, la finalidad del rescate es transformar la clase de las vías y conformar las vías cortas con la Línea Z en una vía troncal, por causa de utilidad pública.

- Carece de sustento la afirmación de que no existe una norma respecto a la clasificación de vías, pues quedó acreditado que dicha clasificación se sustenta en el documento titulado: “Clasificación de vías y requisitos mínimos para la conservación de vías”, y que fue emitido por la referida Gerencia de Vía y Estructuras de Ferrocarriles Nacionales de México. En dicho documento se observa que la Gerencia tomó como base los estándares establecidos en el Código Federal de Regulación No. 49, Parte 213 Track Safety Standards, así como en el Manual para Ingeniería de vías férreas de la Asociación Americana de Ingeniería y Mantenimiento de Vía (AREMA). También se acreditó que el uso de la clasificación de las vías está sustentado en los artículos Transitorios Séptimo de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y Tercero del Reglamento del Servicio Ferroviario. Esta clasificación tiene eficacia probatoria en este procedimiento, toda vez que obra en el expediente del mismo y no fue objetada por ********** ni desvirtuó su contenido y alcances.

- Además de lo señalado en el acuerdo de inicio, se advierte que obran en el expediente, entre otros, los siguientes elementos probatorios que, acreditan la causal de

utilidad pública prevista en los artículos 19 de la Ley General de Bienes Nacionales y 25 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario: “Definición de un sistema nacional de plataformas logísticas y plan de implementaciones”, elaborado por el Banco Interamericano de Desarrollo; “Desarrollo de Transporte Ferroviario de mercancías en México”, elaborado por la OCDE; “Programa de inversión de mantenimiento de las vías férreas Chiapas y Mayab, 2015-2018,”, elaborado por el FIT y el “Programa Regional de Desarrollo Sur-Sureste 2014-2018”; constancias que estuvieron a disposición del interesado, sin que objetara la información contenida en las mismas, ni ofreciera pruebas que desvirtuaran la procedencia del rescate de la concesión por causa de utilidad pública.

- Tanto en el expediente en que se actúa, como en el Acuerdo de inicio de procedimiento de rescate, se acredita el registro de daños y afectaciones por actos dolosos de terceros a diversos tramos de la vía y que están identificados en las actas de hechos e informes del FIT sobre denuncias y siniestrabilidad que obran en el expediente como anexo 18. Esos actos, por su propia naturaleza, afectan directamente a la infraestructura ferroviaria, y a la prestación del servicio público, por lo que se actualiza la hipótesis del citado artículo de la Ley de Seguridad Nacional.

- Es de explorado derecho que las sentencias determinan la culpabilidad de alguna persona o personas responsables por la comisión de delitos, pero, de ninguna manera, la falta de una sentencia implica que los hechos no

se hayan suscitado y, por tanto, que estos no tengan relevancia en materia de seguridad nacional.

- ********** no acreditó que los actos delictivos, responsabilidad de terceros, hayan sido consecuencia de una negligencia o culpa dolosa del FIT. Como es público y notorio, dichos actos están asociados, entre otros aspectos, al proceso migratorio que se origina desde la frontera en el sureste del país y a la existencia de grupos delictivos que operan en esa área, circunstancia propia y característica de las vías cortas Chiapas y Mayab. Estas condiciones son diferentes al resto de las concesiones ferroviarias del país.

- Las circunstancias actuales de inseguridad que el concesionario ha reconocido como ciertas en su escrito de manifestaciones, exigen nuevas medidas de seguridad. Dichas medidas exceden los alcances de la Concesión y consisten en: la instalación de cámaras de vigilancia en los equipos tractivos y en puntos estratégicos de la vía concesionada (patios de maniobras, terminales, túneles, puentes, cruces viales ferroviarios, centros urbanos, centros de despacho, zonas de abasto y cruces fronterizos); el desarrollo e implementación tecnológica de sistemas de información que permitan la codificación para el intercambio de comunicaciones e información en tiempo real con las autoridades de los tres niveles de gobierno; la construcción de bardas perimetrales y el mejoramiento de alumbrado en los patios de maniobras; limpieza integral del derecho de vía de manera regular; la implementación de brigadas de seguridad en los trenes y recorridos a bordo de vehículos Hy-Rail en la red; la instalación de sistemas de geolocalización simultáneo en los

trenes y en las brigadas de vigilancia; la implementación de medidas de seguridad adicionales en el equipo de arrastre (precintos de acero, candados de alta seguridad, entre otros); la instalación de equipos de alarma y movimiento en las vías; la instalación de centros de monitoreo y vigilancia mediante drones; la contratación de seguros para robo e inhabilitación a las vías por parte de terceros; la certificación y capacitación continua a las empresas de seguridad privada contratadas para la vigilancia; la instalación de centros de mando de seguridad en puntos estratégicos de la red, entre otras.

- La Concesión y el Plan de Negocios no incorporan las medidas antes señaladas, sino que especifican obligaciones en materia de seguridad operativa (Condición 2.3), sin considerar medidas preventivas ni de otro tipo contra actos de terceros tendientes a inhabilitar o destruir la infraestructura ferroviaria.

- La SCT, en ningún momento, estableció que la Concesión careciera de medidas en materia de seguridad. De manera distinta a lo afirmado, SCT ha acreditado que la Concesión y el Plan de Negocios únicamente especifican obligaciones en materia de seguridad “operativa”, como consta en la condición 2.3. “Estándares de eficiencia y seguridad” que se establecen en el Anexo 6 del título. Por lo tanto, las inversiones anunciadas por el concesionario son insuficientes. Incluso, el propio concesionario reconoce solo dos medidas de seguridad operativa consistentes en sistemas de comunicación satelital y sistemas de geolocalización. Obviamente, estas medidas resultan insuficientes para garantizar la seguridad.

- Resulta infundada la afirmación de ********** de que el Plan de Negocios prevé inversiones por 55 millones de dólares americanos para, entre otros, destinarse a aspectos de seguridad; pues de su análisis se advierte que dichos recursos, en todo caso, estarían destinados para inversión en edificios y terminales, pero no para elevar los estándares de seguridad de la Concesión. Se reitera, además que **********, no acreditó su capacidad financiera.

Cabe precisar que en la resolución impugnada, la autoridad demandada al resolver el recurso de revisión sustancialmente reproduce las mismas consideraciones que ya quedaron expuestas, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, este Pleno jurisdiccional omite su reproducción.

Ahora bien, como se observa, el rescate de la concesión otorgada a la accionante se sustenta en las razones de interés público, utilidad pública y seguridad nacional que quedaron expuestas; ello con fundamento en el artículo 19 de la Ley General de Bienes Nacionales citado en la resolución originalmente recurrida, que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a dicho precepto, las dependencias administradoras de inmuebles y los organismos descentralizados podrán rescatar las concesiones que otorguen sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, mediante indemnización, **por causas de utilidad, de interés público o de seguridad nacional**.

Asimismo, señala que la declaratoria de rescate hará que los bienes materia de la concesión vuelvan, de pleno derecho, desde la fecha de la declaratoria, a la posesión, control y administración del concesionante y que ingresen a su patrimonio los bienes, equipos e instalaciones destinados directamente a los fines de la concesión.

Que podrá autorizarse al concesionario a retirar y a disponer de los bienes, equipo e instalaciones de su propiedad afectos a la concesión, cuando los mismos no fueren útiles al concesionante y puedan ser aprovechados por el concesionario; pero, en este caso, su valor no se incluirá en el monto de la indemnización.

Dispone que en la declaratoria de rescate se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario, tomando en cuenta la inversión efectuada y debidamente comprobada, así como la depreciación de los bienes, equipos e instalaciones destinados directamente a los fines de la concesión, pero en ningún caso podrá tomarse como base para fijarlo, el valor de los bienes concesionados.

Finalmente señala que si el afectado estuviese conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto tendrá carácter definitivo. Si no estuviere conforme, el importe de la indemnización se determinará por la autoridad judicial, a petición del interesado, quien deberá formularla dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notifique la resolución que determine el monto de la indemnización.

Atendiendo a dicha norma, tenemos que el rescate de las concesiones que las dependencias administradoras de inmuebles y los organismos descentralizados otorguen sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, es una forma anormal y anticipada de terminar con dicha concesión, que no tiene un carácter sancionador (como en el caso de la terminación de concesiones por incumplimiento del concesionario) y cuya finalidad es la protección del interés público o interés general, que a su vez lleva implícita la protección de la seguridad nacional.

Y si bien la decisión de rescatar supone el ejercicio de una potestad administrativa discrecional, dicha discrecionalidad se entiende como predominantemente técnica, es decir, el ordenamiento jurídico reconoce en favor de la administración un ámbito de decisión para determinar rescatar la concesión en función de evaluaciones de naturaleza técnica, basadas en valoraciones propias del derecho, de la gestión pública o bien por cuestiones económicas; de ahí que el particular titular de la concesión está en aptitud de demostrar mediante pruebas idóneas, si es que existe un error en la apreciación de las situaciones invocadas.

Por tal razón, es importante la motivación que la autoridad externe al momento de sustentar las causas de utilidad, de interés público o de seguridad nacional que considere actualizadas, pues la suficiencia de esta dará pauta al gobernado para defenderse y demostrar la inexistencia de dichas causas.

Es aplicable al caso la tesis siguiente:

"**FACULTADES REGLADAS Y DISCRECIONALES. SUS DISTINTOS MATICES.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III Tesis: I.1o.A.E.30 A (10a.)]

En el caso, como ya se mencionó, las causas de **interés y utilidad pública** son coincidentes y consisten esencialmente en lo siguiente:

1.- En la necesidad de que las vías cambien sus características para pasar de clase 6 a clase 3, a fin de movilizar grandes inversiones a la zona que permitan y contribuyan al desarrollo de la región, lo que permitirá al Estado garantizar el desarrollo económico y social de la región sureste y atender las necesidades actuales; transformación que requiere una inversión de cuando menos 10 mil millones de pesos como consta en el dictamen técnico elaborado por la DGTFM. Por ello, los compromisos financieros del concesionario (78.9 millones de dólares americanos), no permitirían la transformación de las vías por dos razones: **porque no están destinados a esa finalidad** y porque excede la inversión prevista en el Plan de Negocios del concesionario.

2.- En la necesidad de integrar las vías concesionadas como parte de una vía troncal conformada por las vías cortas Chiapas y Mayab y la Línea Z, a fin de

garantizar la conectividad y el crecimiento económico de la región sureste del país, propiciar una vía para la transferencia de carga de las alternativas unimodales (autotransporte y ferrocarril) hacia el transporte multimodal y aprovechar las ventajas comparativas de cada modo de transporte, en cuanto a velocidad, seguridad y costo; **lo que actualmente impide la concesión de la accionante**.

Mientras que las causas de **seguridad nacional** esencialmente consisten en:

3.- Una problemática social en la región donde se encuentran las vías, que ha provocado actividades ilícitas que han puesto en riesgo la seguridad del ferrocarril, por lo que se requieren medidas y acciones adicionales en dichas vías generales de comunicación, son, entre otras: cámaras de vigilancia; transmisión y monitoreo simultáneo de vigilancia; sistema de geolocalización simultáneo; señales de alarma y movimiento en las vías; centros de monitoreo y vigilancia mediante drones; garantías específicas, como seguros para robo e inhabilitación a las vías, por cuenta de terceros; brigadas de seguridad en los trenes y recorridos a bordo de vehículos de vía en los tramos de mayor incidencia; mismas que **requieren inversiones no previstas en la Concesión ni en el Plan de Negocios del concesionario**.

Por lo que antes de analizar los argumentos de la accionante con los que pretende controvertir la decisión de la

autoridad de rescatar la concesión que le fue asignada el 26 de agosto de 1999 y modificada el 22 de octubre de 2012, es importante precisar que al ser diversas las causas invocadas por la autoridad demandada para sustentar las razones de interés público, utilidad pública y seguridad nacional, la accionante en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, está obligada a desvirtuar todas ellas a fin de demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada y de la resolución originalmente recurrida.

Una vez expuesto lo anterior, se consideran **INOPERANTES** en parte y por otra, **INFUNDADOS e INSUFICIENTES** los argumentos de la accionante para declarar la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida.

En primer término se analizarán los argumentos de la accionante relativos a **la causa de rescate número 1** consistente en la necesidad de que las vías cambien sus características para pasar de clase 6 a clase 3.

Respecto de los argumentos de la demandante relativos a que:

✓ La autoridad demandada incumplió las obligaciones que le corresponden previstas en la concesión de la accionante, en la carta de intención, en el oficio 811, en el convenio inicial y en el convenio de restitución.

✓ La autoridad demandada incumplió las obligaciones que le corresponden previstas en la concesión de la accionante, en la carta de intención, en el ofi-

cio 811, en el convenio inicial y en el convenio de restitución.

Los mismos resultan **inoperantes**, ya que la litis en este juicio se constriñe a determinar si existen y son válidas las razones por las que la autoridad determina rescatar la concesión de la actora, es decir, las relativas al interés público, a la utilidad pública y a la seguridad nacional y que ya quedaron expuestas; no así verificar si se ha actualizado por parte de quien otorgó la concesión, incumplimiento a las obligaciones que le corresponden.

En efecto, según se desprende del contenido de la Concesión otorgada en favor de ********** respecto de las vías generales de comunicación ferroviaria Chiapas y Mayab, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1999, se estableció en el numeral 5.10 lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se aprecia, el concesionario asumió que en todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de la Concesión, salvo lo que administrativamente corresponde resolver a la Secretaría, se sometería a la jurisdicción de los tribunales federales competentes del Distrito Federal, por lo que ambas partes renunciaron al fuero que pudiera corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros.

En este sentido, no son materia de este juicio contencioso administrativo los incumplimientos al contrato de

la concesión que la accionante le imputa a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues como se señala en la resolución impugnada y en la resolución originalmente recurrida, dichos incumplimientos ya fueron reclamados por la demandante en la vía ordinaria civil federal (expedientes 14/2015-V radicado ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal y 2/2015 radicado ante el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa), determinando ambos tribunales que de dichas reclamaciones correspondía conocer a este Tribunal.

Cabe señalar que en autos no obra prueba alguna de la que desprenda la impugnación de los incumplimientos que la actora imputa a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes mediante la interposición del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, derivado de lo resuelto en los expedientes 14/2015-V y 2/2015.

Por lo que al no ser materia de este juicio las reclamaciones aludidas, sino la resolución de rescate, sus argumentos con los que pretende demostrar el incumplimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a las obligaciones que le corresponden previstas en la concesión de la accionante, en la carta de intención, en el oficio 811, en el convenio inicial y en el convenio de restitución, así como la mala fe en su actuación, son inoperantes.

[…]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracción IV, 9, fracciones II y V, a contrario

sensu, y 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó **infundada** la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- No es de sobreseerse el presente juicio, por los motivos y fundamentos precisados en el Considerando Tercero del presente fallo.

III.- La parte actora no acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

IV.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada, así como de la inicialmente recurrida, mismas que se encuentran descritas en el Resultando Primero de este fallo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el **29 de enero de 2020**, por **unanimidad** de once votos a favor de los Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe; por Acuerdo **SS/3/2020** de **02 de enero de 2020**, el Pleno General de la Sala Superior adscribió al Magistrado Carlos Chaurand Arzate, a la Ponencia número cuatro del Pleno de la Sala Superior, quien asumió el proyecto para su aprobación y elaboración del engrose; ponencia que fue aprobada.

Se elaboró el engrose el día **5 de febrero de dos mil veinte** y con fundamento en lo previsto por los artículos 54, fracción VI, y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-402

PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14041/17-17-03-6/4280/17-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.- Magistrado encargado del engrose: Guillermo Valls Esponda.- Secretario encargado del engrose: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2020)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-SS-403

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2734/17-05-01-1/841/19-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2020, por unanimidad

de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván. (Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2020)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

SÉPTIMO.- […]

A juicio de esta Juzgadora son **INFUNDADOS** los argumentos de la parte actora en atención a las siguientes consideraciones:

Una vez analizadas las manifestaciones de las partes, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que la litis a dirimir en el presente considerando consiste en:

Determinar si son ilegales las reglas impugnadas que contienen información de las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas al contravenir lo dispuesto por la fracción VI del artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, ya que dicha información se aportó a través del dictamen de estados financieros, de conformidad con el artículo 32-A y 32-H del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 2, fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y los artículos 32-A y 32-H del Código Fiscal de la Federación, disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 2, fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se advierte que son derechos generales de los contribuyentes entre otros derechos a no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante.

Del primer párrafo del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, se advierte que **las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales, que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a $100,000,000.00, que el valor de su activo determinado en los términos de las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria**, sea superior a $79,000,000.00 o que por lo menos trescientos de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior, **podrán optar por dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público autorizado**.

Del segundo párrafo del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los contribuyentes que opten por hacer dictaminar sus estados financieros, lo manifestarán al presentar la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta que corresponda al ejercicio por el que se ejerza la opción. Esta opción deberá ejercerse dentro del plazo que las disposiciones legales establezcan para la presentación de la declaración del ejercicio del impuesto

sobre la renta. No se dará efecto legal alguno al ejercicio de la opción fuera del plazo mencionado.

Del tercer párrafo del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los contribuyentes que hayan optado por presentar el dictamen de los estados financieros formulado por contador público registrado deberán presentarlo dentro de los plazos autorizados, incluyendo la información y documentación, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de este Código y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el 15 de julio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate.

Del último párrafo del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en el caso de que en el dictamen se determinen diferencias de impuestos a pagar, estas deberán enterarse mediante declaración complementaria en las oficinas autorizadas dentro de los diez días posteriores a la presentación del dictamen.

Del artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación, se advierte que **los contribuyentes que a continuación se señalan deberán presentar ante las autoridades fiscales, como parte de la declaración del ejercicio, la información sobre su situación fiscal, utilizando los medios y formatos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria**.

- **De la fracción I**, se desprende que quienes tributen en términos del Título II de la Ley del Impues-

to sobre la Renta, que en el último ejercicio fiscal inmediato anterior declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a $644,599,005.00, así como aquellos que al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores y que no se encuentren en cualquier otro supuesto señalado en este artículo.

El monto de la cantidad establecida en el párrafo anterior se actualizará en el mes de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año al mes de diciembre del último año inmediato anterior a aquel por el cual se efectúe el cálculo, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 17-A de este Código.

➢ **De la fracción II**, se desprende que las sociedades mercantiles que pertenezcan al régimen fiscal opcional para grupos de sociedades en los términos del Capítulo VI, Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

➢ **De la fracción III**, se desprende que las entidades paraestatales de la administración pública federal.

➢ **De la fracción IV**, se desprende que las personas morales residentes en el extranjero que tengan

establecimiento permanente en el país, únicamente por las actividades que desarrollen en dichos establecimientos.

➢ **De la fracción V**, se desprende que cualquier persona moral residente en México, respecto de las operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero.

En la especie la actora argumenta que son ilegales las reglas impugnadas que contienen información de las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas al contravenir lo dispuesto por la fracción VI del artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en la medida de que las reglas obligan a los contribuyentes a proporcionar diversa información que es la proporcionada a la autoridad fiscal mediante el cumplimiento de otras obligaciones fiscales, como son diversas solicitudes, avisos y declaraciones, dicho argumento es infundado.

Lo anterior es así pues las reglas de conformidad con el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta es taxativa en señalar que "…los contribuyentes señalados en el artículo 32-H, fracciones I, II, III y IV del Código Fiscal de la Federación **que celebren operaciones con partes relacionadas**, en adición a lo previsto en el artículo 76, fracciones IX y XII, y en relación con el artículo 179, primer y último párrafos de esta Ley, deberán proporcionar a las autoridades fiscales a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate, las siguientes **declaraciones anuales informativas de partes**

relacionadas…” y por otro lado del artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los contribuyentes que a continuación se señalan deberán presentar ante las autoridades fiscales, como parte de la declaración del ejercicio, **la información sobre su situación fiscal, utilizando los medios y formatos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria**, por ende se advierte que son diferentes tipos de declaraciones a presentar.

Asimismo, el artículo 179, primer y último párrafos, de dicha Ley, obliga a las personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, a determinar sus ingresos y deducciones considerando precios y contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, debiendo atender -para efectos de interpretación- las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), o aquellas que las sustituyan, en tanto sean congruentes con esa Ley y con los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.

Por lo cual se puede también advertir que el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relacionado con el artículo 179, primer y último párrafos, de dicha ley, no viola el derecho a la seguridad jurídica reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque establece con detalle y claridad

lo que deben contener las declaraciones aludidas en materia de precios de transferencia, sin exigir datos o documentación de imposible obtención para el sujeto obligado, pues solo requiere la información ligada al cumplimiento de otras obligaciones establecidas para personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas, esto es, en torno a la vinculación existente entre las empresas de un grupo y a las operaciones que entre sí llevan a cabo, de manera que no existe duda en torno a la información que debe suministrarse a las autoridades tributarias.

Asimismo, son INFUNDADOS los argumentos de la parte actora referentes a que la documentación requerida en las reglas ya fue proporcionada a la autoridad fiscal mediante el cumplimiento de otras obligaciones fiscales, como son diversas solicitudes, avisos y declaraciones, pues la **parte actora no logra acreditar que efectivamente presentara la documentación que se requiere en las reglas de miscelánea fiscal, de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles**.

[…]

En consecuencia, de conformidad con los artículos 49, 50, y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

R E S U E L V E

I.- La parte actora **no** probó los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se **sobresee** el juicio respecto a la Regla 3.9.17 y sus anexos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2017, al tenor del Tercer considerando de este fallo.

III.- Se reconoce la **VALIDEZ** de las reglas impugnadas 3.9.15 y 3.9.16 que ya quedaron detalladas en el Resultando Primero de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de cinco de febrero de 2020, por unanimidad de diez votos a favor de los C.C. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe, estando ausente el Magistrado Alfredo Salgado Loyo.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano; por Acuerdo **SS/3/2020** de **02 de enero de 2020**, el Pleno General de la Sala Superior adscribió al Magistrado Guillermo Valls Esponda, a la Ponencia número tres de esta Sala Superior, quien asumió el proyecto para su aprobación y elaboración del engrose; ponencia que fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día once de febrero de dos mil veinte y con fundamento en lo previsto por los artículos 54, fracción VI y 56 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-SS-404

GASTOS DE HOSPEDAJE, ALIMENTOS Y VIÁTICOS QUE NO SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA.- NO CONSTITUYEN GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES.- El artículo 31, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003 establece que las deducciones autorizadas en ese Título deberán reunir entre otros requisitos, el ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esa ley y las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los casos que ahí se indican. Ahora bien, el Poder Judicial de la Federación en diversas tesis ha considerado que el carácter de indispensable se encuentra vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, esto es, que se trate de un gasto necesario para que cumpla en forma cabal sus actividades como persona moral y que le represente un beneficio, que de no realizarse podría tener como consecuencia la suspensión de sus actividades de la empresa o la disminución de estas. Por lo que, si derivado del análisis que hace esta Juzgadora del objeto social de la empresa y de sus respectivos programas derivados de esta se advierte que no resultan indispensables para la consecución de sus fines, es evidente que procede confirmar el rechazo efectuado por la autoridad por los conceptos indicados.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-86
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34496/06-17-04-6/692/08-PL-07-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de septiembre de 2008, por unanimidad de 7 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2008. p. 160

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-404
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3044/16-02-01-7/706/18-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2020)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VIII-P-SS-405

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INICIO DEL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN CUANDO EL ACTO PRESUNTAMENTE LESIVO DIO ORIGEN A LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE LOS RECLAMANTES.- El inicio del plazo de la prescripción del derecho para reclamar la reparación del daño respecto de actos de naturaleza continua, se computa a partir de que cesen los efectos de los actos presuntamente lesivos, según lo prevé el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial. Por tanto, tratándose de actuaciones practicadas dentro de la etapa de averiguación previa, en la cual con base en ella se realizó la consignación de los presuntos responsables, la posterior orden de aprehensión y auto de formal prisión; atendiendo a su naturaleza y al principio de dignidad humana, se consideran actos de carácter continuo debido a la estrecha relación y vinculación en vía de consecuencia que guardan unas con otras, pues al estar privados de su libertad y restringidos de sus derechos, los imposibilita para solicitar la indemnización derivada de dichas actuaciones, aunado a que esa solicitud se encontraba supeditada a la resolución que definiera en definitiva su situación jurídica y se dictara una sentencia absolutoria firme; por tanto, el cómputo del inicio de la prescripción debe realizarse a partir de la fecha en que fueron puestos en libertad mediante una sentencia absolutoria firme y no así la fecha en que el Ministerio Público emitió el pliego de consignación de la averiguación previa.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-376
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1336/16-21-01-3-OT/AC1/4144/17-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 58

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-405
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26294/18-17-14-7/1454/19-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2020)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-SS-406

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23661/17-17-03-3/1583/19-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Admi-

nistrativa, en sesión de 19 de febrero de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara. (Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2020)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VIII-P-SS-407

MINISTERIO PÚBLICO. ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REGULAR DEL.- De los artículos 19, 20, 21 y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 2°, fracción II, 15, 16, 123 y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigentes en 2011, se desprende la atribución del Ministerio Público Federal para llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales; así como las formalidades y términos en los que debe sujetar su actuación dentro de la averiguación previa a efecto de salvaguardar las garantías de los particulares. En ese tenor, cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, este procederá a: 1. Hacer constar por quien haya realizado la detención o ante quien haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien lo haya ordenado; o bien, agregar la información circunstanciada suscrita por la persona que la haya realizado o haya recibido al detenido; 2. Le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante; 3. Le hará saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente dentro de la averiguación previa, le hará saber su derecho; a) A no declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor; b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por per-

sona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio; c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación; d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa; e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, los cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquella se lleva a cabo; y f) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 del citado Código. Además, para efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes; dejando constancia de ello; 4. Designar traductor cuando el detenido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena o fuera extranjero, que no hable suficientemente el español; y, 5. En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención o reclusión; debiendo además, realizar sus actuaciones dentro de los plazos previstos en las disposiciones citadas; de ahí que la única manera en que se le puede atribuir una conducta irregular al Ministerio Público

es que no cumpla con las formalidades previamente señaladas; ello con independencia de que de manera posterior, se emita una sentencia absolutoria por parte del Órgano Jurisdiccional.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-375
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1336/16-21-01-3-OT/AC1/4144/17-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 56

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-407
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23661/17-17-03-3/1583/19-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2020)

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-697

JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO. LA SALA ESPECIALIZADA EN LA MATERIA ES COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE UNA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN CONFORME A LAS LEYES FISCALES, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 58-17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De un análisis histórico de la normatividad a través de la cual se han creado y regulado las Salas Especializadas con que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se advierte que anteriormente se habían empleado dos criterios para su conformación, uno de los cuales atiende a la materia sobre la que versan los asuntos, para que su impugnación sea conocida por un órgano especializado, mientras que por virtud del segundo se delegó la competencia de tramitar y resolver ciertas modalidades del juicio contencioso administrativo a determinadas Salas, tal como ocurrió con el juicio en línea; criterios que fueron adoptados por el legislador ordinario al instituir el juicio de resolución exclusiva de fondo regulado en el Capítulo XII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponiendo expresamente en el numeral 58-17 de dicho ordenamiento que esa modalidad de juicio sería de la competencia específica de la(s) Sala(s) Especializada(s)

que estableciera el propio Tribunal, bajo tres condiciones: 1) que la resolución definitiva impugnada ante la Sala correspondiente derive de una revisión de gabinete, una visita domiciliaria o una revisión electrónica, dichas facultades de comprobación se encuentran reguladas en el artículo 42, fracciones II, III y IX del Código Fiscal de la Federación; 2) que la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida; y 3) que cuando se pretenda impugnar la resolución recaída a un recurso, la autoridad no haya sobreseído, desechado o tenido por no presentada dicha instancia recursiva. Aunado a ello, de la interpretación sistemática de ese precepto, en relación con lo dispuesto en los artículos 2 de la misma ley procedimental, y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es posible concluir que no únicamente las resoluciones definitivas en que se determinen créditos fiscales pueden ser impugnadas en esa modalidad, sino también las resoluciones que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales; y las que resuelvan los recursos administrativos que se hayan interpuesto en contra de este tipo de resoluciones, siempre que se cumplan las condiciones anteriormente señaladas, principalmente en lo relativo a tener como antecedente el ejercicio de las facultades de comprobación antes referidas, las cuales no cambian de naturaleza por el hecho de haberse ejercido con fines liquidatorios o por una solicitud de devolución, pues en ambos casos tienen la finalidad de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las dis-

posiciones fiscales. Conclusión que no se desvirtúa por el hecho de que en algunas etapas del proceso legislativo, se haya hecho alusión a que el juicio procedería contra resoluciones liquidatorias, en tanto que esa exclusión no quedó expresamente plasmada en el texto normativo que regula el juicio de resolución exclusiva de fondo, de ahí que tales expresiones no puedan servir como parámetro para la interpretación del precepto señalado en un principio, tal como lo ha sostenido la Primera Sala del Máximo Tribunal en la tesis 1a. LXXXV/2007; lo anterior se corrobora al tener en consideración que los diversos artículos 58-17, 58-18, 58-19 y 58-28 de la multicitada ley adjetiva, si bien aluden a la posibilidad de garantizar el interés fiscal y otras cuestiones que se relacionan con la impugnación de créditos fiscales, son reglas casuísticas, pues también disponen que si el accionante logra demostrar la ilegalidad del acto combatido, la supracitada Sala Especializada podrá declarar la nulidad de la resolución impugnada y, además, reconocer la existencia del derecho subjetivo, condenando a la autoridad al cumplimiento de la obligación correlativa, resultado que comúnmente se observa en las controversias suscitadas por negativas de devolución, de ahí que teleológicamente también se encuentre justificada la competencia de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, para conocer de la impugnación de ese tipo de asuntos, máxime cuando en los juicios relacionados con devoluciones, los particulares para acreditar su derecho regularmente hacen valer cuestiones de fondo en lugar de vicios de carácter meramente formal, siendo ese el fin que precisamente buscó el legislador, al instaurar esta modalidad del juicio.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-654
Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 74/18-ERF-01-5/2229/18-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Reyna Claudia Reséndiz Cortés.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 189

VIII-P-1aS-655
Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 116/18-ERF-01-8/2668/18-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Reyna Claudia Reséndiz Cortés.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 189

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-697
Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 42/19-ERF-01-8/1302/19-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2020, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado

Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Magistrado encargado del engrose: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de enero de 2020)

Nota: Referente a esta reiteración la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel solicitó se publicara su voto particular.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA NORA ELIZABETH URBY GENEL EN EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA NÚM. 42/19-ERF-01-8/1302/19-S1-03-06

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 último y penúltimo párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por diferir del criterio mayoritario sustentado en la sentencia, la suscrita Magistrada formula voto particular razonado en los términos siguientes:

La sentencia mayoritaria, en el Considerando Tercero, sostuvo que la Sala Especializada en Materia de Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo sí era competente para conocer de los juicios en los que se controvierta una negativa de devolución, recaída a un recurso interpuesto en contra de aquella determinación, siempre y cuando la autoridad que dio trámite a la instancia inicial, haya ejercido las facultades de comprobación establecidas en el artículo 42 fracciones II, III o IX, del Código Fiscal de la Federación (condicionante establecida en el artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), ya que una declaratoria de nulidad de este tipo de resolucio-

nes, puede llevar al análisis del derecho subjetivo del particular para obtener la devolución solicitada y, de acreditar que cumplió con los requisitos necesarios para tal efecto (análisis de fondo), pudiéndose condenar a la autoridad a realizar el pago solicitado por el contribuyente.

Así, me aparto del anterior criterio, pues considero que en el caso, la Sala Especializada en Materia de Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo no puede determinarse como competente para conocer de aquellas resoluciones que deriven de un recurso administrativo en el que se haya negado al contribuyente la devolución solicitada, aun cuando haya ejercido alguna de sus facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracción II, III o IX del Código Fiscal de la Federación, a fin de verificar la procedencia de la devolución. Lo anterior por las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta dable atender a lo dispuesto por el artículo 23 fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos del tercer párrafo del Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, porción normativa que fue adicionada mediante Acuerdo SS/8/2017 del Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2017, el cual es del tenor literal siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

"***Artículo 23.-*** *El Tribunal contará con Salas Regionales Especializadas cuya denominación, sede, competencia y materia de conocimiento será la siguiente:*

"(…)

"***V.*** *Una Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, con sede en la Ciudad de México* ***y competencia material para tramitar y resolver, en todo el territorio nacional, los juicios que se promuevan en términos del capítulo XII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo****.*

"(…)"

Como se advierte de la lectura del artículo transcrito, la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, tiene competencia material para tramitar y resolver, en todo el territorio nacional, los juicios que se promuevan en términos del Capítulo XII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En razón de ello, es preciso acudir al referido Capítulo, en el cual se contiene el artículo 58-17, que dispone lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 58-17.** El Tribunal determinará las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo, el cual versará única-*

mente sobre la impugnación de resoluciones definitivas ***que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación*** *y la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida.*"

Del precepto transcrito se desprende que el juicio de resolución exclusiva de fondo **versará únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación y la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida** (<u>$6,167,770 aplicable para 2019</u>).

Bajo esa tesitura, es importante conocer el alcance de la expresión "*resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación*", por lo que, es necesario acudir a una interpretación causal teleológica, siendo menester tener en cuenta en primer lugar la **Exposición de Motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, visible en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, Año XIX,

Número 4614-F,[1] en la cual el Ejecutivo Federal, manifestó lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"*La iniciativa que se presenta, se alinea a los objetivos y metas de la propuesta recientemente presentada por el Ejecutivo Federal a mi cargo el 28 de abril de 2016, para reformar los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de justicia cotidiana, atendiendo a que dicha reforma persigue como finalidad que se eleve a rango constitucional el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo de las controversias.*

"*Lo anterior, no obsta a que la presente iniciativa se concrete mediante su aprobación por ese cuerpo legislativo, ya que el contenido del vigente artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite que en la resolución de los juicios se privilegie el fondo por encima de los formalismos, como lo ha sostenido en diversos criterios la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que el derecho a un recurso eficaz debe interpretarse en el sentido de que se facilite al gobernado la administración de justicia completa y de manera expedita.*

[1] http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=HpCAHl9wwarDa35+atplYZACCBsRtzrF+JJHPzoo4RJowQRq6jdctQgFcn4NR8O6R2pUvkiapFbY22x7zGLNRA==

"*En ese sentido, la materia contenciosa administrativa federal, no escapa a la dinámica de pronunciamiento de resoluciones formales ocasionadas no sólo por la costumbre procesalista que caracteriza la defensa legal en nuestro sistema judicial, sino también por la incorporación de formalismos procesales que han tenido como consecuencia que, en diversas ocasiones, se tengan que resolver cuestiones formales en primer término.*

"*Esta situación ha provocado que las controversias tengan que estar sujetas a diversos tipos de procedimientos en lugar de solo uno, cuando las violaciones formales o de procedimiento son reparadas una a la vez, circunstancia que refleja que los gobernados no han obtenido solución definitiva sobre las pretensiones originalmente planteadas, lo que incumple con el principio constitucional de justicia completa pues no se logra, en estos casos, un pronunciamiento de fondo respecto de las cuestiones sujetas a la jurisdicción administrativa federal.*

"*Acorde con lo anterior, dentro de las nuevas competencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Ejecutivo Federal a mi cargo considera que* ***existe la necesidad de creación de una modalidad u opción del juicio en el que, a decisión del gobernado, se analicen únicamente aspectos de fondo de las determinaciones de las autoridades fiscales*** *sin que en este procedimiento se puedan alegar aspectos formales, lo que permitirá a los interesados*

elegir, de acuerdo a sus razonamientos, la modalidad del juicio que mayores probabilidades de defensa le representen y, en su caso, abreviar los tiempos de definición de la situación controvertida.

"*En este sentido,* ***la presente iniciativa tiene como premisa fundamental fortalecer la definición judicial del fondo de la controversia sujeta al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que tanto el actor como la autoridad demandada solo puedan alegar, justamente, cuestiones de fondo, respecto de la existencia misma de la obligación fiscal*** *y dentro de un procedimiento que se sustente en los principios de celeridad, oralidad, resolución sustantiva y proporcionalidad.*

"*No obstante lo anterior, resulta importante destacar que este nuevo procedimiento seguirá los elementos esenciales del juicio contencioso administrativo tradicional, pero con las siguientes particularidades esenciales.*

"• Solo se podrán hacer valer cuestiones relativas al fondo del asunto excluyendo en todo momento, cualquier argumento formal o de procedimiento.

"• Las pruebas, tanto del actor como de las autoridades demandadas, deberán ser exhibidas, en su totalidad, al momento de presentar la demanda o contestarla, respectivamente.

"• ***No se exigirá al contribuyente que garantice el crédito fiscal****, durante la tramitación de* éste *juicio y hasta que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa emita la resolución correspondiente.*

"*(…)*

"Por ello se propone que este nuevo procedimiento, opcional para el actor, ***sea sólo procedente cuando se controviertan resoluciones definitivas de la autoridad, en la que, a través del ejercicio de sus facultades de comprobación, se establezcan determinaciones a cargo del contribuyente cuyo monto exceda doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año****, cantidad que se considera refleja de manera representativa, los asuntos que contienen argumentos de fondo y que por su naturaleza implican una mayor complejidad sustantiva, los cuales se combatirían directamente a través del planteamiento de conceptos de impugnación relativos a los elementos esenciales del tributo, obviando las violaciones formales.*

"*(…)*

"*Con base en lo antes mencionado, se propone que el juicio en que se resuelva exclusivamente sobre el fondo de la controversia, proceda cuando se hagan valer únicamente conceptos de impugnación por cuestiones de fondo relativas a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de la contribución, y cuya cuantía sea mayor a*

doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

"*Lo anterior, no implica que se anule la posibilidad de impugnar asuntos cuyo monto sea inferior a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año, sino que la impugnación de estos asuntos se podrá realizar mediante el juicio contencioso administrativo ya sea en vía tradicional, en línea o sumaria.*

"*(…)*

"*Como una medida acorde al principio de economía procesal,* ***se propone que, con la admisión de la demanda, el Magistrado Instructor ordene la suspensión de la ejecución del acto impugnado sin necesidad de que el actor garantice el interés fiscal****.*

"*(…)*

"*Adicionalmente esta posibilidad representa una facilidad para los particulares, al eliminar la garantía a la que, usualmente, se encuentran obligados a constituir para obtener la suspensión de la ejecución del acto impugnado, con lo cual, además, se homologa al tratamiento que actualmente se prevé en el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación.*

"*(…)*

"*Por lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad que me confiera el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa de*

"*DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*

"(…)

"*ARTÍCULO 58-17. El Tribunal determinara las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo, el cual versará únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación y la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida.*

"*(…)*"

De la transcripción anterior, se advierte que el Ejecutivo Federal acorde a las reformas constitucionales que promueven elevar a rango constitucional el deber de las autoridades de privilegiar por encima de aspectos formales, la

resolución de fondo de las controversias y a efecto de que los gobernados obtengan solución definitiva sobre las pretensiones originalmente planteadas; consideró necesaria la creación de una modalidad u opción del juicio en el que, a decisión del gobernado, **se analicen únicamente aspectos de fondo de las determinaciones de las autoridades fiscales**.

Razón por la cual se propuso que el juicio de resolución exclusiva de fondo fuese procedente **cuando se controvirtieran resoluciones definitivas de la autoridad, en las que, a través del ejercicio de sus facultades de comprobación (artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación), fueran establecidas determinaciones a cargo del contribuyente cuyo monto excediera doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año**.

Asimismo, se propuso que acorde al principio de economía procesal, a la par de la admisión de la demanda, el Magistrado Instructor **ordenaría la suspensión de la ejecución del acto impugnado sin necesidad de que el actor garantizara el interés fiscal**, homologando con ello al tratamiento previsto en el recurso de revocación referido en el Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, la creación del juicio de resolución exclusiva de fondo obedeció a la necesidad de privilegiar por encima de aspectos formales, la resolución definitiva del fondo de las controversias planteadas ante este Tribu-

nal, acatando con ello los principios de justicia completa y expedita así como de economía procesal.

Así, surgió la idea de implementación en el procedimiento contencioso administrativo, de un juicio opcional en que fueran resueltas controversias en las que **derivado del ejercicio de las facultades de comprobación (artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación) se establecieran determinaciones a cargo del contribuyente cuyo monto excediera doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año**, privilegiando así la resolución definitiva del fondo de la controversia sustentada, pues incluso se planteó como particularidad esencial del juicio en comento, el que solo podrían ser alegadas cuestiones relativas al fondo del asunto respecto de la existencia misma de la obligación fiscal.

Tales aseveraciones se coligen al remitirnos al resto del proceso legislativo que dio lugar a la adición del Capítulo XII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, denominado “Del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo”.

Veamos:

"DIPUTADOS
"DICTAMEN
"Ciudad de México, jueves 17 de noviembre de 2016.
"Gaceta No. 4662-II

"*(…)*

"*II. C O N T E N I D O D E L A S I N I C I A T I V A S*

"*(…)*

"*La iniciativa del Ejecutivo Federal plantea de manera general que la materia Contenciosa Administrativa Federal no escapa a la dinámica de pronunciamiento de resoluciones formales ocasionadas por los formalismos procesales, que han tenido como consecuencia que se tengan que resolver cuestiones de forma y no de fondo en primer término en un juicio, esta situación provoca que las controversias tengan que estar sujetas a diversos tipos de procedimientos en lugar de sólo uno.*

"*Dado lo anterior, propone adicionar una nueva modalidad de juicio denominado 'Juicio de resolución exclusiva de fondo', en el cual únicamente se analizan aspectos de fondo de algunas de las determinaciones de las autoridades fiscales.*

"*(…)"*

"*No obstante lo anterior, resulta importante destacar que este nuevo procedimiento seguirá los elementos esenciales del actual juicio contencioso administrativo tradicional, pero con las siguientes particularidades esenciales:*

"*- Sólo se podrán hacer valer cuestiones relativas al fondo del asunto, excluyendo en todo momento, cualquier argumento formal o de procedimiento.*

"*- Las pruebas, tanto del actor como de las autoridades demandadas, deberán ser exhibidas, en su totalidad, al momento de presentar la demanda o contestarla, respectivamente.*

"- ***No se exigirá al contribuyente que garantice el crédito fiscal, durante la tramitación de este juicio*** *y hasta que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa emita la resolución correspondiente.*

"*(…)*

"*En este sentido, podemos destacar que la propuesta gira en torno a la creación del 'Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo' en materia administrativa y que las principales características del mismo son las que se enlistan a continuación:*

"*- Dicho juicio se tramitará a petición del actor y se le aplicarán las disposiciones que regulan al juicio contencioso administrativo federal;*

"- ***El juicio <u>únicamente</u> versará sobre la impugnación de resoluciones definitivas emitidas por autoridades fiscales, <u>con motivo de</u>:***

"• ***Requerir a los contribuyentes o responsables solidarios para que exhiban en su domicilio o establecimientos, la contabilidad, así como que proporcionen los datos o documentos que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.***

"• ***Practicar visitas a los contribuyentes o responsables solidarios, relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.***

"• ***Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes o responsables solidarios sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.***

"***- Podrá tramitarse si la cuantía del asunto es mayor a 200 veces la UMA, elevada al año, vigente al momento de la emisión de la resolución combatida;***

"*(…)*

"*III. C O N S I D E R A C I O N E S*

"*(…)*

"Q U I N T A. Siendo encontrado procedente y más que oportuno la creación de un nuevo juicio en materia Contenciosa Administrativa que facilite el acceso a los gobernados a una justicia más eficaz, en el presente considerando nos permitiremos hacer una análisis de los puntos torales del procedimiento que se plantea entre en vigor, con el objetivo de resolver sobre su viabilidad.

"PROCEDENCIA DEL JUICIO:

"Como es bien sabido actualmente existen tres modalidades de juicio en materia administrativa:

"1. Juicio en la vía tradicional es eminentemente escrito y la presentación de las promociones se realiza directamente en el Tribunal a través de su oficialía de partes.

"2. Juicio en línea que se realiza a través del Sistema de Justicia en Línea, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria; la diferencia respecto al juicio tradicional consiste en que se genera un expediente electrónico y las pruebas se desahogan por videoconferencia.

"3. Juicio en la vía Sumaria en el cual se impugnan resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión.

"*Por lo que* ***la propuesta es crear una nueva modalidad de juicio aparte de las ya mencionadas, opcional para el actor y en el que se resuelva exclusivamente sobre el fondo de la controversia, cuando se haga valer únicamente conceptos de impugnación por cuestiones relativas a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de la contribución, y cuya cuantía sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año****.*

"*Al respecto podemos ver tres criterios de procedencia que contempla la iniciativa:*

"*El primero, que el juicio de resolución exclusiva de fondo, sea opcional para el actor, esta dictaminadora al respecto considera que brindarle al actor la facultad potestativa para decidir sobre el procedimiento que le brinde mayores posibilidades de defensa, sugiere una garantía para el gobernado en protección de su derecho humano al acceso a la justicia.*

"*El segundo, que se resuelva exclusivamente sobre el fondo de la controversia, esta dictaminadora considera pertinente establecer dicha premisa, dado que esto evitará que la resolución de los asuntos se pierda en cuestiones de mera forma dando prioridad a una justicia pronta y expedita como lo marca el artículo 17 Constitucional.*

"*El tercero, cuando se hagan valer únicamente conceptos de impugnación por cuestiones relativas a su-*

jeto, objeto, base, tasa o tarifa de la contribución, y cuya cuantía sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, esta dictaminadora considera pertinente dicha cuantía, en el sentido que ésta refleja de una manera representativa, los asuntos que contienen argumentos de fondo y que por su naturaleza implican una mayor complejidad sustantiva, los cuales se combatirían directamente a través del planteamiento de conceptos de impugnación ***relativos a los elementos esenciales del tributo****, obviando con esto las violaciones formales.*

"*(…)*

"DIPUTADOS
"***DISCUSION***
"***Ciudad de México, jueves 17 de noviembre de 2016.***
"***Versión Estenográfica***

"*(…)*

"***La diputada Cynthia Gissel García Soberanes:*** *Buenos días. Honorable asamblea, las y los diputados federales del Grupo Parlamentario de Encuentro Social estamos convencidos de la necesidad de prescindir en la medida de lo posible de los excesivos formalismos jurídicos en que están inmersos nuestros procedimientos judiciales, por favorecer el planteamiento de incidencias menores, cuya única finalidad es la de alargar el proceso y la resolución del fondo de los asuntos, obstruyendo así el acceso de*

los ciudadanos a la justicia pronta y expedita a la que tienen derecho.

"*(…)*

"*Para tener acceso a la innovación propuesta, y que se recoge exitosamente en el dictamen que ahora nos ocupa,* ***será necesario que se hagan valer exclusivamente impugnaciones relativas al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de la contribución y la cuantía debe ser mayor a las 200 veces de la unidad de medida y actualización****.*

"*(…)*

"*Por tratarse de un dictamen cuyo contenido representa un indiscutible avance que abonará a la prontitud y expedites de la justicia fiscal y administrativa de nuestro país en beneficio de la sociedad, en Encuentro Social vamos a votar a favor de este dictamen. Esto todo y cuanto, señor presidente. Gracias.*

"*(…)*

"***El diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco:*** *Con su venia, presidente. Compañeras y compañeros diputados, la justicia fiscal y administrativa está cambiando de manera rápida, y por tal motivo esta justicia no escapa a la dinámica de pronunciamiento de las soluciones formales ocasionadas por los formalismos procesales. Han tenido, como consecuencia, que se*

tengan que resolver cuestiones de forma y no de fondo en primer término en un juicio, y esta situación provoca que las controversias tengan que estar sujetas a diversos tipos de procedimientos en lugar de uno solo y eso, por supuesto, complica la justicia pronta y expedita que mandata el artículo 17 constitucional.

"*(…)*

"*Por eso esta reforma quiere ayudar a que el principio constitucional de justicia pronta y expedita sea una realidad en nuestro país, y por eso* ***esta reforma contempla que se cree lo que es un juicio de resolución exclusiva de fondo en el cual únicamente se analizan aspectos de fondo y algunas de las determinaciones de las autoridades fiscales****. Por eso lo más importante en esta iniciativa es fortalecer la definición judicial de fondo de la controversia sujeta al Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en tanto que* ***el actor como la autoridad demandada sólo puedan alegar justamente cuestiones relativas al fondo respecto de la asistencia*** *(sic)* ***misma de la obligación fiscal*** *y dentro de un procedimiento que sustente los principios de celeridad, oralidad, resolución sustantiva y proporcionalidad.*

"*(…)*

"*Por lo anterior, los diputados ciudadanos votaremos a favor de este dictamen, porque creemos que la justicia administrativa y fiscal debe cambiar en favor de*

los ciudadanos. Esta reforma definitivamente fortalece el acceso a la justicia, ayuda a que haya un verdadero cumplimiento del estado de derecho y, por supuesto, hará una justicia más pronta y expedita, que es lo que hoy piden todos los ciudadanos mexicanos. Es cuanto, presidente.

"*(…)*

"***La diputada Lia Limón García:*** *(…)*

"*No se exigirá al contribuyente que garantice el* ***crédito fiscal*** *durante la tramitación del juicio, lo cual permite al demandante ejercer actos de defensa sin que le implique un gravamen extra.*

"*(…)*

"*En suma, el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México apoyamos esta reforma, pues consideramos que contribuye a satisfacer una demanda social de efectivo acceso a la justicia. Es cuanto, diputada presidenta.*

"*(…)*

*"**El diputado Arturo Santana Alfaro:*** *Con la venia de la Presidencia. A nombre del Partido de la Revolución Democrática me permito fijar nuestro posicionamiento en relación con el dictamen en discusión.*

"*(…)*

"En efecto, ***como se afirma en el dictamen de referencia, en este nuevo juicio el actor y la autoridad demandada solo pueden alegar cuestiones relativas al fondo respecto de la insistencia*** *(sic)* ***misma de la obligación fiscal*** *y dentro de un procedimiento sustentado en los principios de celeridad, oralidad, resolución sustantiva y proporcionalidad.*

"*(…)*

"*Es una reforma que, a juicio del Partido de la Revolución Democrática, va en el sentido correcto, pues hace que la resolución de las controversias se aboque al fondo de la litis y no a temas de forma, como ocurre en muchas ocasiones y que solo sirven para dilatar la resolución de los asuntos.*

"*(…)*

"***El diputado Carlos Iriarte Mercado:*** *Muchas gracias, presidenta; con su venia. Compañeras y compañeros diputados. Una cualidad de la justicia es hacerla pronta y sin dilaciones. Hacerla esperar es injusticia. Reconociendo la veracidad de esta idea, nos corresponde a las y los legisladores perfeccionar el marco jurídico para establecer un sistema de justicia eficaz que beneficie a las personas.*

"*(…)*

"*Hoy y con el interés de complementar este paquete legislativo, en el PRI votaremos a favor del presente dictamen para crear dos nuevos procedimientos administrativos que se regirán bajo los principios de celeridad y oralidad, los cuales expongo a continuación.*

"*Primero, se propone crear el juicio de resolución exclusiva de fondo en el cual, como su nombre lo dice,* únicamente se analizarán aspectos de fondo de algunas de las determinaciones de las autoridades fiscales*. Este nuevo procedimiento seguirá los elementos esenciales del actual juicio contencioso administrativo con las siguientes particularidades: sólo se podrán hacer valer cuestiones relativas al fondo del asunto, excluyendo cualquier argumento formal o de procedimiento. Las pruebas tanto del actor como de las autoridades demandadas, deberán ser exhibidas en su totalidad en la presentación de la demanda o en la contestación;* ***no exigirá al contribuyente que garantice el crédito fiscal****, y por último, será opcional y sólo procederá cuando se controviertan resoluciones definitivas de la autoridad en las que se establezcan determinaciones fiscales a cargo del contribuyente cuyo monto exceda 200 veces la unidad de medida de autorización elevada al año.*

"*(…)*

"***El diputado Roberto Alejandro Cañedo Jiménez:*** *Con su venia, señora presidenta. El dictamen actual violenta el principio de igualdad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contraviene de igual manera el artículo 1o. de la misma, simplemente porque* ***discrimina en contra de la mayoría, cuyos créditos fiscales son menores a los cinco millones de pesos establecidos como piso mínimo****, permitiendo que unos pocos accedan a un nuevo procedimiento y además otorgándoles el privilegio, repito, el privilegio, para que no entreguen garantía fiscal a pesar de tener un procedimiento fiscal en curso.*

"*(…)*

"***El diputado Juan Romero Tenorio:*** *(…)*

¿Cuál es el objeto de este juicio que se está proponiendo? El objeto es el artículo 42 donde se establecen las atribuciones de la autoridad fiscal, concretamente fracción III, fracción II, III y IX. ***Estas fracciones refieren atribuciones concretas de la autoridad fiscal en el cumplimiento y en la vigilancia de las obligaciones fiscales de los ciudadanos, personas físicas o morales****.*

"Ése es el objeto de esta reforma que se propone. No es justicia general, es una justicia enfocada al rezago que tienen los tribunales, en particular el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"*(…)*"

(Énfasis añadido)

"***SENADORES***
"***DICTAMEN***
"***Ciudad de México, jueves 15 de diciembre de 2016.***
"***Gaceta No. LXIII/2PPO-71/68326***

" *(…)*

"*El juicio de resolución exclusiva de fondo, en suma, es un juicio que se tramitará solamente a petición del actor, observándose especialmente los principios de oralidad y celeridad, en las Salas Regionales Especializadas en la materia que determine el Tribunal.* ***Este juicio, versará únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación*** *y la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida. Juicio que no será procedente cuando se haya interpuesto recurso administrativo en contra de estas resoluciones.*

"(…)

"*Además,* ***en este juicio el demandante sólo podrá hacer valer conceptos de impugnación que***

tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia que se plantea y que referidos al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las obligaciones revisadas*, pretendan controvertir alguno de los siguientes supuestos:*

"*• Los hechos u omisiones calificados en la resolución impugnada* ***como constitutivos de incumplimiento de las obligaciones revisadas.***

"*• La aplicación o interpretación de las normas involucradas.*

"*• Los efectos que haya atribuido la autoridad emisora al incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan al fondo de la controversia.*

"*• La valoración o falta de apreciación de las pruebas relacionadas con los supuestos mencionados en las fracciones anteriores.*

" *(…)*

"*CONSIDERACIONES*

"*(…)*

"*III. Al tenor de las consideraciones que preceden, en términos del artículo 58-17 que se adiciona con el Capítulo XII al Título II de la Ley Federal de Procedimien-*

to Contencioso Administrativo, denominado "Del juicio de resolución exclusiva de fondo", ***este juicio puede versar únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación. Es decir, la impugnación de los requerimientos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen los datos, otros documentos o informes necesarios para llevar a cabo su revisión; la práctica de visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y la revisión de su contabilidad, bienes y mercancías; y, la práctica de revisiones electrónicas a los mismos sujetos sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones****.*

"*(…)*"

(Énfasis añadido)

De las transcripciones anteriores se advierte que acorde con la propuesta de reforma y adición sustentada por el Ejecutivo Federal, el Legislador reitera que el juicio de resolución exclusiva de fondo puede versar **únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación**, **en las que sea determinada una**

obligación fiscal a cargo de los gobernados, derivado, justamente, del incumplimiento de las obligaciones a que en materia fiscal estén sujetos.

Lo anterior, pues estas fracciones refieren atribuciones concretas de la autoridad fiscal en el cumplimiento y en la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los ciudadanos, sean personas físicas o morales.

En adición a lo anterior, como se observa de las trascripciones anteriores, incluso al refutarse la propuesta del Ejecutivo Federal, se manifestó que el juicio de resolución de fondo era discriminatorio ya que "*discrimina en contra de la mayoría, cuyos **créditos fiscales** son menores a los cinco millones de pesos establecidos como piso mínimo, permitiendo que unos pocos accedan a un nuevo procedimiento y además otorgándoles el privilegio, repito, el privilegio, para que no entreguen garantía fiscal a pesar de tener un procedimiento fiscal en curso*".

Bajo esa tesitura, de la interpretación teleológica al artículo 58-17 primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se puede concluir **que el juicio de resolución exclusiva de fondo es procedente <u>únicamente</u> en contra de las resoluciones definitivas que determinen una obligación fiscal a cargo del contribuyente, derivado del despliegue de facultades de comprobación que son limitadas en el texto de ley que se adiciona a la norma adjetiva del procedimiento contencioso administrativo, pues el legislador fue enfático en señalar que la opción de juicio de resolución exclusiva**

de fondo solamente podrá plantearse en contra de resoluciones definitivas emitidas con motivo del ejercicio de las siguientes facultades de comprobación:

> **- Artículo 42, fracción II.- Requerir a los contribuyentes o responsables solidarios para que exhiban en su domicilio o establecimientos, la contabilidad, así como que proporcionen los datos o documentos que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.**
>
> **- Artículo 42, fracción III.- Practicar visitas a los contribuyentes o responsables solidarios, relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.**
>
> **- Artículo 42, fracción IX.- Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes o responsables solidarios sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.**

Por tanto, en términos del artículo 23 fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo**, **es competente materialmente** para conocer solamente de la impugnación de determinaciones fiscales definitivas **que tengan como origen el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 fracciones II, III o IX, del Código Fiscal de la Federación, y cuya cuantía sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización,**

elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida.

Delimitando lo anterior y a efecto de dilucidar si en la especie se actualizan los supuestos de procedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo previstos en el artículo 23 fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estimo necesario citar nuevamente la resolución impugnada, así como la originalmente recurrida, contenidas en los oficios 600-36-07-(42)-2019-5002 de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", por medio de la cual se resolvió el recurso de revocación en línea RRL2019002579, y la diversa resolución número 500-36-01-01-04-2019-5363 de siete de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", a través de la cual autorizó la devolución del saldo a favor en cantidad de $**********, negando la devolución del saldo a favor en cantidad de $********** solicitada por la hoy actora, correspondiente al impuesto al valor agregado del periodo de octubre de dos mil diecisiete, a la cual se le asignó el número de control DC151800004096; reproduciendo a continuación en la parte que es de interés:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis que se realizó al oficio 600-36-07-(42)-2019-5002 de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se advierte que en el mismo se resuelve el recurso de revocación intentado por la hoy actora en contra de la diversa

resolución número 500-36-01-01-04-2019-5363 de siete de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “2”, a través de la cual autorizó la devolución del saldo a favor en cantidad de $**********, negando la devolución del saldo a favor en cantidad de $********** solicitada por la hoy actora, correspondiente al impuesto al valor agregado del periodo de octubre de dos mil diecisiete.

En la resolución primigeniamente recurrida contenida en el oficio 500-36-01-01-04-2019-5363 de siete de febrero de dos mil diecinueve, se desprende que a efecto de comprobar la procedencia del saldo a favor solicitado en devolución, la autoridad procedió a ejercer las facultades de comprobación, emitiendo para ello la orden de visita domiciliaria número VRM1500046/18, contenida en el oficio número 500 36 03 04 02 2018 14646 de fecha once de abril de dos mil dieciocho, con fundamento entre otros artículos, 22-D primer párrafo, fracción I, artículo 42 primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, mismos que a la letra precisan:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“***Artículo 22-D.*** *Las facultades de comprobación, para verificar la procedencia de la devolución a que se refiere el noveno párrafo del artículo 22 de este Código, se realizarán mediante el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II ó III del artículo 42 de este Código. La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación a que se refiere este precepto por cada solicitud de devolución presentada por*

el contribuyente, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, conforme a lo siguiente:

*"**I.** El ejercicio de las facultades de comprobación deberá concluir en un plazo máximo de noventa días contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. En el caso en el que la autoridad, para verificar la procedencia de la devolución, deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, así como en el de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A de este Código, el plazo para concluir el ejercicio de facultades de comprobación será de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. Estos plazos se suspenderán en los mismos supuestos establecidos en el artículo 46-A de este Código.*

"*[…]*

"***Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:*

"[…]

*"**III.-** Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.*

"[…]"

Precisando que el ejercicio de las facultades de comprobación, iniciadas con dicho acto no tenían la finalidad de hacer constar hechos u omisiones que entrañen incumplimiento en sus obligaciones fiscales y que pudieran dar origen a la determinación de un crédito fiscal, sino el comprobar que las cantidades que solicitó la hoy actora en devolución, eran o no procedentes.

Advirtiéndose que para la emisión de la resolución 500-36-01-01-04-2019-5363 recurrida se iniciaron facultades de comprobación previstas en el artículo 42 fracción III, del Código Fiscal de la Federación (visita domiciliaria), en cambio en el caso de la resolución 600-36-07-(42)-2019-5002 por la cual se resolvió el recurso de revocación**,** no se señaló el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, como fundamento para el inicio de las facultades de comprobación; **sin embargo, en ambas resoluciones originalmente recurridas, se citó como fundamento para el ejercicio de facultades de comprobación el numeral 22 noveno párrafo, del Código Fiscal de la Federación, mismo que remite al diverso ordinal 22-D del mismo Ordenamiento Legal**, como se aprecia a continuación:

"***Artículo 22.-*** *Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.*

"*Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan.*

"*Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.*

"*Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del penúltimo párrafo de este artículo.*

"*Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos sólo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el período que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atienda el requerimiento.*

"*Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas*

del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el

contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

"*Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.*

"*No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el sexto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.*

"***Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el***

párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este Código.

"***Artículo 22-D. Las facultades de comprobación, para verificar la procedencia de la devolución a que se refiere el noveno párrafo del artículo 22 de este Código, se realizarán mediante el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II* ó *III del artículo 42 de este Código***. *La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación a que se refiere este precepto por cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, conforme a lo siguiente:*

"***I.*** *El ejercicio de las facultades de comprobación deberá concluir en un plazo máximo de noventa días contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. En el caso en el que la autoridad, para verificar la procedencia de la devolución, deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, así como en el de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A de este Código, el plazo para concluir el ejercicio de facultades de comprobación será de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de di-*

chas facultades. Estos plazos se suspenderán en los mismos supuestos establecidos en el artículo 46-A de este Código.

"***II.*** *La facultad de comprobación a que se refiere este precepto se ejercerá únicamente para verificar la procedencia del saldo a favor solicitado o pago de lo indebido, sin que la autoridad pueda determinar un crédito fiscal exigible a cargo de los contribuyentes con base en el ejercicio de la facultad a que se refiere esta fracción.*

"***III.*** *En el caso de que la autoridad solicite información a terceros relacionados con el contribuyente sujeto a revisión, deberá hacerlo del conocimiento de este último.*

"***IV.*** *Si existen varias solicitudes del mismo contribuyente respecto de una misma contribución, la autoridad fiscal podrá emitir una sola resolución.*

"***V.*** *En caso de que las autoridades fiscales no concluyan el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el presente artículo en los plazos establecidos en la fracción I, quedarán sin efecto las actuaciones que se hayan practicado, debiendo pronunciarse sobre la solicitud de devolución con la documentación que cuente.*

"***VI.*** *Al término del plazo para el ejercicio de facultades de comprobación iniciadas a los contribuyentes, la autoridad deberá emitir la resolución que corresponda y*

deberá notificarlo al contribuyente dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes. En caso de ser favorable la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquel en el que se notifique la resolución respectiva. En el caso de que la devolución se efectué fuera del plazo mencionado se pagarán los intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código."

Así del artículo 22 transcrito se advierte que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En tanto que para verificar la procedencia de dicha devolución la autoridad fiscal podrá requerir al contribuyente para que en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, proporcione los datos, informes o documentos adicionales que dicha autoridad considere necesarios y que estén relacionados con la devolución solicitada.

Por otro lado, del noveno párrafo del numeral en cita se desprende que con el objeto de comprobar la procedencia de la solicitud de devolución, la autoridad fiscal puede iniciar facultades de comprobación, **para lo cual se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 22-D del mismo Ordenamiento Tributario**.

En ese contexto, del artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación se desprende que **las facultades de comprobación, para verificar la procedencia de la devolu-**

ción, se realizarán mediante el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II o III del artículo 42 del mismo, las cuales deberán concluir en un plazo máximo de noventa días contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las aludidas facultades.

Asimismo, en dicho precepto el legislador estableció que **tales facultades de comprobación serían desplegadas únicamente para verificar la procedencia del saldo a favor solicitado o pago de lo indebido, estando la autoridad fiscalizadora impedida para determinar un crédito fiscal exigible a cargo de los contribuyentes**, con base en el despliegue de dichas potestades.

De esta manera, en el caso de la resolución originalmente recurrida con número de oficio 500-36-01-01-04-2019-5363, se citó como fundamento para el ejercicio de las facultades de comprobación entre otros los artículos **22 noveno párrafo, 22-D, 42 párrafo primero, fracción III del Código Fiscal de la Federación**, en tanto que de la misma se advierte que la autoridad demandada emitió la orden de visita domiciliaria VRM1500046/18; sin embargo, ello resulta insuficiente para estimar que en relación a dichas resoluciones se actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, pues como ha señalado, dicha Sala es competente para conocer **únicamente de la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 fracciones II, III o IX, del Código Fiscal de la Federación, cuya cuantía sea mayor a doscientas veces la Uni-**

dad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida.

Supuesto que no se colma en el presente caso, pues del análisis efectuado a dichos actos controvertidos se advierte que estos **tienen como motivación la instancia de devolución solicitada por la hoy actora ante la autoridad demandada**, y si bien dentro de las actuaciones seguidas por dicha autoridad para emitir la resolución correspondiente, esta desplegó la facultad de comprobación relativa a la visita domiciliaria prevista en el artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación, **lo cierto es que dicha actuación tuvo como sustento la facultad *sui generis* prevista en el artículo 22, párrafo noveno del Código Fiscal de la Federación, la cual constituye un ejercicio del poder público diverso al de las facultades de comprobación cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales y, en su caso, emitir la liquidación correspondiente**.

De esta manera se arriba a la convicción de que la resolución recurrida en la fase administrativa y confirmada en el acto que actualmente se impugna, no derivan del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación, en tanto que la facultad comprobatoria ejercida por la autoridad hoy demandada a efecto de dar respuesta a las solicitudes de devolución planteadas por la actora, deriva de la atribución instituida por el legislador a la autoridad fiscal a efecto de que esta se encuentre en aptitud de llevar a cabo un procedimiento de comprobación específico (ar-

tículo 22-D del Código Fiscal de la Federación) tendente a resolver las solicitudes de devolución y que se diferencia de las facultades de comprobación a que se hace alusión en el artículo 58-17 de nuestra Ley Adjetiva, (artículo 42, fracciones II, III y IX del Código Fiscal de la Federación) en tanto que estas tienen como finalidad la comprobación del cumplimiento de obligaciones tributarias y en su caso, la consecuente determinación de un crédito fiscal.

Apoya la anterior determinación, lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 208/2016, en la cual se sostuvo lo siguiente:

> "*(…)*
>
> "*En primer término, es importante acotar el hecho de que en el caso a estudio, las tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito derivaron del texto del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, anterior a la reforma publicada el dieciocho de noviembre de dos mil quince, fecha en la que se adicionó el artículo 22-D del propio ordenamiento, con el propósito de detallar el procedimiento que debe observar la autoridad para determinar, a través de visita domiciliaria, la existencia de saldo a favor.*
>
> "*Como deriva de la transcripción preinserta, el texto del artículo 22 reformado, en relación con el adicionado 22-D, ya establece el procedimiento al que debe sujetarse la visita de verificación de saldo a favor;*

sin embargo, dicha circunstancia no impide que este tribunal se pronuncie sobre el tema de divergencia, en virtud de que pueden existir asuntos pendientes de resolución en los que deba hacerse pronunciamiento respecto del texto anterior a esa reforma; de tal manera que, en aras del principio de seguridad jurídica, se procede a dilucidar la materia de la litis en la presente contradicción de tesis.

"*Del texto del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, materia de análisis en esta resolución (en su texto vigente hasta antes de la reforma de 2015), se observa que en él se establece:*

"*(…)*

"*De dicho numeral se desprenden, entre otras cuestiones, las siguientes:*

"*La devolución de contribuciones, como dispone el párrafo diecisiete, podrá hacerse de dos formas: de oficio o a petición del interesado, pudiendo ser respecto de cantidades pagadas indebidamente, o bien, las que procedan conforme a las leyes fiscales correspondientes.*

"*En el supuesto de la devolución derivada de las normas de cada tributo, esto es, cuando la devolución sea instada por el interesado por tener saldo a favor, la autoridad hacendaria, de acuerdo con el sexto párrafo, deberá efectuar la devolución dentro del plazo*

de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud correspondiente (esta última con todos los datos que precisa el indicado párrafo); salvo lo dispuesto para los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público, pues el plazo para que las autoridades fiscales hagan la devolución será de veinticinco días.

"*El procedimiento de devolución se inicia con una solicitud y recibida ésta, pueden suscitarse dos procedimientos a efecto de verificar la procedencia o no, de la devolución solicitada; el primero, derivado de lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en el que:*

"*• La autoridad fiscal podrá requerir al contribuyente:*

"*Los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la devolución.*

"*Para tal efecto, se otorgará al promovente un plazo máximo de veinte días para cumplir con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.*

"*• La autoridad podrá efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que ha-*

yan sido aportados por el contribuyente al atender el primer requerimiento.

"*Para tal efecto, se le conferirá un nuevo plazo de diez días al interesado apercibido en los mismos términos.*

"*• La autoridad podrá devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma.*

"*• Si las autoridades fiscales devuelvan la solicitud, se considerará que ésta fue negada en su totalidad.*

"*• En todo caso, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.*

"*El segundo procedimiento, deriva de lo dispuesto en los párrafos noveno, décimo, undécimo y décimo octavo del propio precepto, en el que, con motivo de la solicitud de devolución, la autoridad inicia facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma.*

"*Respecto de este procedimiento:*

"*• Los plazos a que hace referencia el párrafo sexto se suspenderán hasta que se emita la resolución en*

la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución.

"*• Las facultades de comprobación de saldo a favor, concluirán dentro de un plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades, salvo que se haya requerido información a terceros relacionados con el contribuyente en el que el plazo para concluir el ejercicio de facultades de comprobación será de ciento ochenta días.*

"*Estos plazos se suspenderán en los mismos supuestos establecidos en el artículo 46-A del código tributario.*

"*• El ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, es independiente del ejercicio de otras facultades que ejerza la autoridad con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.*

"*• Concluida la revisión, la autoridad efectuará, en su caso, la devolución correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquel en el que se notifique la resolución respectiva. Si la devolución se realiza fuera del plazo mencionado, se pagarán intereses conforme a lo dispuesto en el diverso artículo 22-A del mismo ordenamiento.*

"*• Tratándose de estas facultades, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyen-*

te, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad.

"*• Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente, como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.*

"*Como deriva de los elementos pormenorizados,* ***el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación regula la devolución de contribuciones, previendo la posibilidad de que la autoridad actúe oficiosamente, o bien, a instancia del contribuyente a través de una solicitud, la que, una vez recibida puede dar origen a dos procedimientos, a saber, el concerniente a aquel en que la verificación de la solicitud de devolución queda sujeta a los plazos y procedimiento previstos en el párrafo sexto de ese numeral y, por otra parte, el relativo a aquel en el que, a efecto de verificar la procedencia del saldo a favor, cuya devolución se solicita, la autoridad despliega el ejercicio de facultades de comprobación****.*

"*En el primer caso, el procedimiento de verificación de la procedencia de la solicitud de devolución -que podrá efectuarse mediante dos requerimientos- tendrá que ajustarse a los plazos y términos que dispone el referido párrafo sexto.*

"*Por otro lado,* ***cuando la autoridad estima necesario ejercer sus facultades de comprobación, se inicia un procedimiento de comprobación de datos, comprobación o inspección, en términos de lo dispuesto en los párrafos noveno, décimo, undécimo y décimo octavo del propio precepto****.*

"***De lo antes referido se sigue que el procedimiento de devolución de contribuciones, previsto en el párrafo sexto, es de suyo distinto al procedimiento de comprobación tendente a la verificación del saldo a favor regulado en los diversos párrafos noveno, décimo, undécimo y décimo octavo del artículo 22 del código tributario****.*

"*Ello es así, en tanto que* ***las facultades para revisar la procedencia de la devolución, que se manifiesta mediante el requerimiento de datos, informes y documentos relacionados directamente con la devolución de contribuciones****, la autoridad únicamente se allega de información del contribuyente, a fin de establecer, formalmente, la certeza de los datos, números, renglones, rubros, cantidades, etcétera, asentados en la solicitud como en la declaración correspondiente.* ***En consecuencia, la facultad aludida, así como la obligación del contribuyente de suministrar datos, informes y documentos vinculados con la devolución, no representa el ejercicio de facultades de comprobación, ya que se limita a la verificación sobre la documentación relativa, de la que se deduce el monto a devolver****.*

"*Se entiende así de lo dispuesto en el párrafo octavo del propio numeral, en el sentido de que 'no se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación cuando soliciten los datos, informes y documentos, a que se refiere el párrafo sexto ...'. Así, en este caso, el procedimiento representa una etapa limitada a la verificación de procedencia de la solicitud, con los límites y alcances antes precisados.*

"*Por otro lado**, el procedimiento de comprobación de saldo a favor** se inicia cuando la autoridad lo estima necesario, en términos de lo que establecen los párrafos octavo, noveno, undécimo y décimo octavo del propio artículo 22 del Código Fiscal de la Federación e implica, como ya se señaló, una atribución diversa a la contenida en el párrafo sexto antes aludido; sin embargo, ambos procedimientos tienen como finalidad, en principio, verificar únicamente la procedencia del saldo a favor, pero no el cumplimiento de obligaciones tributarias ni la consecuente determinación de un crédito fiscal, sin perjuicio de que, de advertir alguna irregularidad, se inicien este tipo de atribuciones*.

"*Por ello, debe concluirse que tanto el procedimiento del párrafo sexto, como el que deriva de los diversos párrafos antes señalados deben desarrollarse, atendiendo a las formalidades y plazos previstos para tal efecto en el propio artículo 22 que se analiza.*

"*Lo anterior, en virtud de que* ***las atribuciones que establece el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación****, en los diversos párrafos que ya han quedado destacados,* ***constituyen la norma específica para determinar la procedencia del saldo a favor, y si bien, tienen como fundamento genérico lo dispuesto en el artículo 42 del mismo código tributario, es independiente de aquellas que despliega la autoridad con el propósito de revisar el cumplimiento de las disposiciones fiscales relacionadas con determinadas contribuciones****, según deriva de lo previsto en el párrafo décimo, en cuanto prevé que 'el ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, será independiente del ejercicio de otras facultades que ejerza la autoridad con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.'*

"*Para demostrar este aserto, se procede al análisis de lo dispuesto en el artículo 42 del Código Fiscal, del que derivan, en forma genérica, las atribuciones que ejerce la autoridad, las cuales consisten en:*

"*I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.*

"*II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.*

"*III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.*

"*IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.*

"*V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipien-*

tes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este código.

"*VI. Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.*

"*VII. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.*

"*VIII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.*

"*IX. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querella o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales.*

"*Del contenido de dicho numeral se observa que en términos de sus fracciones II y III, las autoridades fiscales podrán requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de*

llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran (revisión de gabinete) y para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

"***Consecuentemente, como se anticipó, si bien lo dispuesto en las mencionadas fracciones puede entenderse como el fundamento genérico de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, lo cierto es que en el desarrollo normativo de las atribuciones contenidas en el artículo 42 del código tributario prevalece la finalidad de comprobar el cumplimiento de obligaciones tributarias y, en su caso, la determinación de un crédito fiscal***.

"*(…)*"

(Énfasis añadido)

Transcripción de la que se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que ambos procedimientos previstos en el artículo 22 párrafos sexto y noveno del Código Fiscal de la Federación (requerimientos al contribuyente y facultades de comprobación), **tienen como finalidad, en principio, verificar únicamente la procedencia del saldo a favor, y no así, el cumplimiento de obligaciones tributarias ni la consecuente determinación de un crédito fiscal**.

Lo anterior, en virtud de que **las atribuciones que establece el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación**, **constituyen la norma específica para determinar la procedencia del saldo a favor, si bien, tienen como fundamento genérico lo dispuesto en el artículo 42 del mismo Código Tributario, son independientes de aquellas que despliega la autoridad con el propósito de revisar el cumplimiento de las disposiciones fiscales relacionadas con determinadas contribuciones**.

En el mismo sentido, se pronunció el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito en la tesis **PC.XVI.A. 1 A (10a.)**, donde se destaca que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación regula la devolución de cantidades pagadas indebidamente a favor de los contribuyentes, a través de dos procedimientos:

1) El contenido en su párrafo sexto, en el que, para verificar la procedencia de la solicitud de devolución, la autoridad puede requerir al contribuyente datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la devolución, caso en el cual deberá otorgarle un plazo máximo de 20 días para cumplir con lo solicitado, y puede efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primero, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados al atender el primer requerimiento; y

2) El sustentado en los diversos párrafos noveno, décimo, undécimo y décimo octavo, conforme a los cua-

les la autoridad ejerce, con fundamento en el artículo 42, fracciones II y III, del Código mencionado, facultades de comprobación de saldo a favor, a través de una revisión de gabinete, o bien, de una visita domiciliaria, **sin que ello implique que para el desarrollo de esas atribuciones la autoridad quede sujeta a las formalidades y los plazos contenidos en los artículos 46 y 46-A del mismo ordenamiento, porque estos rigen a las que tienen como finalidad la fiscalización respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales y, en su caso, la determinación de un crédito fiscal**.

De modo que los procedimientos enunciados están instituidos específicamente para decidir solo si procede la devolución, más no entraña la revisión del cumplimiento de obligaciones fiscales.

La tesis a que se hizo alusión, es del tenor literal siguiente:

"Época: Décima Época
"*Registro: 2015105*
"*Instancia: Plenos de Circuito*
"*Tipo de Tesis: Aislada*
"*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"*Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II*
"*Materia(s): Administrativa*
"*Tesis: PC.XVI.A. 1 A (10a.)*
"*Página: 1566*

"***DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LOS PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TIENEN NATURALEZA SUMARIA.*** *Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 193/2016 (10a.), el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación regula la devolución de cantidades pagadas indebidamente a favor de los contribuyentes, a través de dos procedimientos: 1) El contenido en su párrafo sexto, en el que, para verificar la procedencia de la solicitud de devolución, la autoridad puede requerir al contribuyente datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la devolución, caso en el cual deberá otorgarle un plazo máximo de 20 días para cumplir con lo solicitado, y puede efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primero, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados al atender el primer requerimiento; y 2) El sustentado en los diversos párrafos noveno, décimo, undécimo y décimo octavo, conforme a los cuales la autoridad ejerce, con fundamento en el artículo 42, fracciones II y III, del código mencionado, facultades de comprobación de saldo a favor, a través de una revisión de gabinete, o bien, de una visita domiciliaria, sin que ello implique que para el desarrollo de esas atribuciones la autoridad quede sujeta a las formalidades y los plazos contenidos en los artículos 46 y 46-A del mismo ordenamiento, por-*

que éstos rigen a las que tienen como finalidad la fiscalización respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales y, en su caso, la determinación de un crédito fiscal. De modo que los procedimientos enunciados están instituidos específicamente para decidir si procede la devolución, por lo que en ellos la autoridad hacendaria debe resolver en definitiva, en la fase administrativa, si el contribuyente demuestra la realización material de las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales que exhibió con su solicitud y de las que hace depender el saldo a favor solicitado, respetando para ello las formas y los términos que establece el numeral 22 citado, de conformidad con el cual, cuando: a) proceda la devolución solicitada, sin ejercer sus facultades de comprobación, lo hará en el plazo de 40 días fijado en el párrafo sexto; b) decida ejercer sus facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se suspenderá el plazo de 40 días, hasta que emita la resolución respectiva, caso en el cual, contará con 90 días para resolver, contados a partir de que notifique al contribuyente el inicio de esas facultades; y c) requiera información a terceros relacionados con el contribuyente, o en el caso de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, contará con 180 días para decidir; plazos que, sin lugar a dudas, ponen de manifiesto que se trata de procedimientos de naturaleza sumaria."

Consideraciones que si bien se refieren al texto del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, anterior a la

reforma publicada el 18 de noviembre de 2015, fecha en la que se adicionó el artículo 22-D del propio ordenamiento, con el propósito de detallar el procedimiento que debe observar la autoridad para determinar, a través de visita domiciliaria, la existencia de saldo a favor, se estima son aplicables al caso que nos ocupa.

Lo anterior pues como se ha expuesto, en el texto de los numerales 22 y 22-D del Código Fiscal de la Federación aplicables al presente asunto, prevalece la diferenciación entre la facultad de comprobación regulada en dichos numerales y las establecidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pues al efecto **establecen expresamente que las facultades de comprobación que se ejerzan para verificar la procedencia del saldo a favor solicitado o pago de lo indebido, no tendrán como resultado que la autoridad pueda determinar un crédito fiscal exigible a cargo de los contribuyentes, sino justamente, solo verificar la procedencia del saldo a favor solicitado o pago de lo indebido**.

Máxime que **la adición del artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación, aplicable al caso que nos atañe se debió precisamente a la necesidad de regular de manera específica el procedimiento de las facultades de comprobación tendentes a resolver las solicitudes de devolución**. Ello ante la relevancia de regular adecuadamente las normas anunciadas en el entonces párrafo décimo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, anterior a la reforma publicada el 18 de noviembre de 2015, mismo que establece que el ejercicio de las facultades de

comprobación para verificar la procedencia de la devolución, es independiente del ejercicio de otras facultades que ejerza la autoridad con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

Razonamientos que se coligen de la Exposición de Motivos del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, que es del tenor siguiente:

> "***CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS EXPOSICION DE MOTIVOS México, D.F. jueves 15 de octubre de 2015. 30. INICIATIVA DE DIPUTADO (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD) Gaceta No. 4384-III***
>
> "*(…)*
>
> "*Lo anterior resalta el reconocimiento de la existencia de laguna jurídica en el contexto de la facultad de comprobación prevista en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, dejando a discreción de las autoridades fiscales establecer la vía correspondiente, en detrimento de la garantía de legalidad, lo que evidencia la necesidad de regular dicha facultad para fortalecer la seguridad jurídica del gobernado.*
>
> "*Ello explica la relevancia de regular adecuadamente las normas anunciadas en el párrafo décimo del multicitado artículo 22 del Código Fiscal de la Federación al prever que el ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución,*

será independiente del ejercicio de otras facultades que ejerza la autoridad con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

"***Siendo la facultad de comprobación sobre la procedencia de la devolución de contribuciones una sui generis , se trata sustancialmente de un ejercicio del poder público diverso al de las demás facultades de comprobación para determinar y liquidar contribuciones, por lo que justifica la necesidad de establecer reglas claras sobre las garantías mínimas de formalidades esenciales del procedimiento para preservar la legalidad, el derecho de ofrecer pruebas y de oír resolución apegada a derecho, y hace necesario reformar el párrafo noveno del artículo 22, derogar los párrafos décimo y décimo primero de dicho precepto, y en consecuencia adicionar el artículo 22-D al Código Fiscal de la Federación para regular de manera específica el procedimiento de las facultades de comprobación tendientes a resolver las solicitudes de devolución.***

"*Por lo anterior el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática somete a consideración de esta soberanía el proyecto de decreto que reforma los artículos 127 y 22, párrafo noveno, deroga los párrafos décimo y décimo primero del artículo 22, y adiciona el artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:*

"*(…)*"

De ahí que se concluya que la resolución impugnada en el presente juicio y las originalmente recurridas no cumplan con la característica de ser resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación y la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida, pues como se ha expuesto, dichas resoluciones derivan de las solicitudes de devolución planteadas por la hoy actora y del ejercicio de facultades de comprobación instituidas en los artículos 22 y 22-D del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, pues como se ha establecido, las facultades de comprobación ejercidas por la autoridad para comprobar la procedencia de la devolución solicitada, al ser desplegadas con dicho fin y no el de revisar el cumplimiento de obligaciones fiscales, se apartan de la naturaleza de las correspondientes a dichos fines, y por ende no resulta legalmente válido sostener que las resoluciones en las que se resuelva sobre una solicitud de devolución y se hayan ejercido facultades de comprobación a efecto de verificar la procedencia de la misma, sean de la competencia de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo.

De ahí que, resulte claro que **no se actualiza la competencia** de la Sala Especializada en Materia de Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para resolver el presente juicio contencioso administrativo federal y por tanto debía conocer la Sala Regional Ordinaria por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encontrara el domicilio fiscal del demandante.

Por lo anterior, se formula el presente voto particular para constancia.

MAGISTRADA NORA ELIZABETH URBY GENEL.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-698

DESVÍO DE PODER.- CASO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA.- Acorde a lo previsto en el artículo 51 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se entiende que existe desvío de poder, cuando la resolución administrativa dictada por una autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades discrecionales, no corresponda a los fines por los cuales la ley confiera dichas facultades. De esta manera, si el actor plantea el desvío de poder en el sentido de que la autoridad al emitir el acto administrativo, no se encontraba dentro de su marco legal y la autoridad citó los fundamentos que le otorgan las facultades para la realización del acto controvertido, es inconcuso que no estamos ante un desvío de poder.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-469

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 545/12-17-06-2/1109/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 227

VII-P-1aS-1187

Juicio Contencioso Administrativo Núm.1905/13-10-01-5-OT/439/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 463

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-698

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4513/14-06-01-6/380/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de febrero de 2020)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-699

CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.- ES IMPROCEDENTE EL PLANTEADO CON POSTERIORIDAD A LA ACEPTACIÓN DEL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE HAYA DECRETADO EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN.- De conformidad con el penúltimo y último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos. La Sala requerida decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de recepción del expediente, si acepta o no el conocimiento del asunto; si la Sala lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes; en caso de no aceptarlo, se tramitará el incidente de incompetencia respectivo. Bajo dicho supuesto, si una Sala declina la competencia por razón de materia para conocer de un asunto y en consecuencia remite el juicio a la Sala que estime competente, esta última contará con el término de cuarenta y ocho horas para aceptar o no la competencia, para lo cual deberá analizar exhaustivamente el contenido de la resolución impugnada; ahora bien, si derivado del análisis realizado acepta la competencia del asunto y continua con el procedimiento respectivo hasta otorgar el término legal

a las partes para formular sus alegatos, es improcedente que en esa etapa procesal declare carecer de competencia material para conocer del asunto sometido a su potestad, ya que jurídicamente no está en condiciones de hacerlo, al haber transcurrido el plazo para ello, pues solo cuenta con un término de cuarenta y ocho horas, para decidir de plano si acepta o no el conocimiento del asunto de conformidad con el último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Sostener lo contrario implicaría que la Sala pueda revocar su propia determinación propiciando que se tenga la oportunidad de declinar la competencia durante el desarrollo del juicio de nulidad en cualquier etapa en que se encuentre, causando un daño al promovente al entorpecer la impartición de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, resulta improcedente el conflicto de competencia por materia planteado con posterioridad a la aceptación del conocimiento del asunto, con independencia de que no se haya decretado el cierre de instrucción.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-303

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 94/17-09-01-6/1009/17-EAR-01-11/2517/17-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 78

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-699
Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 2989/18-11-02-6/3336/18-EAR-01-2/1628/19-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2020)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-700

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE SALAS REGIONALES ORDINARIAS. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL NUEVO JUICIO INSTAURADO DEVIENE DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA QUEJA POR DEFECTO O EXCESO.- La competencia material y territorial de los órganos jurisdiccionales debe plantearse y resolverse con base en lo establecido en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Adicionalmente, el último párrafo del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que si la queja resulta improcedente "porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, prevendrán al promovente para que presente su demanda dentro de los treinta días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto respectivo, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja". El propio artículo 58 concluye que "no deberá ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta de un requisito procesal para su interposición". Esto implica que solo en este caso de improcedencia es que se le turnará al mismo Magistrado Instructor de la queja y no en los demás casos de improcedencia, menos aun cuando se trata de una nueva demanda por una resolución firme emitida en

cumplimiento a una queja, por defecto o exceso, puesto que aquí se trata de una nueva resolución, situación distinta a la improcedencia a que se refiere el último párrafo del artículo 58 antes citado y que por tanto, se resolverá la competencia atendiendo a los citados artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-651
Conflicto de Competencia por Materia Núm. 13401/18-17-14-1/26331/18-17-12-4/2632/18-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 170

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-700
Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 5019/19-17-05-3/20043/19-17-01-8/1452/19-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2020)

GENERAL

VIII-P-1aS-701

RAZÓN DE NEGOCIOS. LA AUTORIDAD PUEDE CONSIDERAR SU AUSENCIA COMO UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LA LLEVEN A DETERMINAR LA FALTA DE MATERIALIDAD DE UNA OPERACIÓN, CASO EN EL CUAL, LA CARGA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA Y REGULARIDAD DE LA OPERACIÓN, CORRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.- Legalmente no existe una definición de la expresión “razón de negocios”, sin embargo, en la jerga financiera se entiende como el motivo para realizar un acto, al cual se tiene derecho, relacionado con una ocupación lucrativa y encaminado a obtener una utilidad; es decir, se trata de la razón de existir de cualquier compañía lucrativa que implica buscar ganancias extraordinarias que beneficien al accionista y propicien generación de valor, creación y desarrollo de relaciones de largo plazo con clientes y proveedores. Ahora bien, del contenido de la tesis 1a. XLVII/2009 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede válidamente concluirse que las razones de negocio, sí son un elemento que puede tomar en cuenta la autoridad fiscal para determinar si una operación es artificiosa y que en cada caso, dependerá de la valoración de la totalidad de elementos que la autoridad considere para soportar sus conclusiones sobre reconocer o no los efectos fiscales de un determinado acto. Por ello, la ausencia de razón de negocios sí puede ser aducida por la autoridad para determinar la inexistencia de una operación, siempre y

cuando no sea el único elemento considerado para arribar a tal conclusión; por lo que una vez que se sustentan las razones por las que no se reconocen los efectos fiscales de las operaciones, corre a cargo del contribuyente demostrar la existencia y regularidad de la operación.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-217
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07-01-4-OT/1124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 317

VIII-P-1aS-585
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1003/17-14-01-1/4315/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Ruperto Narváez Bellazetín.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 320

VIII-P-1aS-643
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12539/18-17-14-9/2562/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 182

VIII-P-1aS-656
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3853/16-03-01-8/1635/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1° de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de octubre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 196

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-701
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23986/16-17-08-5/516/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoría y Moreno.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2020)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-702

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA CITA GENÉRICA DE LOS ARTÍCULOS 50, 63 Y 70 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEPARA PERJUICIO AL CONTRIBUYENTE, AL SER NORMAS PROCEDIMENTALES QUE NO REGULAN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.- De la interpretación armónica de los artículos 50, 63 y 70, del Código Fiscal de la Federación, se tiene que tales dispositivos rigen las formalidades para la emisión de la resolución derivada de los hechos u omisiones de que se tengan conocimiento con motivo de las facultades de comprobación, así como la aplicación de las multas respectivas. Luego, toda vez que dichos preceptos no establecen facultad alguna para la autoridad fiscalizadora, resulta inconcuso que esta no tiene el deber de precisar alguna porción en específico de tales preceptos a fin de fundar su competencia para actuar, pues tales dispositivos son los rectores del procedimiento para la emisión de la resolución liquidatoria y no así de la competencia de la autoridad tributaria.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-73

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/15-08-01-1/674/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth

Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 287

VIII-P-1aS-533
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1058/18-17-05-3/2221/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 170

VIII-P-1aS-534
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4327/17-07-03-7/2377/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel
(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 170

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-702
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4431/18-05-02-9/1700/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2020, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Delfina Moreno Flores
(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2020)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-703

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- NO ES NECESARIO QUE EN EL ESCRITO EN EL QUE SE INTERPONE SE CITE TEXTUALMENTE QUE SE TRATA DEL MISMO.- El tercer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer; sin embargo, no es necesario para considerarlo procedente, que se mencione de manera expresa en el escrito respectivo, que se trata de un incidente de incompetencia por razón de territorio; en virtud de que, basta con que se realicen manifestaciones respecto de la inconformidad en relación a la competencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conoció del juicio con motivo de la presentación de la demanda, para tomarse por inconforme en relación con la competencia ejercida y tener por manifiesto el conflicto correspondiente; el cual será tramitado vía incidental y deberá ser resuelto por la Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que por turno corresponda.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1147
Incidente de Incompetencia Núm. 2989/14-11-02-1-ST/147 0/14-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 172

VII-P-1aS-1331
Incidente de Incompetencia Núm. 13624/15-17-10-1/ 1476/15-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís. (Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 214

VIII-P-1aS-539
Incidente de Incompetencia por Territorio Núm. 4923/18-17-13-5/1831/18-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 182

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-703

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 5552/18-06-03-9/999/19-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2020)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-704

VISITA DOMICILIARIA. LA OMISIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DE ACUDIR AL DOMICILIO FISCAL DE LA CONTRIBUYENTE VISITADA EN EL PLAZO DE SEIS DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO B) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA LA ESFERA JURÍDICA DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO.- El artículo 53 inciso b) del Código Fiscal de la Federación, establece que si con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscalizadora solicita informes o documentación comprobatoria del contribuyente auditado, deberá cumplimentarlo en un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva. Por su parte, la fracción IV del artículo 46-A del Código citado, establece que cuando el contribuyente auditado no atienda el requerimiento de informes o documentos solicitados, se suspenderá el término de doce meses para que la autoridad fiscalizadora concluya sus facultades de fiscalización. En ese mismo sentido, la omisión por parte del contribuyente fiscalizado de exhibir lo solicitado por la autoridad hacendaria constituye una infracción de conformidad con lo establecido en el artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación. De la interpretación concatenada de los dispositivos en comento, se advierte que tratándose de los requerimientos de información y documentación formulados dentro de un procedimiento de fiscalización, el legislador estableció una

obligación a cargo del contribuyente auditado consistente en presentar la documentación o información solicitada una vez vencido el plazo otorgado, pues de lo contrario se actualizarían las siguientes circunstancias: 1. El supuesto de suspensión por ministerio de ley para que la autoridad fiscal concluya sus facultades fiscalizadoras; y 2. Una infracción por no suministrar los datos, información o documentos que legalmente exijan las autoridades fiscales. Asimismo, el artículo 53 inciso b), del Código Tributario concibe una obligación a cargo de la autoridad fiscal de respetar el plazo de seis días; es decir, que no podrá exigir la exhibición de la documentación e información aludida mientras esté trascurriendo el plazo otorgado para tal efecto. Por lo tanto, si la autoridad hacendaria no se presenta al día siguiente del vencimiento del aludido plazo de seis días a recibir la información y documentación solicitada, dicha situación no afecta la esfera jurídica de los particulares, dado que la única consecuencia que genera la omisión de la autoridad consiste en que el contribuyente auditado contaría con un plazo mayor al otorgado por la autoridad hacendaria, dado que presentaría la información y documentación hasta que la autoridad acudiera al domicilio del contribuyente a levantar el acta parcial correspondiente.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-182

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 269/15-15-01-6/2027/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2017, por unanimidad de

4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 166

VIII-P-1aS-299
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2617/15-17-12-9/1719/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 791

VIII-P-1aS-513
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 532/17-16-01-6/1307/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 641

VIII-P-1aS-544
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3136/17-10-01-4-OT/88/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2019, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Magistrado encargado del engrose: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 194

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-704
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3210/18-04-01-5/1563/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Carlos Humberto Rosas Franco.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de febrero de 2020)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-705

DOMICILIO FISCAL DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL MISMO DEBE ESTABLECERSE DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES RESPECTIVAS QUE RIGEN A DICHOS ORGANISMOS.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, establece que por regla general la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se determina en razón del lugar donde se encuentra ubicado el domicilio fiscal del demandante; en consecuencia, en aquellos asuntos donde el actor sea Petróleos Mexicanos o alguno de sus Organismos Subsidiarios (señalados en el artículo segundo del Decreto que tiene por objeto establecer la estructura, el funcionamiento y el control de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de marzo de 2012, en vigor al día siguiente al de su publicación), el domicilio que deberá considerarse como fiscal para determinar la Sala Regional que será competente por razón de territorio, es el indicado en el artículo 3º de la Ley de Petróleos Mexicanos, es decir, el Distrito Federal, máxime que respecto de dichos organismos subsidiarios, el artículo cuarto del citado Decreto indica que su domicilio legal se encuentra en la Ciudad de México, independientemente de que para el desarrollo de sus actividades puedan establecer domicilios convencionales en

cualquier parte del territorio nacional; en consecuencia, las Salas Regionales Metropolitanas, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, resultan competentes para conocer de dichos juicios.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-851
Incidente de Incompetencia Núm. 861/13-18-01-6/1507/13-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 355

VII-P-1aS-852
Incidente de Incompetencia Núm. 921/13-18-01-7/1710/13-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 355

VIII-P-1aS-3
Incidente de Incompetencia Núm. 1492/15-18-01-8/230/16-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en

sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Pedro de la Rosa Manzano.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 60

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-705
Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 539/19-18-01-1/1090/19-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Ruperto Narváez Bellazetín.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de febrero de 2020)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-706

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. NO ES LEGALMENTE EXIGIBLE LA PRÁCTICA DE UN CITATORIO PREVIO, COMO ELEMENTO DE VALIDEZ. INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 118/2015 (10a.).- Para efectuar una notificación por estrados en términos de la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, no es legalmente exigible la práctica de un citatorio previo, como elemento de validez, siempre y cuando existan elementos probatorios que generen certeza que el contribuyente buscado no se encuentra en su domicilio fiscal de manera definitiva. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 118/2015 (10a.) determinó que en los casos en que existan datos de prueba para considerar que la persona buscada no se encuentra en su domicilio fiscal por circunstancias accidentales, temporales y de transitoriedad, debe mediar un citatorio previo a ordenar la notificación por estrados, esto, con el fin de tener certeza sobre la localización de la persona buscada; dicha determinación fue así, toda vez que los supuestos que dieron origen a la jurisprudencia de mérito versaban sobre situaciones en donde las personas buscadas no se encontraban en su domicilio fiscal de manera temporal. En ese orden de ideas, la diligencia de un citatorio previo a ordenar la notificación por estrados únicamente será exigible cuando existan elementos de convicción de los cuales se pueda advertir que las circunstancias por las que el contribuyente buscado

no se encuentra en su domicilio fiscal atienden a hechos temporales. Por el contrario, si existe certeza que la persona buscada ya no se encuentra en el domicilio fiscal de manera definitiva por así advertirse de diversos elementos probatorios, no será legalmente exigible la práctica de un citatorio previo a la notificación por estrados como elemento de validez, pues al existir certeza que no se encontrará al buscado aun con la entrega de un citatorio, su levantamiento sería ocioso.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-489
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5065/17-17-14-4/1246/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 305

VIII-P-1aS-554
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21491/16-17-10-3/2481/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 33. Abril 2019. p. 253

VIII-P-1aS-587
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4387/17-11-02-3/172/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 323

VIII-P-1aS-667
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 644/17-20-01-7/1853/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 222

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-706
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/15-20-01-8/247/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2020, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Ruperto Narváez Bellazetín.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2020)

SEGUNDA SECCIÓN

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VIII-P-2aS-599

FACULTADES DE COMPROBACIÓN TRATÁNDOSE DEL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL. ES ILEGAL EL OFICIO DE SOLICITUD DE DATOS Y DOCUMENTOS QUE SE FUNDE EN EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUANDO SE TRATE DEL EJERCICIO DIVERSO AL INMEDIATO POSTERIOR A QUE DEJEN DE CONSIGNARSE INGRESOS ACUMULABLES POR EL MONTO REFERIDO EN EL ARTÍCULO ANTES SEÑALADO.- El Artículo Sexto Transitorio, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, prevé que las atribuciones señaladas en los artículos 28 y 29 de dicho Reglamento, se ejercerán respecto de las sociedades mercantiles controladas y controladoras que contaban con la autorización para determinar su resultado fiscal consolidado (conforme al Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente al 31 de diciembre de 2013), atribuciones que se ejercerían hasta el ejercicio inmediato posterior a aquel en que ninguna de las sociedades controladas hubiere consignado en su última declaración normal del ejercicio ingresos acumulables para efectos del gravamen de mérito, superiores a un monto equivalente a 1,250 millones de pesos. Razón por la cual será ilegal la facultad de comprobación que inicie con

fundamento en la fracción I del Artículo Sexto Transitorio aludido, en un ejercicio fiscal en el que en el previo ya no se hubieran consignado en la última declaración, por parte de las controladas, ingresos acumulables por el monto de cuenta; en la inteligencia que por el verbo consignar debe entenderse: señalar, indicar, anotar, apuntar, designar o registrar algo en un documento, en el caso, citar en la última declaración normal del ejercicio los ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta superiores al monto en cita; así, cuando la disposición transitoria en comento indica que "…*que ninguna de las sociedades controladas, hubiere* consignado *en su última declaración normal del ejercicio ingresos*…", no debe interpretarse que se esté refiriendo a la presentación (en marzo del ejercicio siguiente) de la declaración fiscal en comento, pues "*presentar*" implica exhibir, interponer, llevar algo ante cierta persona; incluso, la idea de esta Juzgadora se ve corroborada con la redacción del propio artículo 9°, antepenúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece la obligación de los contribuyentes respecto de la declaración normal del ejercicio, en el que no alude al verbo consignar, sino al de presentar.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28169/18-17-13-7/803/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 2020)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

TERCERO.- [...]

Resolución de la Segunda Sección de la Sala Superior

Sentados los argumentos que vierten las partes, esta juzgadora estima que la **litis propuesta** no consiste en resolver si la **Administradora Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades "6"** de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria (autoridad que emitió la orden que inició la revisión de gabinete –facultad prevista en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y llevó el procedimiento de fiscalización), tenía o no competencia para actuar en los términos en que lo hizo, pues es claro que atribuciones en ese sentido las tiene, sino que **lo que debe dilucidarse es si en la especie a la fecha en que dio inició el ejercicio de la referida atribución, se surtía el supuesto previsto en el Artículo Sexto Transitorio, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, en vigor a partir del 22 de noviembre del mismo año, **para actuar respecto de una contribuyente que tuvo el carácter de controladora para efectos del impuesto sobre la renta**.

Lo anteriormente indicado como cuestión efectivamente planteada, se desprende de los argumentos de ile-

galidad que expone la demandante y que la autoridad reconoce cuando señala en la contestación:

[N.E. Se omite transcripción]

Considerando lo anterior, los suscritos Magistrados integrantes de esta Segunda Sección, estiman **fundado** el concepto de impugnación que se analiza, en virtud de los razonamientos que a continuación se exponen:

Inicialmente, debe apuntarse que la competencia de las autoridades comprende los aspectos siguientes:

- **Materia:** Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquel, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.).

- **Grado:** También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

- **Territorio:** Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su ac-

tividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

- **Cuantía:** La cual atiende al mayor o menor *quantum*, esto es, se determina por el valor jurídico o económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.

En este contexto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la autoridad administrativa debe fundar su competencia en los actos de autoridad que emite, ello derivado del principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales.[1]

Posteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la fundamentación de la competencia debía realizarse de manera pormenorizada, a través de la cita de los apartados, fracciones o incisos del dispositivo jurídico que prevé su competencia.[2]

---

1 **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**. Jurisprudencia P./J. 10/94, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 77, Mayo de 1994, página 12.

2 **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**. Jurisprudencia 2a./J. 57/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31.

No obstante lo anterior, surgió la interrogante respecto de cómo debía fundamentarse la competencia de la autoridad en los supuestos en que las normas jurídicas no estuviesen divididas en apartados, fracciones o incisos.

De modo que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó que las normas con esas características eran normas "*complejas*"; y en tal virtud, resolvió que en ese caso en el acto de autoridad debía transcribirse íntegramente la parte correspondiente de la disposición jurídica que estatuyera la competencia material de grado o territorial de la autoridad administrativa.[3]

A su vez, debe indicarse que el Tribunal no puede, al examinar la fundamentación de la competencia, mejorar esta, tal como se advierte de la jurisprudencia **2a./J. 58/2001** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[4] cuyo texto es el siguiente:

> "**JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR**

---

[3] **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** Jurisprudencia 2a./J. 115/2005 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310.

[4] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 35.

O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA." [N.E. Se omite transcripción]

Adicionalmente, el Tribunal no está obligado a señalar en qué dispositivo jurídico la autoridad debió fundar su competencia, tal como se advierte de la jurisprudencia **2a./J. 53/2007** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[5] cuyo texto es el siguiente:

"**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EL FUNDAMENTO LEGAL EN QUE DEBIÓ SUSTENTARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO DECLARADO NULO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el oficio **900-03-06-00-00-2016-80156 de 23 de septiembre de 2016, con el que se dio inicio a la revisión de gabinete instrumentada en el caso**, la Administradora Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades "6" de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la reproducción anterior, se advierte que la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades

[5] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, página 557.

“6” de la Administración General de Grandes Contribuyentes, indicó que:

- La contribuyente hoy actora, se ubicaba en el supuesto previsto en el **Artículo Sexto Transitorio, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, **toda vez que consolidaba su resultado para efectos fiscales como sociedad controladora y contaba con la autorización para determinar su resultado fiscal consolidado hasta el 31 de diciembre de 2013**.

- En virtud de que el ejercicio 2016 corresponde al inmediato posterior a aquel en que ninguna de las controladas de la actora, consignaron ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta superiores a un monto equivalente a $1,250 millones de pesos, como advirtió de la declaración anual del ejercicio 2015, presentada en el ejercicio siguiente, correspondía ejercer sus atribuciones a la Administración de Fiscalización a Grupos de Sociedades “6”.

- Una vez revisado el dictamen fiscal formulado por el Contador Público, respecto a los Estados Financieros de la actora por el ejercicio fiscal 2013, con relación a las contribuciones de las cuales es sujeto directo consistentes en impuesto sobre la renta consolidado e impuesto sobre la renta diferido por

desconsolidación, y advertir que no contaba con la información y documentación suficiente para verificar la situación fiscal de la actora, inició las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

- Asimismo, la referida autoridad fiscal citó como fundamento del oficio 900-03-06-00-00-2016-80 156, los artículos 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 y 31, primer párrafo, fracciones XI y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 4, 7, fracciones VII, XII y XVII, 8, fracción III y Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada, adicionada y derogada mediante Decretos publicados en el mismo órgano de difusión el 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009, 9 de abril de 2012 y 17 de diciembre de 2015; 1, 2, primer párrafo, Apartado B, fracción V, inciso c) y segundo párrafo, 5, primer párrafo, 11, fracción XV en relación con el 13, fracciones I y VI, 28, primer párrafo, Apartado A, fracción XVII, así como el último párrafo, numeral 3, inciso f) y 29, primer párrafo, Apartado C, fracción II, así como el Artículo Sexto Transitorio fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22

de noviembre del mismo año, conforme al Artículo Primero Transitorio del citado Reglamento; así como en los artículos 6, primer párrafo, 30, párrafos quinto y sexto, 33, último párrafo, 38, 42, primer párrafo, fracción II, segundo, tercero y cuarto párrafos, 48, primer párrafo, fracciones I, II, III y último párrafo, 52-A, primer párrafo, fracción II y 53, primero y segundo párrafos, inciso c) del Código Fiscal de la Federación vigente.

Así, dado que la controversia que se propone tiene relación con las disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre del mismo año, en específico, con la actualización de la hipótesis del Artículo Sexto Transitorio fracción I; conviene tener presentes las normas citadas en el oficio digitalizado correspondientes a dicho ordenamiento jurídico, las cuales se transcriben a continuación a fin de decidir la litis:

[N.E. Se omite transcripción]

En lo que interesa, de las disposiciones reglamentarias en comento, se advierte lo siguiente:

- El Servicio de Administración Tributaria, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del

Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

- Dicho órgano desconcentrado para el despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con diversas unidades administrativas, dentro de las que se encuentran unidades administrativas centrales, entre ellas, la Administración General de Grandes Contribuyentes y como parte de esta la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades, la que a su vez tiene adscrita a la **Administración de Fiscalización a Grupos de Sociedades "6"**.

- Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a estas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

- Materialmente, los titulares de las administraciones generales, los centrales, los coordinadores y los administradores adscritos a las unidades administrativas centrales, tienen entre otras facultades, **la de requerir a los contribuyentes, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la do-**

cumentación, datos e informes que sean necesarios para comprobar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

- A la Administración General de Grandes Contribuyentes corresponde las atribuciones que se señalan en el artículo 28, apartado A del Reglamento, dentro de las que se ubica la indicada en el párrafo previo, **la cual puede ejercer, por sí o a través de las Administraciones que le están adscritas**, **entre ellas** la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades y **la Administración de Fiscalización a Grupos de Sociedades "6"**, respecto de las entidades y sujetos comprendidos en el apartado B del mismo artículo (sin que este apartado hubiere sido citado como parte de la fundamentación aplicada por la autoridad).[6]

[6] B. Sujetos y entidades:
I. Banco de México, las instituciones de crédito, las instituciones para el depósito de valores, las instituciones y las sociedades mutualistas de seguros, las instituciones de fianzas, las bolsas de valores, las bolsas de derivados, las casas de bolsa, las contrapartes centrales de valores, las contrapartes centrales de derivados, las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil, las sociedades anónimas bursátiles, las empresas de servicios complementarios o conexos tanto de grupos financieros como de casas de bolsa, las sociedades financieras de objeto múltiple a que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que se consideren como entidades reguladas, las sociedades controladoras de grupos financieros, las inmobiliarias en las que en su capital social tengan participación entidades del sector financiero, las oficinas de representación de bancos extranjeros, las asociaciones u organismos que agrupen a las entidades antes señaladas, las sociedades nacionales de crédito, las organizaciones

auxiliares nacionales de crédito y las instituciones nacionales de seguros y de fianzas, así como los fideicomisos que emitan certificados bursátiles colocados entre el gran público inversionista y aquellos fideicomisos o sociedades en los que los fideicomisos emisores de certificados antes mencionados participen como fideicomisarios, accionistas o socios según corresponda, de manera directa o indirecta con más del 50% de sus acciones, partes sociales o patrimonio del fideicomiso.

Asimismo, respecto de cualquiera de las entidades e instituciones referidas en el párrafo anterior, por el periodo posterior a la fecha en que se les haya revocado, cancelado o suspendido, en su caso, la autorización que, para operar conforme a las disposiciones jurídicas aplicables les hubiere sido otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o cualquier otra autoridad competente para otorgar dichas autorizaciones conforme a las citadas disposiciones;

II. Las sociedades integradas e integradoras que cuenten con autorización para determinar su impuesto sobre la renta en términos del Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

III. Los contribuyentes personas morales a que se refiere el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta que en el último ejercicio fiscal declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a 1,250 millones de pesos;

IV. Los contribuyentes personas morales a que se refiere el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta que al cierre del ejercicio inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores y que no se encuentren en otro supuesto señalado en cualquier otra fracción de este apartado;

V. Los estados extranjeros, los organismos internacionales, los miembros del servicio exterior mexicano, los miembros del personal diplomático y consular extranjero que no sean nacionales, así como los servidores públicos cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero en el año de calendario por más de ciento ochenta y tres días naturales, ya sean consecutivos o no;

VI. Las empresas productivas del Estado, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado;

VII. Los residentes en el extranjero, incluyendo aquéllos que sean residentes en territorio nacional para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las líneas aéreas y navieras extranjeras con establecimiento permanente o representante en el país, así como sus responsables solidarios;

VIII. Cualquier persona física o moral en materia de verificación de la determinación de deducciones autorizadas e ingresos acumulables en operaciones celebradas con partes relacionadas; verificaciones de origen llevadas a cabo al amparo de los diversos tratados comerciales de los que México sea parte; acreditamiento de impuestos pagados en el extranjero; intereses a que se refiere el artículo 28, fracción XXVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta; regímenes fiscales preferentes a que se refiere el Título VI de dicha Ley; repatriación de capitales, e intercambio de información fiscal con autoridades competentes extranjeras que se realiza al amparo de los diversos acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional con cláusula fiscal, acuerdos, convenios o tratados fiscales o de intercambio de información fiscal celebrados por México, así como interpretación y aplicación de acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional con cláusula fiscal, acuerdos, convenios o tratados fiscales o de intercambio de información fiscal de los que México sea parte u otros que contengan disposiciones sobre dichas materias;

IX. Cualquier residente en México, no contemplado en alguna de las fracciones de este apartado, respecto de las operaciones llevadas a cabo con sujetos o entidades competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes, o con residentes en el extranjero, incluyendo la determinación de cualquier efecto fiscal que derive de dichas operaciones, y

X. Los responsables solidarios de los sujetos a que se refieren las fracciones de este apartado, respecto de las obligaciones a cargo de los sujetos y entidades de la competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes y los contadores públicos inscritos que emitan dictámenes para efectos fiscales de dichos sujetos y entidades.

Y en específico, en lo que es de interés para efectos de dilucidar la litis que nos ocupa, el Reglamento que se examina dispone en su Sexto Transitorio que:

- Para efectos de los artículos 28 y 29, las atribuciones ahí señaladas, se ejercerían respecto de las sociedades mercantiles controladas y controladoras que, entre otros supuestos, contaban con la autorización para determinar su resultado fiscal consolidado conforme al Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente al 31 de diciembre de 2013.

- Y que dichas "…*atribuciones se ejercerán hasta el ejercicio inmediato posterior a aquél en que ninguna de las sociedades controladas, hubiere consignado en su última declaración normal del ejercicio ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta superiores a un monto equivalente a 1,250 millones de pesos*".

Esto es, se justifica la competencia de la autoridad emisora y sustanciadora del procedimiento de fiscalización del que derivó la resolución impugnada en el caso, es decir, de la **Administración de Fiscalización a Grupos de Sociedades "6"**, atento a que:

1.- Se trate de sociedades mercantiles controladas y controladoras (**lo que no es un punto de litis en el presente juicio**).

2.- Dicho tipo de contribuyentes contaban con la autorización para determinar su resultado fiscal consolidado conforme al Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente al 31 de diciembre de 2013 (**lo que no es un punto de litis en el presente juicio**).

Sin embargo, las facultades de comprobación otorgadas en términos de los artículos 28 y 29 del Reglamento que se comenta, tenían un límite temporal para su ejercicio:

3.- Serían ejercidas <u>hasta el ejercicio inmediato posterior a aquel en que ninguna de las sociedades controladas, hubiere consignado en su última declaración normal del ejercicio</u> ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta superiores a un monto equivalente a $1,250 millones de pesos.

En la inteligencia que por consignar, dado el contexto de la redacción e intención de la disposición en comento, a criterio de esta juzgadora dicho término significa: señalar, indicar, anotar, apuntar, designar o registrar algo en un documento.

De manera que la disposición de mérito debe entenderse en el sentido de que las facultades de comprobación solo podrían ser ejercidas, respecto de contribuyentes con las características enunciadas en los numerales 1 y 2 apenas referidos, hasta el ejercicio inmediato posterior a aquel en que las controladas no hubieren señalado en su última declaración normal del ejercicio, ingresos superiores a $1,250 millones de pesos, es decir, la autoridad podía

ejercer sus atribuciones de comprobación solamente hasta el ejercicio inmediato siguiente al del que corresponda el último registro de ingresos en la declaración normal en el importe ya precisado.

Ahora bien, debe reiterarse que en el oficio 900-03-06-00-00-2016-80156 de **23 de septiembre de 2016** (**y notificado a la actora el 4 de octubre de ese mismo año**), con el cual se dio inicio a las facultades de comprobación, la autoridad fiscal expuso que la contribuyente se ubicaba en el supuesto previsto en el Artículo Sexto Transitorio, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en virtud de que consolidaba su resultado para efectos fiscales como sociedad controlada, indicando que fue en la **declaración anual del ejercicio 2015**, presentada en el 2016, cuando advirtió que las sociedades controladas dejaron de consignar ingresos por el monto equivalente a $1,250 millones de pesos; de ahí que consideró que se surtía su competencia.

En ese sentido, la actora sostiene esencialmente que al inicio de las facultades de comprobación, no se ubicaba en el supuesto del Artículo Sexto Transitorio, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dado que el último ejercicio en que -por parte de las sociedades controladas- se consignaron ingresos por la cantidad en comento fue el de 2014, lo que intenta acreditar con el oficio 900 03 00 00 00 2016 257 de 28 de marzo de 2016 (con el que se requirió al contador público registrado que dictaminó los estados financieros de la contribuyente), en el que -argumenta- se señaló que en la última declara-

ción normal del ejercicio 2014, ninguna de las sociedades controladas consignó ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta superiores al monto equivalente a $1,277,625,000 (cantidad actualizada), siendo el ejercicio inmediato posterior el correspondiente a 2015, año en que la autoridad debió iniciar sus facultades de comprobación, por lo que para cuando ello ocurrió en el ejercicio 2016, ya no tenía facultades para revisarla.

Así, en atención a la resolución de la cuestión planteada, se hace necesario conocer los términos del citado oficio 900 03 00 00 00 2016 257 de 28 de marzo de 2016 (con el que se requirió al contador público registrado que dictaminó los estados financieros de la contribuyente), mismo que se digitaliza para su análisis:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la reproducción anterior se advierte que la **Administradora Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades** de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, esto es, la superior jerárquica de la titular de la **Administración de Fiscalización a Grupos de Sociedades "6"**, indicó que:

- La hoy actora se ubicó en el supuesto previsto en el Artículo Sexto Transitorio, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

- Lo anterior, pues consolidaba su resultado fiscal y ninguna de las sociedades controladas de la contribuyente, en su **última declaración normal del ejercicio 2014**, consignó ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta superiores a un monto equivalente a $1,277,625,000 millones de pesos, cantidad actualizada.

- En ese sentido, estimó **correspondía a la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades** ejercer sus atribuciones hasta el ejercicio inmediato posterior, a efecto de revisar el dictamen fiscal que formuló el contador público, respecto a los estados financieros de la hoy actora, por el ejercicio fiscal 2013 y con relación a las contribuciones de las cuales es sujeto directo consistentes en impuesto sobre la renta consolidado e impuesto sobre la renta diferido por desconsolidación.

Así, teniendo presente el contenido del **oficio 900 03 00 00 00 2016 257 de 28 de marzo de 2016** (con el que se requirió al contador público), la superior jerárquica de la autoridad emisora de la orden de revisión de gabinete que se le siguió a la demandante, reconoció que "…*ninguna de las sociedades controladas de la referida controladora en su* **última declaración normal del ejercicio 2014***, consignó ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta superiores*…" a la cantidad que precisa el Artículo Sexto Transitorio, fracción I, del Reglamento Interior referido; lo que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con

el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese sentido, si previamente al inicio del ejercicio de las facultades de comprobación con la contribuyente (4 de octubre de 2016, fecha de notificación de la orden de revisión de gabinete), la superior jerárquica indicó que fue en la última declaración normal del ejercicio de 2014, en que ninguna de las sociedades controladas consignó ingresos acumulables en el importe exigido por el Reglamento, entonces se tenía hasta el término del ejercicio inmediato siguiente, esto es 31 de diciembre de 2015, para que la autoridad ejerciera sus atribuciones de comprobación respecto de la hoy actora, por lo que al haberlas hecho efectivas hasta el 4 de octubre de 2016 (en que se notificó el acto de inicio de la fiscalización), trae como consecuencia que la orden de revisión de gabinete contenida en el oficio **900-03-06-00-00-2016-80156 de 23 de septiembre de 2016**, sea contraria a derecho y con ello todas las actuaciones posteriores, incluida la resolución liquidatoria, adquieran ese mismo carácter al haberse iniciado y seguido un procedimiento de fiscalización por una autoridad que ya no tenía competencia para esos efectos.

Es aplicable lo dispuesto por la jurisprudencia[7] sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siguiente:

[7] Semanario Judicial de la Federación, volumen 121-126, sexta parte, pág. 280. Época: Séptima, Registro: 252103

"**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.**" [N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, con fundamento en los artículos 51, fracción I, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio 900-03-05-00-00-2018-7450 de 16 de octubre de 2018**, a través de la cual la Administradora de Fiscalización de Grupos de Sociedades "5" de la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, determinó el crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta, actualización, recargos y multas por el ejercicio fiscal 2013.

Resulta igualmente aplicable, por analogía, la jurisprudencia VI.2o. J/144,[8] del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, misma que es del tenor siguiente.

"**ORDEN DE VISITA. LA ILEGALIDAD DE LA MISMA PRODUCE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**" [N.E. Se omite transcripción]

No son óbice de la declaratoria de nulidad decretada previamente, las argumentaciones vertidas por la autoridad,

[8] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Época, Tomo VIII, Agosto de 1998, pág. 753

pues las mismas parten de una interpretación con la que no coincide esta Juzgadora respecto del significado del vocablo “consignado” participio del verbo “consignar”, entendiéndose por este -como ya se había dicho- señalar, indicar, anotar, apuntar, designar o registrar algo en un documento, en el caso, citar en la última declaración normal del ejercicio los ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta superiores al monto que exige la fracción I, del Artículo Sexto Transitorio, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

En ese orden de ideas, no se puede entender que cuando dicha disposición indica que “…*que ninguna de las sociedades controladas, hubiere* ***consignado*** *en su última declaración normal del ejercicio ingresos*…”, se esté refiriendo a la presentación (en marzo del ejercicio siguiente) de la declaración fiscal en comento, pues “*presentar*” implica exhibir, interponer, llevar algo ante cierta persona; incluso, la idea de esta Juzgadora se ve corroborada con la redacción del propio artículo 9°, antepenúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece la obligación de los contribuyentes respecto de la declaración normal del ejercicio, en el que no alude al verbo consignar de forma alguna, sino al de presentar:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, el criterio que establece la fracción I, del Artículo Sexto Transitorio, del Reglamento Interior del Servicio de

Administración Tributaria,[9] no es la presentación de la declaración como sostiene la autoridad cuando asimila consignar con presentar, sino el ejercicio al que corresponde la última declaración en que se indicaron los ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta superiores a un monto equivalente a $1,250 millones de pesos.

De ahí que es irrelevante para esos efectos, las fechas en que se emitieron tanto el oficio (**oficio 900 03 00 00 00 2016 257 de 28 de marzo de 2016**) con el que se requirió información y documentación al Contador Público Registrado en relación con el dictamen fiscal que elaboró respecto de los estados financieros de la empresa actora, como aquel en que se le requirió directamente a esta y se le iniciaron el ejercicio de facultades de comprobación (**oficio 900-03-06-00-00-2016-80156 de 23 de septiembre de 2016**); pues lo que importa es determinar el ejercicio en que corresponda la declaración normal en que ninguna de las sociedades controladas, **hubiere** registrado ingresos acumulables por el monto indicado en la disposición reglamentaria en comento; lo que ya se dijo acorde con el oficio mencionado en primer orden, fue en el de 2014, de modo tal que las facultades de comprobación debieron ejercerse antes del 1° de enero de 2016, habiéndose tenido todo el ejercicio de 2015 para ello, sin que se hubiera hecho.

[9] (…) Dichas atribuciones se ejercerán hasta el ejercicio inmediato posterior a aquél en que ninguna de las sociedades controladas, **hubiere consignado en su última declaración normal del ejercicio** ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta superiores a un monto equivalente a 1,250 millones de pesos.

[…]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción I, 52, fracción II y 57, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emiten los siguientes:

R e s o l u t i v o s:

I.- La parte actora **probó los extremos de su pretensión**, en consecuencia;

II.- Se **declara la nulidad** de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero de este fallo, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1° de octubre de 2019, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Doctor Carlos Mena Adame, Víctor Martín Orduña Muñoz, Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Doctor Alfredo Salgado Loyo.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 3 de octubre de 2019, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman la Magistrada Ponente Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, en su carácter de Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-600

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JURISDICCIONAL, SIN PREVIO AVISO ELECTRÓNICO, AL TERCERO INTERESADO.- En el marco de las reformas a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, se propuso practicar notificaciones electrónicas en el juicio tradicional con la finalidad de hacer más expedito el juicio contencioso administrativo, en beneficio de los particulares y las autoridades. Así, las referidas notificaciones se realizarían a través de boletín jurisdiccional, mediante un aviso previo enviado a la cuenta de correo electrónico que señalaran las partes. Ahora bien, de conformidad con el artículo 3, fracción III, de la Ley Federal en cita, es parte en el juicio contencioso administrativo, el tercero interesado, persona que tiene expedito su derecho para comparecer a juicio. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que siendo emplazado a juicio por parte del instructor y no comparezca, por ende, no proporcione dirección de correo electrónico para la práctica de las notificaciones correspondientes, no se podrá aplicar el artículo 14, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que indica que cuando *"…no se señale dirección de correo electrónico, no se enviará el aviso electrónico que corresponda"* para efectos de la realización de las notificaciones por el referido boletín, dado que es requisito que el tercero hubiere comparecido, lo que

se desprende de lo dispuesto en el artículo 67, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo: en cuanto ordena que "*…una vez que las partes* (*…*) *se apersonen en el juicio deberán señalar dirección de correo electrónico, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá en los términos del artículo 14, último párrafo de la referida Ley"*; sin embargo, sí se le podrá hacer efectiva esta consecuencia, si en el emplazamiento a juicio que se le hizo, también se le requirió y apercibió para que, de no comparecer o de hacerlo sin indicar dirección electrónica, las notificaciones subsecuentes se le efectuarían por boletín jurisdiccional sin previo aviso; pues de no ser de esa manera se le deja en un evidente estado de indefensión, al no informarle de los términos en que habría de conducirse en el caso, así como de las consecuencias que pudiera sobrevenir ante una actitud omisiva de su parte.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 139/18-26-01-4/2583/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 2020)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

SEGUNDO.- […]

Como se observa de las constancias anteriores, la notificación practicada tanto a la parte actora como a la autoridad demandada se publicó en el boletín jurisdiccional con fecha 11 de **julio** de 2018; mientras que la practicada al tercero interesado, se realizó el 19 de **septiembre** de 2018, previa regularización del procedimiento, como más adelante se detallará.

Al respecto, esta Juzgadora estima que se incurrió en violación sustancial al procedimiento, ya que acorde al artículo 67, penúltimo párrafo,[4] de la Ley Federal de Proce-

[4] **Artículo 67.** Las notificaciones únicamente deberán realizarse personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de las resoluciones siguientes:
I. La que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III de esta Ley;
II. La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente.
III. Se deroga.
IV. Se deroga.
En los demás casos, las notificaciones deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional.
Para los efectos señalados en las fracciones anteriores, una vez que las partes y el testigo se apersonen en el juicio, y el perito haya comparecido para aceptar y protestar el cargo, deberán señalar dirección de correo electrónico, bajo el apercibimiento que, de no

dimiento Contencioso Administrativo, **es condición necesaria para ordenar la notificación por boletín jurisdiccional sin previo aviso electrónico**, que el tercero interesado compareciera a juicio, sin que ello haya ocurrido.

En efecto la disposición de referencia señala que "***…una vez que las partes (…) se apersonen en el juicio (…)*** *deberán señalar dirección de correo electrónico, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá en los términos del artículo 14, último párrafo, de la presente Ley*", mientras que esta última norma indica que cuando "…*no se señale dirección de correo electrónico, no se enviará el aviso electrónico que corresponda*".[5]

Además, cabe resaltar que al emplazársele en el acuerdo admisorio de la demanda de 21 de febrero de 2018, no se le formuló al tercero interesado un señalamiento o apercibimiento en el sentido de que, de no comparecer, además de tener por precluído su derecho para apersonarse teniendo por no contestada la demanda, las notificaciones se le realizarían por boletín jurisdiccional sin previo aviso;

---

hacerlo, se procederá en los términos del artículo 14, último párrafo, de la presente Ley.
El Magistrado Instructor podrá, excepcionalmente, ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a su situación concreta, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.

5 **Artículo 14.**- La demanda deberá indicar:
(…)
Cuando no se señale dirección de correo electrónico, no se enviará el aviso electrónico que corresponda.

lo que evidentemente lo dejó en estado de indefensión al no informarle de una de las consecuencias que pudiera sobrevenir ante un actuar omisivo al emplazamiento que se le hizo.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 4/2001,[6] sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

> "**APERCIBIMIENTO GENÉRICO CONTENIDO EN UNA ORDEN DE VISITA. VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD, EN ESTE ASPECTO, LO QUE PRODUCE LA NULIDAD DE LA MULTA IMPUESTA, SIN AFECTAR POR ESE MOTIVO LA VALIDEZ DE DICHA ORDEN Y DE SUS CONSECUENCIAS.**" [N.E. Se omite transcripción]

Así, por seguridad jurídica del tercero interesado, resultaba pertinente que el acuerdo antes digitalizado se le notificara de forma personal, con mayor razón atendiendo a la grave afectación que le deparaba en el presente juicio, esto es, el tenerle por precluido su derecho para apersonarse a juicio, como lo previene el artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia, si en la especie no compareció el tercero interesado, entonces la notificación del acuerdo que le tuvo por precluido su derecho para apersonarse a juicio, es contraria a derecho y de la misma forma lo son todas

[6] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Febrero de 2001, página 124.

aquellas notificaciones realizadas en la sustanciación del juicio que guarden la misma situación que la del auto de 3 de julio de 2018.

2) En cuanto a la notificación de diversas actuaciones al tercero interesado.

Por otra parte, de la revisión a los autos del juicio se observa que hubo omisión de notificar como parte al tercero interesado de diversas actuaciones dictadas en la sustanciación del mismo; lo cual se estima indebido pues como parte que es en el juicio, tiene el derecho y el Tribunal, la obligación de informarle de los acontecimientos que suceden en la sustanciación del caso. Omisión reiterada que se suscitó respecto de las siguientes actuaciones:

1) **Acuerdo de 21 de febrero de 2018** (foja 356 de autos), a través del cual los Magistrados integrantes de la Sala Regional de Tabasco, solicitaron al Presidente de este Tribunal el ejercicio de la facultad de atracción respecto del presente asunto; proveído cuya notificación a las partes se ordenó por boletín jurisdiccional; omitiéndose notificar dicha actuación al tercero interesado, pues fue hasta el 7 de septiembre de 2018 en que se ordenó la reexpedición de la notificación al tercero interesado del referido auto, misma que fue publicada con fecha 19 de septiembre de 2018 en el boletín jurisdiccional.

2) **Auto de 4 de abril de 2018** (foja 367 de autos), mediante el cual se admitió a trámite el recurso de

reclamación interpuesto por la autoridad demandada en contra del referido acuerdo, otorgándosele a la actora el plazo de ley para expresar lo que a su derecho convenga; omitiéndose hacer del conocimiento del tercero interesado la referida actuación, **dado que en autos no obra constancia alguna que acredite las referida notificación**.

3) **Proveído de 2 de mayo de 2018** (foja 423 de autos), en el que se tuvo por precluido el derecho de la actora para realizar manifestaciones respecto al recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada; proveído cuya notificación a las partes se ordenó por boletín jurisdiccional; omitiéndose notificar dicha actuación al tercero interesado, pues fue hasta el 7 de septiembre de 2018 en que se ordenó la reexpedición de la notificación al tercero interesado del referido auto, misma que fue publicada con fecha 19 de septiembre de 2018 en el boletín jurisdiccional.

4) **Sentencia interlocutoria de 2 de mayo de 2018**, en el que se resolvió procedente pero infundado el recurso de reclamación intentado por la autoridad demandada; cuya notificación a las partes se ordenó por boletín jurisdiccional; omitiéndose notificar dicha actuación al tercero interesado, pues fue hasta el 7 de septiembre de 2018 en que se ordenó la reexpedición de la notificación al tercero interesado de la referida interlocutoria, misma que fue publicada con fecha 19 de septiembre de 2018 en el boletín jurisdiccional.

5) **Acuerdo de 4 de mayo de 2018**, por el que se tuvo por contestada la demanda, por admitidas las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo, por cumplimentado el requerimiento formulado con la exhibición de los expedientes administrativos solicitados, mismos que quedaron a disposición de las partes para su consulta; proveído cuya notificación a las partes se ordenó por boletín jurisdiccional; omitiéndose notificar dicha actuación al tercero interesado, pues fue hasta el 7 de septiembre de 2018 en que se ordenó la reexpedición de la notificación al tercero interesado del referido acuerdo, el cual fue publicado con fecha 19 de septiembre de 2018 en el boletín jurisdiccional.

6) **Auto de 3 de julio de 2018**, por el que se tuvo por precluido el derecho del tercero interesado para apersonarse a juicio; proveído cuya notificación a las partes se ordenó por boletín jurisdiccional; omitiéndose notificar dicha actuación al tercero interesado, pues fue hasta el 7 de septiembre de 2018 en que se ordenó la reexpedición de la notificación al tercero interesado del referido acuerdo, el cual fue publicado con fecha 19 de septiembre de 2018 en el boletín jurisdiccional.

7) **Proveído de 3 de julio de 2018**, por el que se declaró precluido el derecho de las partes para señalar domicilio en la Ciudad de México para recibir notificaciones, así como para designar personas autorizadas; omitiéndose notificar dicha actuación al tercero interesado, pues fue hasta el 7 de septiembre de 2018

en que se ordenó la reexpedición de la notificación al tercero interesado del referido auto, misma que fue publicada con fecha 19 de septiembre de 2018 en el boletín jurisdiccional.

8) **Acuerdo de 3 de julio de 2018**, mediante el cual se concedió a las partes el plazo de ley para formular sus alegatos; omitiéndose notificar dicha actuación al tercero interesado, pues fue hasta el 7 de septiembre de 2018 en que se ordenó la reexpedición de la notificación al tercero interesado del referido auto, misma que fue publicada con fecha 19 de septiembre de 2018 en el boletín jurisdiccional.

9) **Auto de 7 de enero de 2019**, por el que se inició la tramitación del incidente de reposición de autos, respecto del expediente administrativo 4S.14-2016-777, tomos I y II, en el que se concedió vista únicamente a la autoridad demandada; omitiéndose notificar dicha actuación al tercero interesado, pues fue hasta el 20 de mayo de 2019 en que se ordenó la reexpedición de la notificación al tercero interesado del referido auto, misma que fue publicada con fecha 27 de mayo de 2019 en el boletín jurisdiccional.

10) **Proveído de 6 de febrero de 2019**, por el que se tuvo por desahogada la vista concedida a la demandada relativa al incidente de reposición de autos; omitiéndose notificar dicha actuación al tercero interesado, pues fue hasta el 20 de mayo de 2019 en que se ordenó la reexpedición de la notificación al tercero

interesado del referido auto, misma que fue publicada con fecha 27 de mayo de 2019 en el boletín jurisdiccional.

11) **Acuerdo de 14 de marzo de 2019**, por el que la instrucción remitió los autos del juicio 189/15-26-01-6 a la tercera ponencia de la Sala Regional de Tabasco, a efecto de que fuera acordado lo conducente, solicitando fuera remitido de nueva cuenta a la instrucción del presente juicio, en virtud de haber sido ofrecido como prueba, omitiéndose notificar dicha actuación al tercero interesado, pues fue hasta el 20 de mayo de 2019 en que se ordenó la reexpedición de la notificación al tercero interesado del aludido auto, misma que fue publicada con fecha 27 de mayo de 2019 en el boletín jurisdiccional.

12) **Sentencia interlocutoria de 10 de abril de 2019**, en la que se declararon repuestos los autos del juicio contencioso administrativo 139/18-26-014; omitiéndose notificar dicha actuación al tercero interesado, pues fue hasta el 20 de mayo de 2019 en que se ordenó la reexpedición de la notificación al tercero interesado de la aludida interlocutoria, misma que fue publicada con fecha 27 de mayo de 2019 en el boletín jurisdiccional.

Luego entonces, el que no se le hubiere considerado al tercero ni siquiera para notificarles de esas actuaciones, constituye una irregularidad más que impide el dictado de la sentencia definitiva en el presente juicio.

Sin que obste a lo anterior que con fecha posterior, específicamente, a través de los acuerdos de 7 de septiembre de 2018 y 20 de mayo de 2019, se haya ordenado la notificación por boletín jurisdiccional de diversas actuaciones que la instrucción omitió notificar en el momento procesal oportuno al tercero interesado, pues tal como se señaló en párrafos anteriores, no existía razón válida alguna que justifique por qué la instrucción ordenó la notificación al tercero interesado por boletín jurisdiccional, en tanto que nunca existió un apercibimiento previo que pudiera hacerse efectivo en dicho sentido; máxime que aun cuando haya sido declarado precluido el derecho del tercero interesado para apersonarse a juicio, se encuentra expedito su derecho para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas supervenientes de su parte.

Apoya el criterio anterior, el precedente VIII-P-2aS-409[7] de esta Segunda Sección de la Sala Superior, publicado en la Revista del propio Tribunal en febrero de este año, que dispone:

> "**TERCERO INTERESADO. SU FALTA DE APERSONAMIENTO A JUICIO NO IMPLICA QUE PIERDA ESE CARÁCTER NI ES OBSTÁCULO PARA QUE OFREZCA PRUEBAS SUPERVENIENTES.**" [N.E. Se omite transcripción]
>
> […]

[7] Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa Octava Época, Año IV, No. 31, Febrero de 2019, página 218.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley en comento, se emiten los siguientes:

Resolutivos

I. Se advirtió de forma oficiosa la existencia de violaciones sustanciales al procedimiento, por lo tanto, se devuelven los autos del juicio a la Sala Regional de Tabasco de este Tribunal para que se regularice el procedimiento, de conformidad con los términos precisados en el último considerando del presente fallo.

II. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de noviembre de 2019, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Doctor Carlos Mena Adame, Víctor Martín Orduña Muñoz, Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Doctor Alfredo Salgado Loyo.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 11 de noviembre de 2019, y con fundamento en lo dispuesto por los artícu-

los 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman la Magistrada Ponente Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, en su carácter de Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-601

DEDUCCIÓN. PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN MARINAS LES RESULTA APLICABLE EL PORCENTAJE DEL 85% PREVISTO EN EL INCISO O), DE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE OTORGA UN ESTÍMULO FISCAL EN MATERIA DE DEDUCCIÓN INMEDIATA DE BIENES NUEVOS DE ACTIVO FIJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE JUNIO DE 2003.- De la valoración de la prueba pericial en materia de ingeniería petrolera, en conjunto con los Contratos de Arrendamiento sin opción a Compra de las Plataformas Marinas Autoelevables (propiedad de la parte actora y, sobre las cuales realizó la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo rechazada en el oficio combatido), celebrados entre Pemex Exploración y Producción y la persona moral, se tiene que si la función de las citadas plataformas no fue la de extraer petróleo, sino que fueron utilizadas para tener acceso a los yacimientos en los que se encuentra el hidrocarburo para que pueda ser extraído, es decir, para la perforación y construcción de un pozo petrolero, ya que de autos no se demuestra lo contrario; entonces es claro que únicamente fueron usadas para efectuar trabajos de perforación (construcción), terminación y/o reparación de pozos, lo cual se realiza dentro de la fase de exploración; y no así para extraer y procesar petróleo crudo y/o gas natural, como infundadamente lo estimó la demandada, toda vez que como la propia autoridad lo re-

conoce al expresar los hechos y derecho que dan sustento a la confirmativa ficta impugnada en el juicio, al afirmar que la industria petrolera básicamente está integrada por cuatro fases, dentro de las cuales se encuentra la exploración, la cual consiste en la búsqueda de hidrocarburos (petróleo y/o gas natural). Asimismo, esta etapa tiene como objetivo encontrar reservas de hidrocarburos económicamente explorables, además de obtener resultados definitivos con la perforación de pozos petroleros, que en este caso, pueden ser exploratorios o bien, de delimitación de los campos ya descubiertos. Ciertamente, el artículo 3° del Estatuto Orgánico de Pemex Exploración y Producción, establece que Pemex Exploración y Producción tiene por objeto exclusivo la exploración y extracción del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, en el territorio nacional, en la zona económica exclusiva del país y en el extranjero; en tales condiciones es claro que exploración y extracción, son etapas distintas en la industria petrolera, por tanto, si la actividad que se llevó a cabo con las plataformas de perforación autoelevables se realizó en la fase exploratoria de la industria petrolera, la cual consiste en perforar, terminar y/o reparar pozos petroleros; distinguiéndose, como lo señaló el perito en tercero, de la maquinaria utilizada para extraer hidrocarburo, es inconcuso que a dichas plataformas, no les resulta aplicable el inciso c), de la fracción II, del Artículo Primero del Decreto por el que se otorga un Estímulo Fiscal en Materia de Deducción Inmediata de Bienes Nuevos de Activo Fijo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2003, ya que tal maquinaria no se utilizó en la etapa de explotación relativa a la extracción y procesamiento del petróleo crudo y gas natural; sino que debe aplicarse

a las mismas la tasa de depreciación o deducción del 85% previsto en el inciso o), de dicha fracción, que se refiere a "otras actividades no especificadas", pues es claro que no se ubicó en el supuesto normativo del inciso c) referido, al no haberse dado extracción alguna.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8697/17-17-05-3/1282/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-602

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA EN TRATÁNDOSE DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- Los artículos 131 del Código Fiscal de la Federación, y 22, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevén las figuras de confirmativa (inherente al recurso de revocación) y/o negativa ficta, mismas que se configuran ante el silencio de la autoridad de emitir una resolución y notificarla al particular en un plazo máximo de tres meses de que se presentó el medio de defensa, petición o instancia. Ahora bien, si en el caso particular se actualizó la "confirmativa ficta", es claro que no se

substanció debidamente el procedimiento relativo al recurso de revocación; por tanto, es evidente que se le negó a la hoy actora la posibilidad de que fueran valoradas las pruebas ofrecidas de su parte en la instancia administrativa y, en su caso, de conocer los fundamentos y motivos que tuvo la autoridad fiscal para concederles o negarles valor probatorio; sin embargo, la autoridad al contestar la demanda, expone los motivos y fundamentos para defender su acto (confirmativa ficta), en el que se utilizan términos técnicos que no están al alcance de la interpretación de este Tribunal, y que solo al contestar la demanda se conocen; por lo que hasta ese momento procesal, la parte actora está en aptitud de ofrecer la prueba pericial para aclarar las cuestiones técnicas contenidas en las probanzas ya ofrecidas, ya que se trata de aclarar conceptos en materia petrolera, sin que ello signifique vulneración al principio de litis abierta que rige al procedimiento contencioso administrativo en materia de pruebas que debió exhibir en el procedimiento de origen o en el recurso, estando en posibilidad legal de hacerlo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8697/17-17-05-3/1282/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2019)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

CUARTO.- […]

RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección, los argumentos hechos valer por la parte actora resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS PERO SUFICIENTES** para declarar la nulidad de la resolución impugnada y de la inicialmente recurrida, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Previo a ello, se destaca que la ***litis*** a resolver en el presente Considerando, versa sobre los siguientes puntos:

1. Si la autoridad emisora de la resolución originalmente recurrida, debió tomar en consideración la actividad principal de la parte demandante, es decir, su objeto social, o bien, la actividad a la que fueron destinadas las plataformas Tuxpan y Pánuco que arrendó a ********** a fin de determinar la tasa de deducción inmediata de la inversión de bienes de activo fijo (correspondiente a dichas plataformas), de acuerdo con los porcentajes señalados en el Decreto por el que se otorga un Estímulo Fiscal en Materia de Deducción Inmediata de Bienes Nuevos de Activo Fijo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2003.

2. Si resultaba procedente que el Titular de la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “4”, de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, de la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, al emitir la resolución contenida en el oficio 900-09-04-2015-16685 de 13 de mayo de 2015 (recurrida), considerara que la tasa de deducción inmediata de la inversión de bienes de activo fijo que le era aplicable a las plataformas Tuxpan y Pánuco, es la contenida en la fracción II, inciso c), del Decreto por el que se otorga un Estímulo Fiscal en Materia de Deducción Inmediata de Bienes Nuevos de Activo Fijo, esto es, del 80%; o bien, la tasa del 85%, prevista en el inciso o) de dicho numeral.

En ese orden de ideas, por lo que hace al punto de *litis* identificado con el número **1**, esta Segunda Sección de la Sala Superior estima que los argumentos de la demandante son **INFUNDADOS**, en virtud de los motivos que a continuación se exponen.

En primer término, se estima conveniente traer a la vista el contenido del Artículo Primero, del Decreto por el que se otorga un Estímulo Fiscal en Materia de Deducción Inmediata de Bienes Nuevos de Activo Fijo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2003, mismo sobre el cual la autoridad emisora del acto recurrido, fundó su determinación:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anteriormente transcrito, se colige que los contribuyentes del Título II y del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán optar por efectuar la deducción a que se refiere el artículo 220 de dicho ordenamiento, deduciendo en el ejercicio en el que se efectúe la inversión de los bienes nuevos de activo fijo, en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión, los porcentajes establecidos en el numeral aludido, en lugar de los contenidos en el artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Asimismo, los porcientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere el numeral en estudio (Artículo Primero, del Decreto por el que se otorga un Estímulo Fiscal en Materia de Deducción Inmediata de Bienes Nuevos de Activo Fijo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2003), son los que a continuación se señalan:

I. Los por cientos por tipo de bien serán:

a) Tratándose de construcciones:

1. 85% para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, que cuenten con el certificado de restauración ex-

pedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

2. 74% en los demás casos.

b) Tratándose de ferrocarriles:

1. 63% para bombas de suministro de combustible a trenes.

2. 74% para vías férreas.

3. 78% para carros de ferrocarril, locomotoras, armones y autoarmones.

4. 80% para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.

5. 85% para el equipo de comunicación, señalización y telemando.

c) 78% para embarcaciones.

d) 93% para aviones dedicados a la aerofumigación agrícola.

e) 94% para computadoras personales de escritorio y portátiles, servidores, impresoras, lectores ópticos,

graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.

f) 95% para dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.

g) Tratándose de comunicaciones telefónicas:

1. 74% para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.

2. 82% para sistemas de radio, incluye equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.

3. 85% para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.

4. 93% para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.

5. 85% para los demás.

h) Tratándose de comunicaciones satelitales:

1. 82% para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.

2. 85% para el equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.

II. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en la fracción anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en la que sean utilizados, los por cientos siguientes:

a) 74% en la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; y en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.

b) 78% en la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.

c) 80% en la fabricación de pulpa, papel y productos similares; en la extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural.

d) 82% en la construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.

e) 84% en el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.

f) 85% en el transporte eléctrico y en la fabricación de vehículos de motor y sus partes.

g) 86% en la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.

h) 87% en la industria minera; en la construcción de aeronaves. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a la maquinaria y equipo señalados en el inciso b) de esta fracción.

i) 90% en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por las estaciones de radio y televisión.

j) 92% en restaurantes.

k) 93% en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.

l) 95% para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.

m) 96% en la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.

n) 93% en la actividad del autotransporte público federal de carga o de pasajeros.

o) 85% en otras actividades no especificadas en esta fracción.

De lo anterior, tenemos que la fracción I, del numeral en comento, establece que los porcentajes que se pueden aplicar para deducir las inversiones de bienes nuevos de activo fijo señaladas en la misma, se determinarán por el tipo de bien, eso es, si se trata de:

- Construcciones.
- Ferrocarriles.
- Embarcaciones.
- Aviones dedicados a la aerofumigación agrícola.

- Computadoras personales de escritorio y portátiles, servidores, impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.

- Dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.

- Comunicaciones telefónicas.

- Comunicaciones satelitales.

Por su parte, la fracción II, del numeral antes transcrito, establece que los por cientos señalados en ella, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en la que sean utilizados, para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en la fracción anterior (fracción I).

En el caso concreto, la maquinaria que fue objeto del rechazo de la deducción inmediata de la inversión de bienes de activo fijo, intentada por la demandante para el ejercicio fiscal 2010, fueron las plataformas Tuxpan y Pánuco que arrendó a **********., por lo que el apartado del numeral antes analizado que resulta aplicable, es la fracción II, al no ubicarse tales plataformas en ninguno de los supuestos previstos en la fracción I, de dicho numeral.

Ello, debido a que dichas plataformas no son maquinaria y equipo relacionados con construcciones, ferrocarriles, embarcaciones, aviones dedicados a la aerofumigación agrícola, computadoras personales de escritorio y portátiles,

servidores, impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo, dados, troqueles, moldes, matrices y herramental, comunicaciones telefónicas o bien, comunicaciones satelitales.

De esta forma, la fracción II del Artículo Primero, del Decreto por el que se otorga un Estímulo Fiscal en Materia de Deducción Inmediata de Bienes Nuevos de Activo Fijo, establece **expresamente** que los porcentajes previstos en la misma, **se aplicarán de acuerdo a la actividad en la que sean utilizadas las inversiones** que el contribuyente pretenda deducir.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por la demandante, no resultaba procedente que la autoridad emisora de la resolución originalmente recurrida, tomara en cuenta su actividad, es decir, su objeto social (arrendamiento de cualquier tipo de herramienta, equipos, maquinaria o materiales relacionados con la industria del petróleo principalmente); puesto que de conformidad con el Decreto que contiene el Estímulo Fiscal en Materia de Deducción Inmediata de Bienes Nuevos de Activo Fijo anteriormente analizado, no es el objeto social de la empresa lo que define el porcentaje aplicable, sino que el referido estímulo se debe aplicar de acuerdo al destino o utilidad de las plataformas Tuxpan y Pánuco que arrendó a **********.

Ciertamente, para efecto de determinar la tasa de depreciación a que alude el Decreto por el que se otorga un Estímulo Fiscal en Materia de Deducción Inmediata de Bie-

nes Nuevos de Activo Fijo, lo único que la autoridad fiscal debía tomar en cuenta es la actividad en la que sean utilizadas sus inversiones, independientemente de la actividad a la que se dedique la demandante.

De ahí que resulte **INFUNDADO** el argumento de la parte actora, en cuanto a que la autoridad demandada omitió considerar su actividad principal, es decir su objeto social, para emitir el **oficio 900-09-04-2015-16685 de 13 de mayo de 2015**, en el que el Titular de la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "4", de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, de la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, determinó disminuir la pérdida fiscal declarada del impuesto sobre la renta de la actora, correspondiente al ejercicio fiscal de 2010 de la cantidad de $********** a $**********., al rechazar la deducción inmediata de la inversión de bienes de activo fijo en cantidad de $**********; puesto que a fin de determinar la tasa de deducción inmediata de la inversión de bienes de activo fijo, únicamente debe considerarse la actividad en la que sean utilizadas las inversiones que pretenda deducir; en el caso, el destino o utilidad de las plataformas Tuxpan y Pánuco que arrendó a **********.

Hecho lo anterior, esta Sección procede analizar el punto de *litis* señalado con el número **2**, consistente el dilucidar si resultaba procedente que el Titular de la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "4", de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, de la Administración General

de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, al emitir la resolución contenida en el oficio 900-09-0.4-2015-16685 de 13 de mayo de 2015 (recurrida), considerara que la tasa de deducción inmediata de la inversión de bienes de activo fijo que le era aplicable a las plataformas Tuxpan y Pánuco, es la contenida en la fracción II, inciso c), del Decreto por el que se otorga un Estímulo Fiscal en Materia de Deducción Inmediata de Bienes Nuevos de Activo Fijo, esto es, del 80%; o bien, la **tasa del 85%, prevista en el inciso o) de dicho numeral**.

En criterio de este Órgano Jurisdiccional, los argumentos que se analizan de la parte actora resultan **FUNDADOS**, en virtud de las consideraciones siguientes.

Con el fin de razonar tal conclusión, en primer lugar, resulta conveniente conocer los fundamentos y motivos expuestos por la autoridad demandada al emitir el oficio originalmente recurrido, mismo que corre agregado de foja **110 a 191** y **338 a 419** de autos, que se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que se reproduce a continuación en la parte que nos interesa:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior de la resolución determinante originalmente recurrida, se desprende que la autoridad fiscalizadora redujo la pérdida fiscal del ejercicio fiscal 2010 de la hoy actora, en cantidad de $********** (**********/100 M.N.), por las siguientes consideraciones:

1. Que de la revisión efectuada a la información con que cuenta la fiscalizadora, así como aquella aportada por el Contador Público Registrado ********** y, por la propia actora, se conoció que durante el ejercicio 2010, **********, aplicó una deducción inmediata incorrecta al considerar una tasa del 85% sobre maquinaria y equipo, a la que debió aplicar la tasa del 80% por tratarse de maquinaria y equipo utilizada en la extracción de petróleo crudo y gas natural, según lo establece el Artículo Primero, del Decreto por el que se otorga un Estímulo Fiscal en Materia de Deducción Inmediata de Bienes Nuevos de Activo Fijo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2003.

2. Ello, en virtud de que se conoció que la contribuyente arrendó las plataformas Tuxpan y Pánuco a la empresa **********, quien a su vez subarrendó dichas plataformas a Petróleos Mexicanos (PEMEX) para ser utilizadas en el proceso de exploración, explotación y extracción de petróleo crudo y gas natural.

3. Que el hecho anterior, genera una diferencia en cantidad de $********** (**********/100 M.N.) que la contribuyente dedujo en exceso, al aplicar en forma incorrecta un porcentaje máximo de deducción inmediata mayor al establecido para la maquinaria y equipo, utilizada en la extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural, según lo establece el Decreto por el que se otorga un Estímulo Fiscal en Materia de Deducción Inmediata de Bienes Nuevos de Activo Fijo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2003.

4. Que resulta incorrecto tratar de separar la actividad de construcción, de la actividad de la extracción (como lo hace la contribuyente), pues la maquinaria y equipo arrendado a Petróleos Mexicanos (PEMEX) es precisamente utilizada en la perforación de pozos para la extracción de petróleo crudo y gas natural, proceso que está realizando Pemex Exploración y Producción con la utilización de la maquinaria y equipo propiedad de **********.

5. Que no se atribuyen a la hoy actora actividades ajenas a su actividad principal para la cual fue creada, como lo es el arrendamiento de maquinaria y equipo que es de su propiedad (plataformas Tuxpan y Pánuco) a Pemex Exploración y Producción, organismo subsidiario de Petróleos Mexicanos (PEMEX); lo que se sostiene es que dichas inversiones son arrendadas a la empresa **********., quien a su vez subarrienda la maquinaria a Pemex Exploración y Producción, siendo esta última quien utilizó dichas plataformas en el proceso para el cual fue creada (exploración, exploración y extracción de hidrocarburos).

6. Que si bien ********** no es un ente que cuente con un régimen constitucional para la explotación de recursos energéticos en territorio mexicano, ni es la compañía estatal encargada de administrar la exploración, explotación, administración de yacimientos y venta de petróleo; sí es una empresa que arrienda las plataformas a una parte relacionada, que a su vez subarrienda dichas plataformas a Pemex Exploración y Producción, quien utiliza tal maquinaria para ser operada en aguas mexicanas dentro del proceso que

conlleva la extracción y procesamiento del petróleo crudo y gas natural.

7. Que por ello, la hoy actora no puede deslindarse de ser un elemento activo en el proceso de extracción de petróleo, máxime que para el ejercicio fiscal 2010, el 100% de su total de ventas y otros ingresos propios de su actividad, corresponden al cobro por arrendamiento de maquinaria y equipo utilizada por PEMEX en el proceso de exploración, explotación y extracción de hidrocarburos, a través del subarrendamiento que efectúa su parte relacionada.

8. Que desde su adquisición, la contribuyente tenía pleno conocimiento de que el tipo de maquinaria que arrenda solo sirve para ser utilizado por PEMEX para la exploración, explotación y venta del producto extraído de los yacimientos de hidrocarburo natural.

Precisado lo anterior, resulta ahora prudente imponernos nuevamente del contenido del Artículo Primero, del Decreto por el que se otorga un Estímulo Fiscal en Materia de Deducción Inmediata de Bienes Nuevos de Activo Fijo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2003, en el que la autoridad emisora basó su determinación:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, tenemos que los contribuyentes del Título II y del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán optar por efectuar la deducción a que se refiere el artículo 220 de dicho ordenamiento, de-

duciendo en el ejercicio en el que se efectúe la inversión de los bienes nuevos de activo fijo, en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión, los por cientos establecidos numeral aludido, en lugar de los contenidos en el artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Asimismo, la fracción II establece que para deducir aquellas inversiones consistentes en maquinaria y equipo distintos de los señalados en la fracción I del numeral en estudio, se aplicarán, de acuerdo con la actividad en la que sean utilizados, los porcentajes siguientes:

a) 74% en la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; y en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.

b) 78% en la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.

c) **80%** en la fabricación de pulpa, papel y productos similares; **en la extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural**.

d) 82% en la construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elabo-

ración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.

e) 84% en el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.

f) 85% en el transporte eléctrico y en la fabricación de vehículos de motor y sus partes.

g) 86% en la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.

h) 87% en la industria minera; en la construcción de aeronaves. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a la maquinaria y equipo señalados en el inciso b) de esta fracción.

i) 90% en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por las estaciones de radio y televisión.

j) 92% en restaurantes.

k) 93% en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.

l) 95% para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.

m) 96% en la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.

n) 93% en la actividad del autotransporte público federal de carga o de pasajeros.

o) **85% en otras actividades no especificadas en esta fracción**.

Sobre este punto, cabe precisar que el precepto en cita tiene incidencia en la conformación de la base gravable del impuesto sobre la renta de las personas morales y, por tanto, **en términos del artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, existe obligación de aplicarlo de manera estricta**; numeral que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el artículo 27, párrafos cuarto y sexto, de la Constitución, en su redacción vigente en el año 2002 (año en el que inició la vigencia de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se analiza), establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, la norma suprema prevé que corresponde a la Nación el dominio directo del petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; que ese dominio es inalienable e imprescriptible y que no se otorgarán concesiones ni contratos sobre esos hidrocarburos, cuya explotación llevará a cabo la Nación, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva.

La Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el Ramo del Petróleo vigente en 2010, reitera en su artículo 1o., que la Nación tiene el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio nacional.

En tanto que el numeral 2° de ese ordenamiento precisa que solo: "***la Nación podrá llevar a cabo las distintas explotaciones de los hidrocarburos, que constituyen la industria petrolera en los términos del artículo siguiente***."

Igualmente, es importante tener presente el contenido íntegro del artículo 3o. de la Ley Reglamentaria en comento, en tanto la explotación de los hidrocarburos por parte de la Nación constituye la industria petrolera, y el dispositivo prevé las distintas actividades que comprende esta industria en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, los artículos 1° y 2° de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, consignan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

También se considera necesario transcribir el contenido del artículo 3° del Estatuto Orgánico de Pemex Exploración y Producción, de redacción siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede advertirse de los preceptos y ordenamientos transcritos, la expresión “explotación” encuentra dos acepciones en las disposiciones constitucionales y legales referidas. Por un lado, el artículo 27 de la Ley Suprema utiliza esa palabra para referirse al aprovechamiento general que corresponde a la Nación sobre el petróleo por conducto de Petróleos Mexicanos (PEMEX) o bien, de las Empresas Productivas del Estado Subsidiarias de Petróleos Mexicanos, como Pemex Exploración y Producción, y por el otro, la Ley Reglamentaria otorga esta misma acepción al término “explotación” en su artículo 2o. al aludir a ese aprovechamiento general de la nación, en tanto que señala que esta “**podrá llevar a cabo las distintas explotaciones de los hidrocarburos, que constituyen la industria petrolera**”, pero en su artículo 3o. se refiere a la “explotación” como una de las diversas fases que componen la industria petrolera.

En ese contexto, el Decreto por el que se otorga un Estímulo Fiscal en Materia de Deducción Inmediata de Bienes Nuevos de Activo Fijo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2003, conforme al cual se formuló la determinación contenida en el oficio recurrido,

fue emitido por el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tomando como base lo establecido en el artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, numeral que para mayor referencia a continuación se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se tiene que para fijar el porcentaje de la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo, al utilizar el legislador en el inciso c), de la fracción II, del numeral en cuestión, la palabra "extracción" y no el término "explotación", fue por la clara intención que tuvo de distinguir que, dicho porcentaje del 66% es aplicable específicamente a una etapa determinada de la industria petrolera, a saber, la extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural, **pero no a todas las etapas que conforman dicha industria petrolera, como inexactamente lo interpretó la autoridad fiscal**.

En efecto, si el legislador hubiera querido que el porcentaje de depreciación del 66% fuera aplicable a toda la cadena productiva del petróleo, así lo hubiese previsto utilizando la palabra "explotación", o bien, sin hacer referencia a una etapa específica.

Así entonces, es clara la intención que tuvo el legislador de distinguir entre las diversas etapas que conforman la industria petrolera, para efectos de la aplicación del porcentaje de depreciación, al señalar en la fracción II, inciso c), del artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta,

vigente en 2010, el 66% para la "**extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural**".

Situación similar sucede con la intención del entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar en el inciso c), de la fracción II, del Artículo Primero del Decreto por el que se otorga un Estímulo Fiscal en Materia de Deducción Inmediata de Bienes Nuevos de Activo Fijo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2003, la palabra "extracción" y no el término "explotación", fue por el claro propósito que tuvo de distinguir también que, dicho porcentaje del 80% es aplicable específicamente a una etapa determinada de la industria petrolera, a saber, la extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural, más **no a todas las etapas que conforman dicha industria petrolera, como inexactamente lo interpretó la autoridad fiscal**.

Ciertamente, si el entonces Titular del Ejecutivo Federal hubiese tenido la intención de que el porcentaje de depreciación del 80% fuera aplicable a toda la cadena productiva del petróleo, así lo hubiese previsto utilizando la palabra "explotación", o bien, sin hacer referencia a una etapa específica.

Por tanto, al igual que la del legislador, también es clara la voluntad que tuvo el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de distinguir entre las diversas etapas que conforman la industria petrolera, para efectos de la aplicación del porcentaje de depreciación, al señalar en el inciso c), fracción II, del Artículo Primero del Decreto por

el que se otorga un Estímulo Fiscal en Materia de Deducción Inmediata de Bienes Nuevos de Activo Fijo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2003, el 80% para la "**extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural**".

Precisado todo lo anterior, a fin de determinar la fracción aplicable al caso concreto, resulta necesario analizar el contenido de los Contratos de Arrendamiento sin opción a Compra de las Plataformas Marinas Autoelevables Tuxpan y Pánuco números 421000831 y 421000832 (propiedad de la parte actora y, sobre las cuales realizó la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo rechazada en el oficio recurrido), respectivamente, celebrados entre Pemex Exploración y Producción, por conducto de la **Unidad de Perforación y Mantenimiento de Pozos** y la empresa ********** (a quien la demandante a su vez renta tales plataformas), mismos que corren agregados de foja **533 a 595** del expediente en que se actúa, así como los Anexos de los mencionados contratos, que se encuentran en los folios **749 a 851** y **897 a 994** de dicho expediente; documentales que se valoran en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, que se digitalizan a continuación en la parte que nos interesa:

- **Contrato de Arrendamiento sin opción a Compra de la Plataforma Autoelevable Tuxpan, número 421000831:**

[N.E. Se omiten imágenes]

• **ANEXO "B" de los Contratos de Arrendamiento sin opción a Compra de las Plataformas Autoelevables Tuxpan y Pánuco números 421000831 y 421000832, respectivamente** (solo se digitaliza el Anexo correspondiente a uno de los anexos, en virtud de que su contenido es similar):

[N.E. Se omiten imágenes]

De las anteriores digitalizaciones, relativas a los Contratos de Arrendamiento sin opción a Compra de las Plataformas Marinas Autoelevables Tuxpan y Pánuco números 421000831 y 421000832 celebrados entre Pemex Exploración y Producción y la empresa **********, así como el Anexo "B" de dichos contratos, se coligen en esencia los siguientes hechos:

1. Que el **objeto** de ambos contratos, consiste en que el Proveedor (**********), a quien la demandante arrendó las plataformas en comento) se obliga a <u>conceder el uso o goce temporal a Pemex Exploración y Producción, de las plataformas marinas autoelevables denominadas Tuxpan y Pánuco</u> con capacidad de perforación, mínimo de 25,000 pies de profundidad, incluyendo su mantenimiento integral, para operar en aguas mexicanas del Golfo de México, en las condiciones especificadas en los Anexos "B", "B-1" y "E-1" de los referidos contratos.

2. El **importe** de dichos contratos es de US $********** (********** 00/100) más el impuesto al valor agregado (plataforma Pánuco) y, de US $********** (********** 00/100), más el impuesto al valor agregado (plataforma Tuxpan).

3. La **vigencia** de ambos acuerdos de voluntades, iniciaría a partir de la firma de los mismos y hasta concluido el plazo para la desinmovilización de las plataformas.

4. El **plazo** del arrendamiento sería para la plataforma Pánuco de **256** días naturales y, de **430** días para la plataforma Tuxpan. En ambos casos, a partir del 28 de octubre de 2010, fecha en la que la Proveedora se obligó a poner a disposición de Pemex Exploración y Producción las citadas plataformas en condiciones para operar.

5. En el **Anexo** "**B**" de cada uno de los contratos, se establece como responsabilidad del Proveedor, entre otras, las de:

a) Proporcionar a Pemex Exploración y Producción una plataforma de perforación marina autoelevable de un año de construcción a partir de 2000 o posterior, o que la misma se haya actualizado o modernizado a partir de 1995 y, el **equipo de perforación, terminación y reparación de los pozos** en condiciones de operación.

b) Proporcionar, junto con los equipos, el personal necesario y suficiente para llevar a cabo **los trabajos para mantener las plataformas autoelevables y los equipos de perforación, terminación y reparación de pozos** en condiciones de operación.

Hechos que no fueron controvertidos por las partes y, por tanto, de conformidad con los artículos 79, 81 y 86

del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se tienen por ciertos.

En esa guisa, para facilitar el entendimiento del uso que se les dio a las plataformas marinas autoelevables denominadas Tuxpan y Pánuco propiedad de la hoy actora, resulta igualmente importante acudir al resultado de la **prueba pericial en materia de ingeniería petrolera** desahogada en el presente juicio, pues **sin desconocer que constituye una cuestión de estricto derecho definir cuál es el inciso, de la fracción II, del Artículo Primero del Decreto por el que se otorga un Estímulo Fiscal en Materia de Deducción Inmediata de Bienes Nuevos de Activo Fijo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2003, que debe aplicarse para la deducción de las referidas plataformas**, no hay impedimento legal alguno para que esta Juzgadora se apoye en los dictámenes rendidos por los expertos en la materia, en tanto que constituye una cuestión técnica que requiere de su sustento para conocer en qué consiste la perforación, reparación y terminación de pozos petroleros.

Se dice ello, pues a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, antes transcrito y, aplicar en forma estricta aquellas disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, el destinatario de la norma primeramente debe interpretar el contenido del precepto que será aplicado en una situación de hecho específica.

De modo que si la disposición normativa a aplicar contempla en su contenido elementos de naturaleza técnica ajenos al ámbito del derecho, estos deben ser entendidos e interpretados de conformidad con la concepción desarrollada por la ciencia a la cual pertenecen, que en el caso que nos ocupa es la ingeniería petrolera.

Lo anterior encuentra sustento en el precedente número **VIII-P-2aS-32**, publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, correspondiente a la Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 303, cuyo contenido a continuación se transcribe:

> "**PRUEBA PERICIAL. CASO EN EL QUE RESULTA IDÓNEA PARA DETERMINAR LOS ALCANCES DE LOS CONCEPTOS DE NATURALEZA TÉCNICA UTILIZADOS EN LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA, SALVO QUE EN LA NORMA EXPRESAMENTE SE HAYA ESTABLECIDO UN SENTIDO ESPECÍFICO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Máxime que en el caso que nos ocupa, el recurso administrativo intentado por la demandante (recurso de revocación) en contra de la resolución contenida en el **oficio 900-09-04-2015-16685 de 13 de mayo de 2015**, en el que el Titular de la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "4", de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, de la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, determinó disminuir la pérdida fiscal declarada del impuesto sobre la renta de la

actora, correspondiente al ejercicio fiscal de 2010 de la cantidad de $********** a $********** al rechazar la deducción inmediata de la inversión de bienes de activo fijo en cantidad de $**********; no fue resuelto por dicha autoridad mediante resolución expresa, sino que, como quedó demostrado en el Considerando Segundo que antecede, se configuró la **CONFIRMATIVA FICTA** respecto del mismo.

Así, al configurarse la "confirmativa ficta", es claro que no se substanció debidamente el procedimiento relativo a la interposición del recurso de revocación; por tanto, es evidente que se le negó a la hoy actora la posibilidad de que fueran valoradas las pruebas ofrecidas de su parte en la instancia administrativa y, en su caso, de conocer los fundamentos y motivos que tuvo la autoridad fiscal para concederles o negarles valor probatorio; sin embargo, la autoridad al contestar la demanda, expone los motivos y fundamentos para defender su acto (confirmativa ficta), en el que se utilizan términos técnicos, que no están al alcance de la interpretación de este Tribunal, y que solo al contestar la demanda, la parte actora puede ofrecer la prueba pericial para aclarar las cuestiones técnicas contenidas en las pruebas ya ofrecidas, ya que como se anticipó se trata de aclarar los conceptos en materia petrolera.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sección procede a la valoración de la **prueba pericial en materia de ingeniería petrolera** ofrecida por la parte actora en el juicio contencioso administrativo y, para ello, es preciso conocer el contenido

de los dictámenes emitidos por los peritos de las partes, así como del tercero en discordia designado por la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, mismos que se encuentran agregados a fojas **636 a 427** (perito actora), **865 a 887** (perito autoridad) y **1142 a 1197** (perito tercero en discordia) y, que a continuación se digitalizan únicamente aquellas preguntas en las que se encontraron coincidencias en sus respuestas:

[…]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción V, inciso a) y 57, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Se configuró la resolución **CONFIRMATIVA FICTA** impugnada por la demandante.

II. Resultó procedente el juicio, en el que la parte **actora acreditó parcialmente los extremos de su pretensión**; en consecuencia:

III. Se declara la **NULIDAD** tanto de la **resolución impugnada**, como de la **originalmente recurrida**, mismas que han quedado descritas en el Resultando 1o., por los motivos, fundamentos y para los **EFECTOS** señalados en el último Considerando de este fallo.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2019, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame, Víctor Martín Orduña Muñoz, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas, y Alfredo Salgado Loyo.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 10 de diciembre de 2019 y con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman el Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior Magistrado Dr. Alfredo Salgado Loyo, el Magistrado Ponente Dr. Carlos Mena Adame, ante la C. Lic. Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, como Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial, el Nombre de Tercero y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-603

PRESUNCIÓN DE INGRESOS. SI LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITE IDENTIFICAR UNA DE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE DE DONDE PROVIENE EL DEPÓSITO OBSERVADO, LA NULIDAD DEBE SER PARA EFECTOS.- El artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2009, dispone que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a los registros contables, son ingresos por los que se deben pagar contribuciones. En ese sentido, si en la resolución determinante del crédito fiscal, la autoridad omite señalar una de las diversas cuentas bancarias analizadas, de donde proviene el depósito observado, la nulidad no puede ser lisa y llana sino para efectos. Ello en virtud de que los actos o actividades de las autoridades fiscales gozan de presunción validez, en términos del artículo 68 del Código citado, por tanto se presume la existencia de un depósito bancario y debe quedar plenamente identificado para que el contribuyente pueda hacer valer lo que a su derecho convenga. En ese sentido, la nulidad debe ser para el efecto de que la autoridad subsane la omisión y precise la cuenta bancaria de donde proviene el ingreso observado en la etapa de fiscalización.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6131/15-06-02-2/4313/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2019, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2019)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-2aS-604

RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PERMITE LA DEDUCCIÓN DE PÉRDIDAS POR CRÉDITOS INCOBRABLES, SIEMPRE QUE SE ACREDITEN LAS RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS QUE DEN LUGAR A LA INCOBRABILIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).- Del análisis hecho al artículo 31, fracción XVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año 2009, se advierte que existen diferentes casos por los cuales se configura una pérdida por créditos incobrables, a saber: cuando se trate de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de treinta mil unidades de inversión; créditos con una misma persona física o moral; créditos contratados con el público en general; créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión; entre otros. Asimismo, dicho precepto legal señala los requisitos para acreditar la incobrabilidad del crédito, a saber: 1) que se envió un informe de los créditos a las sociedades de información crediticia que contengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 2) que el deudor del crédito sea contribuyente que realiza actividades empresariales; 3) que se comunicó al deudor que se efectuaría la deducción del crédito incobrable, para que este lo acu-

mule como ingreso derivado de la deuda no cubierta; 4) informar, a más tardar el 15 de febrero de cada año, sobre la deducción que se efectuó por créditos incobrables del año calendario inmediato anterior; 5) comprobar que se demandó al deudor ante la autoridad judicial; y 6) en su caso, comprobar que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso. En ese sentido, es menester que el contribuyente compruebe las razones y circunstancias que den lugar a la incobrabilidad del crédito para la procedencia de la deducción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6131/15-06-02-2/4313/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2019)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

NOVENO.- […]

Sin embargo, como se advierte de la digitalización anterior, la autoridad rechazó las deducciones por cuentas incobrables, en virtud de que no se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31, fracción XVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que la actora no acreditó **la notoria imposibilidad de cobro**, con la documentación siguiente:

1. No cuenta con el informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Sociedades de Información Crediticia.

2. No comprueba que el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales.

3. Tampoco que informó por escrito al deudor que realizaría la deducción de crédito incobrable a fin de que acumulara el ingreso derivado de la deuda no cubierta.

4. No informó a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables, en el año de calendario inmediato anterior.

5. No comprueba que el deudor haya sido declarado en quiebra o concurso.

Inconforme con lo anterior, la actora interpuso recurso de revocación, argumentando (en el agravio décimo primero) entre otras cuestiones, que el rechazo de las deducciones es ilegal, ya que una pérdida fiscal puede configurarse cuando se consuma el plazo de prescripción que corresponda, y tratándose de operaciones mercantiles al por menor, como sucedió en su caso, el cómputo del plazo de la prescripción, debe hacerse a la luz del artículo 1043 del Código de Comercio. Asimismo, manifestó que conforme al artículo mencionado, el cómputo de la prescripción es de un año

y se inicia en la fecha en que se llevó a cabo la operación mercantil que dio origen a la cuenta sin cobrar; lo anterior se desprende de la digitalización siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Al resolver el recurso de revocación (hojas 125 a 129), visible en las páginas 202 a 204 del presente fallo, la autoridad declaró infundado el agravio, pero no por el tema de prescripción, sino porque la actora no demostró con medio de convicción alguno, haber realizado las gestiones pertinentes con sus deudores, a efecto de evitar que los respectivos créditos prescribieran. Indicó que las gestiones de cobro están enumeradas en los artículos 1168 del Código Civil Federal y 1041, párrafo primero, del Código de Comercio, aplicables supletoriamente a la materia tributaria, conforme al artículo 5° del Código Fiscal de la Federación. Adujo que los preceptos citados establecen los diversos medios o gestiones que pueden llevar a la interrupción de la prescripción de los adeudos, a saber: **a)** por la presentación de una demanda o cualquier tipo de interpelación judicial hecha al deudor; **b)** por el reconocimiento de las obligaciones; y **c)** por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor. Manifestó que a efecto de que la actora pudiera argumentar que los créditos que se le adeudaban eran incobrables por haber prescrito, ***debió acreditar que efectuó alguna de las acciones mencionadas, dirigidas a interrumpir el plazo de prescripción***.

En relación con las pruebas ofrecidas, señaló que la actora debió ofrecer los medios de prueba necesarios para

acreditar que realizó las gestiones dirigidas a interrumpir el plazo de la prescripción de los créditos que le adeudaban.

Precisado lo anterior, se procede a dar respuesta a la litis planteada por las partes en el presente Considerando, identificada en los incisos a) y b) señalados en párrafos anteriores.

Son **infundados** los argumentos de la actora, ya que del análisis hecho al artículo 31, fracción XVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esta Juzgadora advierte que, contrario a su dicho, sí tenía la obligación de acreditar *"haber llevado a cabo las gestiones pertinentes con sus deudores, para efecto de evitar que los respectivos créditos prescribieran"* **para demostrar la notoria imposibilidad de cobro**, como se explica a continuación.

En efecto, el artículo 31, fracción XVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2009, establece diferentes casos y distintas reglas para la procedencia de la deducción por pérdidas derivadas de créditos incobrables que se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción que corresponda o antes si fuera notoria la imposibilidad de cobro de los créditos; numeral que se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis hecho al precepto legal transcrito, se advierte que el legislador precisó que la deducción que nos

ocupa, procede siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos siguientes:

[N.E. Se omite cuadro]

Analizando el cuadro anterior, tenemos que existen diferentes hipótesis o casos para configurar pérdidas derivadas de créditos incobrables que se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción que corresponda o antes si fuera notoria imposibilidad de cobro de los créditos; siendo estos los siguientes:

-CASOS-

1. Los créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de treinta mil unidades de inversión.

2. Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral de los señalados en el numeral anterior.

3. Créditos contratados con el público en general.

4. Créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión.

5. Cuando sean instituciones de crédito, estas solo podrán hacer las deducciones a que se refiere el primer párrafo de la fracción, cuando así lo ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Ahora bien, para demostrar que se han llevado a cabo las gestiones pertinentes con sus deudores, para evitar que los créditos prescribieran, el artículo 31, fracción XVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece una serie de requisitos para ello, siendo estos los siguientes:

-REQUISITOS-

1) Informe de los créditos a las sociedades de información crediticia que contengan autorización de la SHCP. **2)** Comprobar que el deudor del crédito sea contribuyente que realiza actividades empresariales. **3)** Comprobar que la actora informó por escrito al deudor que efectuaría la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumulara el ingreso derivado de la deuda no cubierta. **4)** Comprobar haber informado de la deducción que efectuó por créditos incobrables el 15 de febrero de cada año, de los créditos incobrables en el año calendario inmediato anterior. **5)** Comprobar que la actora haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro. **6)** Comprobar que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso.

En ese sentido, contrario a lo señalado por la parte actora, la autoridad demandada **no le impuso un requisito distinto a los señalados en el artículo 31, fracción XVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, para acreditar la existencia de pérdidas incobrables o notoria imposibilidad de cobro, en cantidad de $**********.

Se dice lo anterior, porque la frase empleada por la autoridad: "*haber llevado a cabo las gestiones pertinentes con sus deudores, para efecto de evitar que los respectivos créditos prescribieran*", es para explicar que no presentó la documentación que acredite las pérdidas incobrables que declaró, de conformidad con el citado precepto legal, y que desde la etapa administrativa precisó.

En efecto, en la resolución liquidatoria, la autoridad rechazó la deducción en cantidad de $**********, en virtud de que la actora no presentó lo siguiente: **1.** No cuenta con el informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Sociedades de Información Crediticia; **2.** No comprueba que el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales; **3.** Tampoco que informó por escrito al deudor que realizaría la deducción de crédito incobrable a fin de que acumulara el ingreso derivado de la deuda no cubierta; **4.** No informó a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables, en el año de calendario inmediato anterior; y **5.** No comprueba que el deudor haya sido declarado en quiebra o concurso.

Exigencias que, como quedó analizado en el cuadro anterior, sirven para demostrar la notoria imposibilidad de cobro de las deudas que pretende hacer deducibles, y que de no cumplirse, hacen improcedente la deducción, en términos del artículo 31, fracción XVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de aplicación estricta, en términos del artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, que establece:

"*Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta; por tanto, si el legislador impuso tales exigencias, los contribuyentes tienen la obligación de probar su cumplimiento, para poder acceder al beneficio de la deducción, en términos del artículo 31, fracción XVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta*".

En ese sentido, correspondía a la parte actora demostrar que se dio cumplimiento a los requisitos anteriores, ya sea en sede administrativa o al interponer el recurso de revocación; sin embargo, no lo hizo, únicamente exhibió documentos emitidos por un corredor público, pretendiendo que se valoren por este Tribunal, bajo el argumento de que entran en la clasificación: "ENTRE OTROS" que aparece en el segundo párrafo de la fracción XVI del citado numeral:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, se advierte que la notoria imposibilidad de cobro se verifica, ENTRE OTROS, cuando se dé alguno de los casos señalados en el propio numeral, y que se explicaron anteriormente.

Esto es, cuando se trate de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de treinta mil unidades de inversión; cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral de los señalados en el numeral anterior; créditos contratados con el público en general; se traten de créditos cuya suerte principal al día

de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión; y cuando sean instituciones de crédito, estas solo podrán hacer las deducciones a que se refiere el primer párrafo de la fracción, cuando así lo ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Ahora bien, la actora señala que esos "ENTRE OTROS CASOS" se verifican cuando: se llamó al cliente para requerirle de pago; se le mandaron cartas para el mismo efecto; se visitó en su domicilio; o se determinó turnarlo a la instancia judicial; sin embargo, no precisa en qué caso de los que menciona se encuentra, ni de qué manera las pruebas (documentos elaborados por un corredor público) demuestran la notoria imposibilidad de cobro.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 393/2007, señala que el concepto "notoria imposibilidad de cobro" es un concepto que exige que los hechos y su significado financiero se analicen y ponderen de manera sistemática, con las pruebas ofrecidas, ENTRE OTROS CASOS, en los señalados en el artículo 31, fracción XVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; como se advierte de la ejecutoria que se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

De la ejecutoria en análisis se advierte, en síntesis, que el artículo 31, fracción XVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta que nos ocupa, no define el concepto de "notoria imposibilidad de cobro" de manera limitativa, sino de mane-

ra enunciativa, **dando ejemplos** de los casos en que, **entre otros**, pueda considerarse que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, ya que **puede haber casos adicionales o distintos a los específicamente contemplados**.

Señaló que basta que se reúnan estándares de probabilidad y razonabilidad de la inviabilidad de cobro, es decir, porque prácticamente se hayan agotado todos los medios ordinarios y legales para el cobro del crédito, sin lograrse; o bien, por incosteable, esto es, porque lejos de conseguirse un fin útil, que se traduzca en una utilidad, ese cobro no justifique su costo, por lo que no puede exigirse que se interprete de modo que se deba acreditar la necesaria, absoluta e indiscutible incobrabilidad.

Indicó que para determinar si hay notoria imposibilidad de cobro de un crédito, **SE DEBE ATENDER DE MANERA CONJUNTA RAZONABLE Y CONGRUENTE A LAS OPERACIONES, RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS DE LA INCOBRABILIDAD**.

De la ejecutoria analizada, emanó la tesis 1a. XXIII/2008 de marzo de 2008, con número de registro 170030, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

> "**RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCLUIR LA EXPRESIÓN 'NOTORIA IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO', NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).**" [N.E. Se omite transcripción

consultable en Época: Novena Época. Registro: 170030. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Marzo de 2008. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 1a. XXIII/2008. Página: 126]

En ese sentido, contrario a lo que sostiene la actora, de conformidad con el artículo 31, fracción XVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, analizado en la ejecutoria que nos ocupa, tenía la ineludible obligación de acreditar la imposibilidad de cobro de los créditos declarados **DE MANERA CONJUNTA RAZONABLE Y CONGRUENTE A LAS OPERACIONES, RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS DE LA INCOBRABILIDAD**.

Se arriba a la conclusión anterior, del análisis hecho al artículo 31, fracción XVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año 2009 que como quedó señalado, establece diferentes casos por los cuales se configuran las pérdidas derivadas de créditos incobrables, a saber: se trate de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de treinta mil unidades de inversión; créditos con una misma persona física o moral; créditos contratados con el público en general; créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión; se traten de instituciones de crédito. Asimismo, dicho precepto legal señala los requisitos que se deberán satisfacer para respaldar la incobrabilidad del crédito, y que quedaron señalados en párrafos anteriores. **De ahí que si no se cumple con las exigencias anteriores ni se prueba**

a través de otros medios las razones y circunstancias que den lugar a la incobrabilidad; la deducción resultará improcedente.

En ese sentido, toda vez que la parte actora no acreditó, con la documentación señalada en el artículo 31, fracción XVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las pérdidas por incobrabilidad de los créditos, **ni tampoco señala ni demuestra en cuál de los "ENTRE OTROS" casos se ubica**, es procedente el rechazo de la deducción en suma de $**********.

Por tanto, dado que no se tienen elementos para verificar la notoria imposibilidad de cobro de los créditos que declaró, en tanto que, se reitera, la actora no señaló el supuesto en el que se encuentra, ni lo adminicula con la documentación exhibida, los suscritos magistrados no pueden valorar la prueba pericial contable ofrecida en la demanda de nulidad; aunado a que NO SE OFRECIÓ EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN.

El artículo 40, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone: [N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito se desprende que, en el juicio contencioso administrativo, **serán admisibles toda clase de pruebas**, con excepción de la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y petición de informes.

Asimismo, en la especie se actualiza una excepción adicional al derecho de la actora de ofrecer pruebas, en virtud de que la resolución impugnada es la recaída a un recurso administrativo.

En efecto, como se indicó en el Considerando Tercero del presente fallo, este juicio se rige por el principio de la litis abierta, conforme al cual, la actora puede plantear en contra de la resolución recurrida, conceptos de impugnación que no hizo valer en el recurso administrativo.

No obstante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), que el principio de litis abierta no implica que la actora pueda ofrecer las pruebas que, conforme a la ley, **debió exhibir** en el procedimiento de origen o **en el recurso administrativo**, estando en posibilidad legal de hacerlo; como se desprende de la transcripción siguiente:

> "**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2004012. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Se-

manario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII. Julio de 2013. Tomo 1. Materia: Administrativa. Tesis: 2a./J. 73/2013 (10a.). Página: 917]

Conforme a la jurisprudencia transcrita, en los casos en que se impugne la **resolución recaída a un recurso administrativo**, este Tribunal **solo podrá valorar las pruebas que fueron ofrecidas en dicho medio de defensa**, o aquellas que el actor no tuvo la posibilidad legal de exhibir.

La excepción probatoria descrita, es aplicable al caso de la **prueba pericial** que no hubiera sido ofrecida en el recurso de revocación; ello fue determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver sobre la contradicción de tesis 288/2018, que en su parte conducente, se transcribe en seguida:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, cuando la actora haya estado en posibilidad legal de ofrecer la prueba pericial en el recurso administrativo de revocación y no lo hiciese, ya no podrá ofrecerla en el presente juicio. Bajo esa premisa, este órgano jurisdiccional está imposibilitado para valorar la prueba pericial contable de la actora, ya que esta no la ofreció en el recurso de revocación, no obstante que tuvo la posibilidad legal de hacerlo.

En efecto, el artículo 130 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, dispone que en el recurso de revocación pueden ofrecerse toda clase de pruebas, con

excepción de la testimonial y la confesional a cargo de las autoridades, como se desprende del texto del propio artículo que se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que el legislador no prohibió el ofrecimiento de la prueba pericial en el recurso de revocación, por lo tanto, quien interponga dicho medio de defensa, está en posibilidad legal de ofrecer dicha prueba.

Sin embargo, la actora no ofreció la prueba pericial en el recurso de revocación, como se desprende del escrito mediante el cual interpuso dicho medio de defensa, el cual se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Por lo antes expuesto, los suscritos magistrados resuelven infundado el concepto de impugnación que ha quedado analizado en el presente Considerando.

DÉCIMO.- ANÁLISIS DE LOS INGRESOS PRESUNTIVOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS. Se procede al estudio y resolución, de manera conjunta, de los conceptos de impugnación **SEGUNDO**, **TERCERO** y **CUARTO** del apartado denominado "***B) AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN***", así como **SEXTO** del apartado denominado **"*C) AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL*"**, en los

cuales la actora controvierte la determinación de ingresos presuntos por depósitos bancarios.

[N.E. Se omite imagen]

Al contestar la demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, en virtud de que, a su juicio, no le asiste la razón a la actora, por lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN

Los suscritos magistrados resuelven **INFUNDADOS** los conceptos de impugnación que nos ocupan, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

La **litis** radica en verificar la legalidad de los **ingresos presuntos, por depósitos bancarios**, conforme a los argumentos siguientes:

a) Señala que existe incongruencia en la manera en que se analizaron los contratos de mutuo que se exhibieron para acreditar que los importes en sumas de $********** y $**********, son préstamos.

b) Aduce que no procede la nulidad para efectos, sino la nulidad lisa y llana en relación con los ingresos presuntos, por depósitos bancarios, en cantidad de

$**********, dado que la autoridad fiscalizadora no señaló las cuentas bancarias de donde provienen.

c) Verificar la legalidad de los ingresos presuntos, por depósitos bancarios, por lo siguiente:

1. Porque la autoridad supuestamente no valoró las pruebas aportadas a través de los escritos de 05 de noviembre de 2014 y 24 de febrero de 2015, consistentes en facturas, contratos de préstamo, pólizas y papeles de trabajo.

2. Aduce que las pruebas aportadas durante la fiscalización son suficientes para desvirtuar los ingresos presuntivos, lo que pretende demostrar con la prueba pericial contable.

3. Señala que lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de dichos ingresos, y no ordenar el reenvío a la fiscalizadora.

En relación con el inciso **a)** de la **litis**, es **infundado**, ya que NO EXISTE INCONGRUENCIA en la manera en que se analizaron los contratos de mutuo exhibidos para desvirtuar los ingresos por depósitos bancarios en sumas de $********** y $**********, por lo siguiente:

En ambos casos, la autoridad demandada señaló que los contratos de mutuo exhibidos por la actora, hace prueba plena de la existencia de préstamos, dado que fueron protocolizados ante notario público.

En ese sentido, por lo que hace a los depósitos en cantidad total de $**********, declaró la nulidad lisa y llana de la liquidación, al haber quedado demostrado que son préstamos; y en relación con los depósitos en importe de $**********, declaró la nulidad para el efecto de que la autoridad aclare los depósitos; como se advierte de la digitalización siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

A juicio de esta juzgadora la autoridad demandada **empleó una motivación distinta** en ambos casos, como se explica en el cuadro comparativo siguiente:

INGRESOS PRESUNTOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS $********** (hojas 74 a 87 de la resolución impugnada-páginas 177 a 183 de la sentencia).	**INGRESOS PRESUNTOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS** $********** (hojas 87 a 115 de la resolución impugnada-páginas 183 a 197 de la sentencia).
La actora dice que son **préstamos**.	La actora dice que son **préstamos**.
La actora exhibió contratos de préstamo, celebrados con: ********** ********** **********	La actora exhibió contratos de préstamo, celebrados con: ********** ********** ********** ********** ********** **********
Dichos contratos fueron **protocolizados** ante la fe del notario público número 15 de Gómez Palacio Durango.	Dichos contratos fueron **protocolizados** ante notario público número 15 de Gómez Palacio, Durango.

La autoridad analizó que: **1.** El notario público mencionado dio fe pública de que tales documentos concuerdan literalmente con sus originales, los cuales tuvo a la vista, y además constató su existencia en esa misma fecha, que coincide con las de su celebración. **2.** Los contratos **hacen prueba plena de su contenido**, de conformidad con los artículos 130 del Código Fiscal de la Federación y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y gozan de fecha cierta, misma que fue constatada por un fedatario público a la fecha en que los tuvo a la vista, y coincide con su fecha de celebración. **3.** Los documentos mencionados amparan la existencia de los contratos de préstamo mercantil celebrados con: **********; ********** y **********.	La autoridad analizó que: **1.** Los contratos **fueron protocolizados ante notario público**, por lo que **gozan de valor probatorio pleno** de conformidad con el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, y que el fedatario constató la existencia de tales documentos a la fecha en que los tuvo a la vista. **2.** De acuerdo con el artículo 205, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, un documento privado certificado por un fedatario público, goza del mismo valor probatorio que un documento público indubitable. **3.** Con dichos contratos, la actora **ACREDITÓ** que **********; **********; **********; **********; ********** y **********, **LE OTORGARON PRÉSTAMOS**.
Valoró los contratos en correlación con la documentación contable consistente en pólizas y balanzas de comprobación, reportes de traspasos bancarios. En virtud de que la recurrente acreditó que los contratos gozaban de fecha cierta y los adminiculó con diversa documentación contable, **se acreditó el origen de los depósitos bancarios** y se tuvieron por desvirtuadas las observaciones realizadas respecto de tales depósitos.	No señaló alguna motivación diferente para reenviar la información para estudio de la fiscalizadora. Dejó insubsistente la resolución liquidatoria para el efecto de que **la fiscalizadora emitiera otra** en la que analizara, valorara y se pronunciara respecto de los documentos ofrecidos en el recurso de revocación, considerando que los contratos aludidos **gozan de fecha cierta**. **SOLICITÓ ACLARAR EL ORIGEN DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS CONTENIDOS EN LAS CUENTAS BANCARIAS ********** LOCALIZADAS EN**

	LA INSTITUCIÓN FINANCIERA ********; CUENTA ********** DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA *********; CUENTA ********* DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA **********; CUENTA ********** DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA **********; CUENTA ********** DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA **********; y CUENTA ********** DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA** **********.

En relación con los ingresos presuntos en suma de $**********, la autoridad señaló que la actora acreditaba, con las documentales exhibidas, la existencia de préstamos celebrados con: **********; **********; **********; **********; **********; y **********; sin embargo, determinó procedente que la autoridad fiscalizadora **ACLARARA EL ORIGEN DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS CONTENIDOS EN LAS CUENTAS BANCARIAS ********** LOCALIZADAS EN LA INSTITUCIÓN FINANCIERA **********; CUENTA ********** DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA **********; CUENTA ********** DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA **********; CUENTA ********** DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA **********; CUENTA ********** DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA **********; y CUENTA ********** DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA** **********.

De lo anterior se advierte que **NO existe similitud en la manera en la que se analizaron los ingresos por depósitos bancarios en sumas de $********** y** $***********.

Es cierto que en ambos casos, la autoridad valoró contratos de préstamo, a los cuales otorgó valor probatorio pleno, por encontrarse protocolizados por un notario público, y determinó que gozaban de FECHA CIERTA; razón por la cual se acreditaba que se trata de préstamos; sin embargo, respecto de los depósitos en cantidad de $**********, señaló que tenían que ser valorados por la autoridad fiscalizadora, empleando como motivación **ACLARAR EL ORIGEN DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS CONTENIDOS EN LAS CUENTAS BANCARIAS ********** LOCALIZADAS EN LA INSTITUCIÓN FINANCIERA **********; CUENTA ********** DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA **********; CUENTA ********** DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA **********; CUENTA ********** DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA **********; CUENTA ********** DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA **********; y CUENTA ********** DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA** **********.

En ese sentido, existen motivos diferentes para anular la liquidación de ingresos por depósitos bancarios en sumas de $********** y $**********; en relación con los primeros, quedó probado plenamente que son préstamos; mientras que por los segundos, es necesario que la autoridad fiscalizadora aclare el origen de los depósitos que aparecen en las cuentas bancarias antes señaladas; razón por la cual se declaró la nulidad para efectos.

Con base en lo anterior, no le asiste la razón a la actora, de ahí que lo procedente sea confirmar la nulidad de la resolución recurrida, para el efecto de que la autoridad

aclare los depósitos en suma de $**********, de las cuentas bancarias antes mencionadas.

El inciso **b)** de la litis, está relacionado con los ingresos presuntos por depósitos bancarios en cantidad de $**********, respecto de los cuales se declaró la nulidad para el efecto de que la autoridad precise los medios o la forma en que conoció el depósito bancario; sin embargo, la actora señala que dicho importe es inexistente, en virtud de que no se localizó la cuenta bancaria de la que procede; razón por la cual solicita que se declare la nulidad lisa y llana, y no para efectos.

Para verificar el dicho de la actora, se traen a sentencia las hojas 579 a 629 de la resolución liquidatoria (páginas 59 a 84 del presente fallo), en donde la fiscalizadora determinó ingresos presuntos por depósitos bancarios, en cantidad total de $**********, de la siguiente manera:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, en la parte que nos ocupa, se desprende que la autoridad fiscalizadora determinó ingresos presuntos por depósitos bancarios en cantidad de $**********, respecto de los cuales dijo: **1**. Que la actora no aclaró el origen ni la naturaleza de los depósitos bancarios en la cantidad mencionada; y **2**. **Que tampoco aclaró de qué cuenta bancaria proceden**.

En la resolución impugnada, la autoridad demandada **concedió parcialmente la razón a la hoy actora**, y decla-

ró la nulidad de dicha liquidación, para el efecto de que la autoridad señalara la cuenta bancaria donde se localiza el depósito; como se advierte de la digitalización siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se advierte que la autoridad no precisó los medios o la forma en que conoció el depósito bancario en cantidad de $**********.

Sin embargo, contrario al dicho de la actora, la autoridad demandada **ubicó las cuentas bancarias de donde presuntamente proviene el depósito bancario de que se trata**, al señalar que la cantidad de $********** está ubicada en la cuenta ********** de **********; la cantidad de $********** aparece en la cuenta ********** de **********; la cantidad de $********* de la cuenta *********, de *********; el importe de $********** de la cuenta ********** de **********; la suma de $********** de la cuenta ********** de **********; y la cantidad de $********** de la cuenta ********** de **********; que sumados arrojan un total de $********** y la cantidad liquidada por depósitos bancarios es por $**********.

Esto es, hay una diferencia entre la sumatoria de los depósitos ubicados en las cuentas bancarias antes señaladas ($**********), y el importe total de ingresos por dicho concepto ($**********); motivo por el cual se ordenó que la fiscalizadora precisara **<u>los medios o la forma en que conoció el depósito bancario en cantidad de $**********</u>**.

Es importante recordar, que el artículo 59, fracción III, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, señala cuándo se considera un ingreso presunto por depósito bancario, el cual dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito se desprende que las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que son ingresos, **los depósitos** en la cuenta bancaria de la contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar. Esto es, para que se actualice la presunción mencionada, deben existir dos elementos esenciales:

1. Que exista un **DEPÓSITO** en alguna cuenta bancaria del contribuyente; y

2. Que dicho **DEPÓSITO** no esté soportado por la documentación contable correspondiente.

En ese sentido, resulta correcto que en la resolución impugnada, la autoridad demandada declarara la nulidad para el efecto de que la fiscalizadora aclarara el origen del importe de $**********, toda vez que señaló las cuentas bancarias en donde presumiblemente se localiza.

Ello en razón de que el artículo 59, fracción III, del Código vigente en 2009, dispone que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a los registros contables, son ingresos por los que se deben

pagar contribuciones. En ese sentido, si en la resolución determinante del crédito fiscal, la autoridad omite señalar la cuenta bancaria de donde proviene el depósito observado como ingreso acumulable, la nulidad no puede ser lisa y llana sino para efectos. Lo anterior, en virtud de que los actos o actividades de las autoridades fiscales gozan de presunción legal, en términos del artículo 68 del Código citado. Consecuentemente, existe la presunción de la existencia de un depósito bancario, y en ese sentido, la nulidad debe ser para el efecto de que la autoridad subsane la omisión y precise la cuenta bancaria donde aparece el ingreso observado en la etapa fiscalizadora.

Por tanto, contrario al dicho de la actora, el importe no es inexistente, se presume que proviene de las cuentas bancarias que la propia autoridad señaló en la resolución impugnada, y que quedaron precisadas en párrafos anteriores; motivo por el cual es infundado el argumento de la actora.

Por otra parte, en el inciso **c)**, punto **1** de la **litis**, la actora pretende desvirtuar los ingresos presuntos, por depósitos bancarios, bajo el argumento de que la autoridad supuestamente no valoró las pruebas aportadas a través de los escritos de 5 de noviembre de 2014 y 24 de febrero de 2015, consistentes en facturas, contratos de préstamo, pólizas y papeles de trabajo.

Para verificar lo anterior, se trae a sentencia la parte considerativa de la resolución impugnada (hojas 87 a 115)

visible en las páginas 183 a 197 del presente fallo; en donde se analiza el importe antes señalado.

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se advierte que la autoridad demandada determinó dejar insubsistente la resolución liquidatoria para el efecto de que la fiscalizadora emitiera una nueva resolución en la que valorara, analizara y se pronunciara respecto de los documentos aportados por la actora para desvirtuar los ingresos presuntos por depósitos bancarios realizados en las cuentas ********** de **********, ********** de **********, ********** de **********, ********** de **********, ********** de ********** y ********** de **********; y con base en ello, determinara su situación fiscal.

Como se ve, en la resolución impugnada, la autoridad demandada **ya reconoció que no se valoraron las pruebas ofrecidas por la actora en la etapa de fiscalización, y declaró la nulidad para efecto de que se valoren**.

Ahora bien, con dichas pruebas pretende desvirtuar la liquidación de ingresos presuntos, por depósitos bancarios, en cantidad total de $**********, aduciendo que se trata de traspasos, pago de deudores caja de ahorro, sobrante de gastos, retiro de inversiones, depósito del sindicato, devolución de gastos, devolución de depósito, recuperación de incapacidades, disposición de línea de crédito, cobranza y compra de dólares; como se advierte de la resolución liquidatoria (hojas 616 a 627 visibles en las páginas 78 a 83 del presente fallo) que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se advierte que la autoridad demandada determinó ingresos presuntos, por depósitos bancarios, en cantidad total de $**********; sin embargo, la actora pretende desvirtuarlos con los escritos de 05 de noviembre de 2014 y 24 de febrero de 2015, como se advierte de la digitalización siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del escrito digitalizado de 05 de noviembre de 2014, se advierte que la actora pretende desvirtuar los hechos consignados en la última acta parcial. Con dicho ocurso, exhibió **archivo electrónico** que contenía la integración detallada de cada uno de los depósitos bancarios que le fueron observados, mismos que estaban soportados con la documentación comprobatoria proporcionada el 09 de diciembre de 2013.

Asimismo, del escrito de 24 de febrero de 2015, se advierte que el objetivo es desvirtuar los hechos consignados en la última acta parcial y el acta final. Con el mencionado ocurso, exhibió copia fotostática simple de los contratos de préstamo mercantil celebrados con **********; ********** y **********, ello con el objeto de aclarar los depósitos bancarios (LIQUIDACIÓN QUE QUEDÓ ANULADA EN PÁRRAFOS ANTERIORES).

En ese sentido, la resolución impugnada **NO ES ILEGAL**, en virtud de que la autoridad demandada YA ORDE-

NÓ LA VALORACIÓN de los documentos aportados por la actora para desvirtuar los ingresos presuntos por depósitos bancarios realizados en las cuentas ********** de **********, ********** de **********, ********** de **********, ********** de **********, ********** de ********** y ********** de **********, en cantidad total de $**********, que aún no se han declarado nulos; de ahí que su argumento resulta infundado.

Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia número IX.2o. J/11, que se transcribe a continuación:

> "**CONCEPTOS DE VIOLACION INSUFICIENTES.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Octava Época. Registro: 216549. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64. Abril de 1993. Materia(s): Común. Tesis: IX.2o. J/11. Página: 57]

También es **infundado** el punto **2** del inciso **c)** de la **litis**, ya que este Tribunal no puede valorar la prueba pericial contable que ofreció la actora con el propósito de acreditar el origen de los depósitos bancarios que dieron lugar a la determinación de ingresos presuntos; ello en virtud de que **NO SE OFRECIÓ EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN**.

En el Considerando anterior quedó analizado que ante la autoridad demandada, la parte actora no ofreció la prueba pericial contable; y dicha situación trae como consecuencia que no pueda analizarse en el juicio contencioso

administrativo, tal y como se analizó por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), que lleva por rubro: JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]; transcrita en párrafos anteriores.

De ahí que este Tribunal no puede analizarla, además porque en la resolución impugnada se ordenó a la fiscalizadora que valorara el cúmulo probatorio exhibido por la actora, para desvirtuar los ingresos por depósitos bancarios determinados, que no han quedado anulados.

[…]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II, 52, fracción II, y 57, fracción I, inciso c), párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

I.- Resultaron infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada; por tanto, **no se sobresee** el presente juicio.

II.- La parte actora acreditó **parcialmente** los extremos de su pretensión, en consecuencia:

III.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada precisada en el Resultando 1° del presente fallo, mediante la cual **se dejó insubsistente** la diversa determinante del crédito fiscal en importe de $**********, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado, recargos, actualizaciones y multas.

IV.- Resultó inaplicable el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Sexto.

V.- Se declara la nulidad del reparto de utilidades en suma de $**********, determinado en la resolución de 30 de abril de 2015.

VI.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **28 de noviembre de 2019**, por unanimidad de **05 votos** a favor de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame, Víctor Martín Orduña Muñoz, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Alfredo Salgado Loyo.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el **13 de diciembre de 2019** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, de conformidad con los Artículos Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil dieciséis y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil dieciséis, firma el Magistrado Doctor Carlos Mena Adame como Ponente en el presente asunto y el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial y de terceros y los montos, los números de cuenta bancaria, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-2aS-605

RETENEDOR. SE ENCUENTRA OBLIGADO A ENTERAR EL IMPUESTO RETENIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 96, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- Si en el ejercicio de sus facultades de comprobación, el Servicio de Administración Tributaria analiza información contable de la que se desprende que el contribuyente revisado retuvo el impuesto sobre la renta sin haberlo enterado y, este, no niega haber efectuado tal retención, es obligación de dicho sujeto enterar el impuesto respectivo. Lo anterior, con independencia de la existencia de normas locales que señalen como responsable a persona diversa, pues se trata de un impuesto federal regulado por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyo numeral 96 prevé tal deber, mismo que es acorde con la naturaleza de la figura del retenedor como garante personal de la obligación tributaria de pago no satisfecha por el contribuyente, cuya función es facilitar y simplificar la actividad recaudatoria de la autoridad fiscal actuando a título de auxiliar y coadyuvante.

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 705/18-13-01-6/2047/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2020, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2020)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

SEXTO.- […]

Sin embargo, como lo aduce la autoridad, no es factible el estudio de la legislación estatal en tanto que se está ante un impuesto de carácter federal cuya regulación corresponde al Congreso de la Unión.

Por lo que, al margen de la legislación interna del Estado, la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, se encuentra obligada en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al haber retenido el impuesto en mención.

Sin que sea óbice para lo anterior que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece ninguna relación de jerarquía entre las legislaciones federal y local, como lo alega la parte actora; sin embargo, en el caso se atiende a la competencia para expedir la legislación relativa al impuesto sobre la renta, habiendo quedado señalado que, en términos del artículo 73 fracciones VII y X, y 123, letra B, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la Federación quien tiene competencia para determinar el impuesto sobre la renta; y en el caso se encontraba constreñido a ello quien pagara y retuviera tal contribución, habiéndose demostrado en la resolución impugnada y aceptado por la hoy actora, que ella retuvo el impuesto respectivo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 3a./J. 10/91, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Marzo de 1991, página 56, de rubro y texto siguientes:

> "**LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACION JERARQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCION.**" [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, son infundadas todas las manifestaciones de la actora vertidas en su primer concepto de impugnación, en las que sostiene que no se encontraba obligada al pago del impuesto en virtud de que ello era facultad de otro órgano, conforme a la legislación estatal y, en su caso, únicamente se le podía exigir una responsabilidad solidaria en términos del artículo 26 fracción I del Código Fiscal de la Federación; pues de conformidad con los numerales analizados sí era su obligación enterar el impuesto que retuvo y ello no correspondía a diversa autoridad; sin que resultara necesario que la autoridad fundara su actuación en la fracción I del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, pues la determinación de su obligación se fundamentó en su carácter de retenedor habiendo reconocido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la innecesaria cita del numeral mencionado, bastando que las órdenes de visita domiciliaria se fundamenten en el artículo 42, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación, para cumplir los requisitos de fundamentación y motivación; argumentos que han quedado plasmados en

la jurisprudencia 2a./J. 61/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 840, de rubro y texto siguientes:

> "**REVISIÓN DE ESCRITORIO O VISITA DOMICILIARIA. LAS ÓRDENES RELATIVAS DIRIGIDAS A LOS GOBERNADOS COMO SUJETOS DIRECTOS Y COMO RETENEDORES, CUMPLEN LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CUANDO SE FUNDAN EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, RESPECTIVAMENTE, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción]

Por lo anterior, resulta intrascendente el análisis de lo establecido por los artículos 2 y 48 del Decreto número 7 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave **para el ejercicio Fiscal de 2014**, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, Tomo CLXXXVIII, de fecha 31 de diciembre de 2013, expedida por el Gobierno del Estado de Veracruz; así como, del contenido de los artículos 2 y 47 del **Decreto número 319** del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el **ejercicio Fiscal de 2015**, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, Tomo CXC, con fecha 30 de diciembre de 2014, pues la legislación federal prevé la obligación de la persona que retuvo el impuesto de enterar el mismo y, en caso de que existiera contradicción alguna en la normativa estatal, no se podría atender a ella de con-

formidad con lo ya expuesto; resultando **inoperantes** los argumentos de la actora relacionados con la aplicación de dichos numerales por sustentarse en manifestaciones que ya han sido desestimadas.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo criterio se comparte y puede ser consultado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1154, de rubro y texto siguientes:

> "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.**" [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, no resulta necesario el análisis de lo argumentado por la autoridad al negar que en la normatividad estatal aplicable para los ejercicios fiscales de 2014 y 2015, expresamente se prevea la obligación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del Gobierno del Estado de Veracruz para retener LAS CANTIDADES QUE POR LEY DEBAN PAGARSE POR CONCEPTO DE IMPUESTOS Y SEGURIDAD SOCIAL, así como POR OTROS CONCEPTOS DE DEDUCCIÓN AUTORIZADOS, REALIZANDO LA AFECTACIÓN PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE (**argumento identificado con el inci-**

so i) en el primer considerando), pues lo cierto es que en la legislación federal consta la obligación de la actora de efectuar el pago correspondiente.

Por lo que si bien es falso, lo alegado por la autoridad relativo a que únicamente se hizo alusión a normas estatales vigentes en 2014, pues ha quedado de manifiesto que la actora también hizo alusión a la normativa local relativa al año 2015, lo cierto es que ello es intrascendente al ser aplicable la legislación federal.

Sin que sea relevante si la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz realiza o no el pago de las nóminas a título propio, o, si es por cuenta y orden de la Secretaría de Educación Pública, **como lo refiere la autoridad demandada** (**argumento identificado con el inciso m) en el primer considerando**), pues como se ha destacado, existe confesión expresa por parte de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Veracruz, de haber realizado la retención del impuesto en comento.

Por lo que, al no haber demostrado, la parte actora, el pago de la contribución multireferida mediante la exhibición de recibo alguno, **como lo afirma la autoridad demandada** (**manifestación identificada con el inciso c) en el primer considerando**), es que la resolución impugnada es legal, más aún cuando la misma actora acepta en su escrito inicial de demanda no haber realizado el entero del impuesto, en virtud de que, a su consideración, ello no se encontraba dentro de sus facultades.

En tal virtud es procedente reconocer la validez de la resolución recurrida, pues en la misma se ha hecho constar que de las declaraciones de pagos provisionales de la Secretaría de Educación se reflejó que retuvo el impuesto sobre la renta sin haber efectuado el pago correspondiente, por lo que se le requiere a la actora el pago en su calidad de retenedor y no como contribuyente, como lo alega la actora en su primer concepto de impugnación.

Así, nuestro Máximo Tribunal ha reconocido que el retenedor es un tercero que realiza un supuesto normativo que se interrelaciona con el hecho imponible subrogándose en la titularidad del mismo; teniendo por ello la misma obligación de pago del tributo.

Así, el retenedor es un garante personal de la obligación tributaria de pago no satisfecha por el contribuyente, cuya función es facilitar y simplificar la actividad recaudatoria de la autoridad fiscal actuando a título de auxiliar y coadyuvante de esta, por lo que si en el caso, la Secretaría de Educación Pública del Estado de Veracruz se constituyó como retenedora del impuesto sobre la renta, debía efectuar el entero de la contribución coadyuvando en la actividad recaudatoria del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. LXXXII/2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, Tomo I, Septiembre de 2018, página 1212, cuyo contenido dispone:

"**CONTRIBUYENTE Y RETENEDOR. SUS DIFERENCIAS.**" [N.E. Se omite transcripción]

Ahora, en **estricto cumplimiento de la ejecutoria emitida en el amparo D.A. 194/2019**, se efectúa el estudio de los argumentos vertidos por la actora en los que sostiene que la obligación de pagar las contribuciones por retenciones del impuesto sobre la renta en 2013, le correspondía a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, en términos de lo dispuesto por el artículo 233 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, en relación con los diversos artículos 29, fracción III, y 32 fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

Por lo anterior se procede al análisis de los preceptos mencionados atendiendo a la normatividad vigente en 2013:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis de los preceptos transcritos se advierte que por lo que hace a los relativos al Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, dichos numerales únicamente señalan que a la Subsecretaria de Finanzas y Administración se adscribe el área administrativa correspondiente a la Tesorería; asimismo se prevén entre las facultades del Tesorero las de establecer vínculos entre la Secretaría de Hacienda Pública y otras instituciones, así como fungir de representante legal en trámites y enteros ante el Servicio de Administración Tributaria;

y, por lo que respecta al artículo 233 del Código Financiero para el Estado de Veracruz; el mismo señala que la Tesorería de la Secretaría efectuará el pago de las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado con base en el Dictamen de Suficiencia Presupuestal que emita la Secretaría a solicitud de las dependencias y entidades; y, que para efectos de lo anterior, la Secretaría operará el sistema de la cuenta única de Tesorería, que será obligatorio para las dependencias y entidades, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a sus respectivas unidades administrativas.

De lo anterior, **NO** se advierte que sea la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, o el Tesorero de dicha entidad, o de alguna diversa, la autoridad facultada para realizar el pago correspondiente a las nóminas del Poder Ejecutivo directamente a los trabajadores, por cuenta y orden de las Dependencias y Entidades, ni que sea la Secretaría de Finanzas u otra dependencia, la facultada para retener las cantidades que por ley deban pagarse por concepto de impuestos.

Sin que sea suficiente para acreditar el dicho de la actora, el hecho de que la fracción XV del numeral 32 del citado Reglamento, prevé que la tesorería fungirá como representante legal en trámites y enteros ante el Servicio de Administración Tributaria, pues ello no implica necesariamente que dicha dependencia fuera la encargada de efectuar las retenciones y entero del impuesto en comento, ya que nada impedía que la Secretaría de Educación Pública actuara por ella misma y no a través de representante legal, más aún en cumplimiento de su obligación

de efectuar el pago de nómina y, por tanto, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, de realizar la retención y entero correspondiente.

A mayor abundamiento cabe indicar que del análisis efectuado por este Órgano Jurisdiccional a las disposiciones relativas al DECRETO 593 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 446, de fecha 21 de diciembre de 2012, en dicha normatividad (a diferencia de los decretos relativos a los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado de Veracruz para los ejercicios fiscales de 2014 y 2015), **NO** se prevé que sea la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, la autoridad facultada para realizar el pago correspondiente a las nóminas del Poder Ejecutivo directamente a los trabajadores, por cuenta y orden de las Dependencias y Entidades, ni que sea dicha Secretaría de Finanzas la facultada para retener las cantidades que por ley deban pagarse por concepto de impuestos; circunstancia que es acorde con el Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en 2013, en cuyo Capítulo Segundo “De los Pagos y Ministraciones”, prevé:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se tiene que, conforme a la legislación vigente en 2013, el pago por remuneraciones al personal de la Secretaría de Educación Pública, le correspondía a dicha institución y no a otra, específicamente en térmi-

nos del artículo 234 antes transcrito; y, por tanto, era dicha Secretaría quien tenía que retener la cantidad respectiva de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, **tal como lo adujo la autoridad en su oficio de contestación de demanda**; sin que exista disposición normativa alguna de la que se pueda desprender que el ente obligado fuera la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, aunado a que la actora no demostró haber efectuado el pago correspondiente.

[…]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se;

R E S U E L V E :

PRIMERO.- La parte actora no acreditó su pretensión, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada así como de la originalmente recurrida al tenor de los fundamentos y motivos establecidos en el presente fallo.

TERCERO.- Mediante atento oficio que se gire al Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele copia certificada de la presente resolución, donde se da cumplimiento a las ejecutorias de fecha 7 de noviembre de 2019, pronunciadas

por dicho Tribunal Colegiado dentro de los autos del D.A. 194/2019 y el R.F. 155/2019, respectivamente.

CUARTO.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 16 de enero de 2020, por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame, Víctor Martín Orduña Muñoz, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Juan Manuel Jiménez Illescas, así como 1 voto en contra del Magistrado Alfredo Salgado Loyo.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 16 de enero de 2020, y con fundamento en los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Ponente Doctor Alfredo Salgado Loyo y el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, como Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-606

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA AUTORIDAD EMISORA DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA PARA REQUERIR LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE.- El artículo 48, fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación prevé facultad de las autoridades fiscales para solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o la presentación de la contabilidad o parte de ella para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria. En esos términos, los estados de cuenta de bancos, no pueden considerarse incluidos dentro del requerimiento de la contabilidad, ya que en términos del penúltimo párrafo del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, en esta solo quedan comprendidos los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, las que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen en otras leyes. Por otra parte, mediante decreto publicado el 05 de enero de 2004, en vigor a partir del 01 de enero de ese mismo año, se adicionó un último párrafo al artículo 48 del Código Fiscal de la Federación para establecer que, para los efectos del primer párrafo de dicho artículo, se considera parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente, lo cual ha sido confirmado en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 44/2010 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Jus-

ticia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 433 bajo el rubro REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004, FACULTA EXPRESAMENTE A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE. Por tanto, para cumplir con la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución en cuanto a la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, en la orden de escritorio o gabinete que solicite la exhibición de las cuentas bancarias del contribuyente, la autoridad emisora debe citar el artículo 48, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 01 de enero de 2004, pues de lo contrario dicha orden se estimaría insatisfecha en cuanto al cumplimiento del requisito de la debida y suficiente fundamentación, resultando ilegales las actuaciones realizadas por la autoridad al amparo de la misma, careciendo por ello de valor legal alguno.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-670

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2273/09-06-02-9/1496/10-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente:

Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 258

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-606
Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7866/12-29-01-3/1588/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2020)

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

VIII-P-2aS-607

APLICACIÓN DEL COEFICIENTE DEL 54% ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, cuando se determine en forma presuntiva los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única, a los mismos se les disminuirán las deducciones que en su caso se comprueben y al resultado se le aplicara la tasa del 17.5% prevista en el artículo 1° de dicha Ley, asimismo, establece que los contribuyentes podrán optar porque en lugar de dicho procedimiento, se aplique directamente a los ingresos determinados presuntivamente el coeficiente del 54% y al resultado se le aplique la tasa de 17.5%; consecuentemente, no es obligación de la autoridad fiscalizadora la aplicación del citado coeficiente, pues el mismo constituye una prerrogativa reconocida en la propia ley a favor del contribuyente, razón por la que es este último quien decide si ejerce o no dicho derecho, quien deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad fiscal al momento en que determine de manera presuntiva ingresos afectos al impuesto citado, pues únicamente puede ser aplicado a solicitud del causante.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-273
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2684/16-EC1-01-

5/3509/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 228

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-607
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3257/17-05-01-4/1258/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2020, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de febrero de 2020)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-2aS-608

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. SU DETERMINACIÓN, EN MATERIA FISCAL, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA DEMOSTRACIÓN DE QUE EL CONTRIBUYENTE TENÍA TRABAJADORES EN EL EJERCICIO REVISADO.- De conformidad con el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 constitucional el monto de las utilidades participables

es la base del impuesto sobre la renta, es decir, la prevista en el artículo 10 de la ley de la materia. En este contexto, si la autoridad, derivado del ejercicio de una facultad en comprobación fiscal, determina ingresos acumulables omitidos o rechaza deducciones, es evidente que se modificara la base gravable de ese tributo. De ahí que, la liquidación del reparto adicional de utilidades, en una resolución en materia fiscal, es una consecuencia fiscal por la modificación de la base del impuesto sobre la renta. Por tal motivo, su liquidación no está supeditada a que la autoridad demuestre que el contribuyente tenía trabajadores, pues la determinación de dicho monto no es de carácter laboral, sino exclusivamente fiscal por la modificación de la referida base gravable.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-407
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5416/10-06-01-6/361/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 394

VII-P-2aS-958
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 517/14-06-01-4/2102/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 298

VIII-P-2aS-405
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5936/17-07-02-1/605/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 684

VIII-P-2aS-465
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7161/16-06-03-5/2546/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 244

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-608

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3257/17-05-01-4/1258/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2020, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de febrero de 2020

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-609

ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE ESTE TRIBUNAL. TRANSGREDE EL PRINCIPIO "*NON REFORMATIO IN PEIUS*" SI PERJUDICA MÁS AL DEMANDANTE QUE LA RESOLUCIÓN ANULADA.- Si en la resolución emitida en cumplimiento a un fallo dictado por este Tribunal, la autoridad demandada incrementa el importe histórico de una contribución que fue determinada originalmente en una cantidad menor en la resolución declarada nula, estará violentando el principio procesal "*non reformatio in peius*" recogido en el artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dispone que el acto administrativo emitido por la enjuiciada en cumplimiento no puede perjudicar más al demandante que la resolución declarada nula, salvo que dicho perjuicio tenga origen en alguno de los supuestos ahí previstos, esto es, cuando se trate de juicios promovidos contra resoluciones que determinen obligaciones de pago, las cuales aumenten por actualización dado el transcurso del tiempo, con motivo de los cambios de precios en el país o por alguna tasa de interés o recargos.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-369

Queja Núm. 4525/14-17-03-5/1955/14-S2-06-03-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 691

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-609

Resolución emitida en términos del Juicio de Amparo Indirecto relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2506/13-06-03-1/483/14-S2-06-03-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2020, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2020)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-610

PLURALIDAD DE DOMICILIOS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDEN COINCIDIR O SER DIFERENTES A LOS SEÑALADOS EN OTRAS INSTANCIAS.- Del contenido de los artículos 14, fracción I, y 67, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como 175 de la Ley de Amparo, se tiene que tanto en el juicio contencioso administrativo federal, como en el juicio de amparo, se establece la obligación por parte del promovente de señalar un domicilio para oír y recibir las notificaciones que se lleven a cabo dentro de cada instancia respectivamente. En efecto, en materia de amparo es obligación del quejoso señalar un domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del órgano de control constitucional, el cual es distinto a otros que pudieran tener las partes (juicio de nulidad), aunque bien puede coincidir con ellos, pues el domicilio es el lugar que la ley considera como sede jurídica de la persona para los efectos del procedimiento. Satisfecha por las partes la obligación de designar esa clase de domicilio ante el órgano jurisdiccional, este queda vinculado por esa manifestación de voluntad para efectos de la práctica de notificaciones personales. En tales condiciones, al haberse efectuado la notificación por instructivo en el domicilio designado en la demanda de nulidad, es evidente que el actuario adscrito a este Tribunal, cumplió con lo ordenado en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues en el juicio contencioso ad-

ministrativo federal no señaló expresamente un cambio de domicilio para oír y recibir notificaciones, y el hecho de que en el amparo directo haya consignado un domicilio diferente, no implica obligación de notificarle las actuaciones del juicio de nulidad en el lugar señalado en este, pues se trata de una instancia diversa, en la cual es requisito también designar un domicilio para oír y recibir notificaciones.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-98
Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 11233/13-17-03-8/2009/13-S2-09-04[10]NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 78

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-610
Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 7446/15-07-02-9/1858/16-S2-06-04-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2020, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2020)

COMERCIO EXTERIOR

VIII-P-2aS-611

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO. EL PAGO DEL CRÉDITO FISCAL DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA NO REPRESENTA EL CONSENTIMIENTO DE LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.- Deberá calificarse como infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad emplazada a juicio, contenida en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; puesto que el pago del crédito determinado no consiente la posible ilegalidad del acto impugnado, al no suprimir en algún momento el detrimento en la esfera jurídica del gobernado, por lo que aun y cuando este se encuentre satisfecho con el pago realizado, subsiste su derecho de impugnar la legalidad del acto de autoridad que le causa molestia, a fin de comprobar que la actuación de la autoridad no se ajustó a derecho; por tanto, el pago no significa consentimiento expreso de la legalidad, pues solo constituye la manifestación del deudor en el sentido de estar de acuerdo en cubrirlo, a fin de que no se incremente la cantidad determinada por la autoridad aduanera, por actualizaciones y recargos, así como para que se lleve a cabo el levantamiento del embargo precautorio de las mercancías.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-37
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3920/15-01-01-3/1888/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 141

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-611
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 737/19-EC1-01-8/1654/19-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2020, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2020)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-612

CITATORIO PARA LA PRÁCTICA DE UNA NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO ES ILEGAL SI CULMINA A LA MISMA HORA EN LA QUE INICIA.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales. Conforme a dicho precepto legal no es requisito que el citatorio tenga la misma hora de inicio y la hora de conclusión; sin embargo, dicha exigencia nace del artículo 13 del citado Código, que establece que la práctica de diligencias por las autoridades fiscales debe efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. En ese orden de ideas, si el citatorio tiene la fecha de inicio en hora hábil, es suficiente para considerar que se cumple con dicho requisito, pues se reitera no existe obligación para señalar la hora en que concluye la entrega del mismo, incluso si esta se verifica a la misma hora en que inicia la diligencia.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-121
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23921/16-17-04-2/1149/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 224

VIII-P-2aS-471
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1720/17-11-02-3/2158/18-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 260

VIII-P-2aS-517
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21898/18-17-14-9/362/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de septiembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 231

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-612

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28696/18-17-13-6/1368/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2020, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2020)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-613

ACUMULACIÓN DE AUTOS. SUS EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Del contenido de los artículos 31 y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que dicha acumulación consiste en agrupar en un solo expediente dos o más juicios conexos, en especial si derivan de resoluciones distintas, y tiene como objetivo que estos se fallen en un mismo momento para evitar resoluciones contradictorias, por lo que esa figura jurídica no hace perder su autonomía a los procesos acumulados, puesto que estos no se fusionan; además de que las finalidades que se persiguen con la acumulación son: obtener la economía procesal en los juicios, puesto que varias demandas unidas en un solo procedimiento exigen un número menor de actividades que por separado, y evitar sentencias contradictorias, pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan, ni a variar la naturaleza de los juicios, en especial si derivan de resoluciones distintas, o dotarlos de características especiales, ya que los efectos que la acumulación produce son puramente procesales, y entenderlo de otra manera sería atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-309
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2272/11-11-01-1/AC1/1747/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 370

VII-P-2aS-581
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16922/13-17-07-6/AC1/386/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 672

VIII-P-2aS-328
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1194/16-25-01-4/AC2/271/18-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 270

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-613
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22204/17-17-08-3/1582/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2020)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-614

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PREVEE EN RELACIÓN AL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO.- El artículo 36, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que los Magistrados Instructores tendrán, entre otras atribuciones, la de tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular el proyecto de resolución y someterlo a la consideración de la Sala. Por tanto, si en un juicio, el actor al ampliar su demanda interpone incidente de falsedad de documentos, el Magistrado Instructor no solo debe pronunciarse sobre la ampliación de dicha demanda y las pruebas respectivas, sino que debe proveer lo conducente respecto del incidente planteado, esto es, tramitar y formular en su caso, el proyecto de resolución a fin de que la Sala resuelva sobre el citado medio de defensa, de no acordarse se incurre en una violación sustancial del procedimiento, debiendo por consiguiente ordenarse la reposición del mismo para que se subsane dicha violación.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-200

Juicio No. 1525/97-07-03-2/ac1/264/01-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2002, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 271

V-P-2aS-821
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2623/05-04-01-1/ 951/07-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2007)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 1. Enero 2008. p. 195

VIII-P-2aS-576
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2343/17-03-02-1/ 1134/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 454

VIII-P-2aS-598
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5/19-ECE-01-7/ 1410/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 313

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-614
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3149/17-05-01-1/1560/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2020)

Tercera Parte

Acuerdos Jurisdiccionales

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/2/2020

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-129

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 2/14-09-01-4-OT/559/14-S1-01-03/Y OTRO/851/19-PL-06-01, el 5 de febrero de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-129**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **MÉTODO DE VALORACIÓN TRATÁNDOSE DE LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS. EL ARTÍCULO 78, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA, QUE LO PREVÉ, CONSTITUYE UNA NORMA ESPECIAL Y PARA SU APLICACIÓN NO ES NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE LOS MÉTODOS DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 71 DE LA PROPIA LEY.** De una interpretación literal, sistemática y teleológica que se efectúe a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, vigente a partir del 3 de febrero de 2006, se obtiene que el procedimiento ahí previsto para determinar la base gravable en la determinación del Impuesto General de Importación, tratándose de la importación de vehículos usados, consiste en un método específico aplicable por excepción al diverso

de valor de transacción que establece el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como a los métodos secundarios de valoración a que se refieren los artículos 71, fracciones I, II, III y IV, 78 primer y segundo párrafo, de la propia Ley. Lo anterior, en la medida en que la finalidad de la norma es establecer un método específico para la valoración de ese tipo de bienes, que sea acorde con las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT) del que México es parte, especialmente con los métodos propuestos en el caso 1.1 "trato aplicable a los vehículos de motor usados" emitido por el Comité Técnico de Valoración de Aduanas de la Organización Mundial de Aduanas, que refiere que para la valoración de ese tipo de bienes, debe tomarse en cuenta la depreciación del vehículo basada en la antigüedad o en el grado de utilización desde la compra. Por consiguiente, para la determinación de la base gravable en la importación de vehículos usados, la autoridad no tiene la obligación jurídica de agotar previamente el método de valor de transacción o los métodos secundarios, por orden y exclusión, que establecen los referidos preceptos legales, en tanto que puede aplicar directamente lo dispuesto por el artículo 78, último párrafo, de la propia Ley, por tratarse éste último de una norma jurídica especial.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día cinco de febrero de dos mil veinte, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.-

Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/3/2020

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-130

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 897/15-20-01-2/128/16-PL-04-04; por unanimidad de 11 votos a favor; 1060/16-20-01-6/2804/17-PL-04-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 15/19-20-01-3/1391/19-PL-04-04, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-130**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **REGLA 2.5.14 DE LA QUINTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.-** De conformidad con los artículos 29, fracción V y 30, fracción IV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, para efectos del artículo 27 del Código aludido, las personas físicas y morales están obligadas a presentar el aviso de suspensión de actividades, cuando éstas interrumpan sus actividades económicas, liberando al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas durante la suspensión de sus actividades,

excepto tratándose de las del ejercicio en que interrumpa sus actividades y cuando se trate de contribuciones causadas aún no cubiertas o de declaraciones correspondientes a periodos anteriores a la fecha de inicio de la suspensión de actividades y que durante el periodo de la suspensión el contribuyente no queda relevado de presentar los demás avisos a que se refiere el artículo 29 del citado Reglamento, sin que dicho precepto normativo establezca el plazo máximo en el que deba permanecer en suspensión de actividades. Mientras que la Regla 2.5.14 en cuestión, dispone que la suspensión de actividades tendrá una duración por dos años, la cual podrá prorrogarse solo hasta en una ocasión por un año, obligando al contribuyente a que una vez fenecido dicho plazo, deba presentar el aviso de reanudación de actividades o el correspondiente a la cancelación ante el Registro Federal de Contribuyentes. Lo anterior, viola el principio de subordinación jerárquica, ya que contraviene la naturaleza declarativa del Registro Federal de Contribuyentes, obligando al contribuyente a reanudar sus actividades económicas, o a terminarlas definitivamente, para efectos de presentar el aviso respectivo de reanudación o de cancelación, lo que obliga al contribuyente a que modifique su situación fiscal concreta y no simplemente a informarla ante el Registro Federal de Contribuyentes, situación que rebasa lo dispuesto en el texto normativo de los artículos reglamentarios mencionados.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en

sesión del día diecinueve de febrero de dos mil veinte, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/4/2020

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-131

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 1560/16-25-01-5-ST/3503/17-PL-04-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 4827/16-08-01-1/1155/18-PL-04-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y 1562/17-14-01-1/1502/18-PL-06-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-131**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **COMPETENCIA MATERIAL. SUPUESTO EN EL QUE LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.-** El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación establece que cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá

la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes; a continuación, prevé un procedimiento específico que puede concluir en la emisión de un listado en el que con efectos generales, se determina que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efectos fiscales. Por su parte, el artículo 22, fracción VIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria establece la facultad de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal para llevar a cabo todos los actos y procedimientos previstos en el Código Fiscal de la Federación relacionados con la emisión de comprobantes que amparen operaciones inexistentes, es decir, se refiere exclusivamente al procedimiento descrito en el primer precepto citado. En tal virtud, si el acto de molestia impugnado es aquel por el cual la autoridad, derivado de sus facultades de fiscalización previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, advirtió la inexistencia de materialidad de los actos o hechos jurídicos previstos en las disposiciones fiscales que fueron documentados y registrados contablemente y con base en ello desconoció los efectos fiscales de las operaciones, no estaba obligada a fundar su actuación en el citado artículo 22.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día diecinueve de febrero de dos mil veinte, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe,

Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/1/2020

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-96

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-96**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **COMPETENCIA MATERIAL. LA TIENE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN, EN LOS JUICIOS EN QUE SE IMPUGNEN RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF).-** De conformidad con la fracción III, del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la parte considerativa de los acuerdos G/40/2011, SS/4/2012, SS/7/2012 y SS/5/2013 emitidos por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se desprende que corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación,

conocer de asuntos en los que se controviertan actos emitidos por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo se controvierte una multa administrativa por infracciones a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, derivada de un procedimiento administrativo de infracciones y sanciones en términos de dicha ley, se actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, al encontrarse directamente relacionadas con las materias que son competencia de la referida Sala.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-610
Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 5201/14-17-05-5/547/14-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

VIII-P-2aS-209
Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 5321/17-17-03-2/1541/17-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de

17 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

VIII-P-2aS-373
Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 14286/17-17-03-5/1139/18-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

VIII-P-2aS-402
Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 1047/16-17-05-7/1073/18-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

VIII-P-2aS-558
Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 3182/18-01-02-9/863/19-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 13 de febrero de 2020.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/2/2020

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-97

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-2aS-97, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **ILEGALIDAD NO INVALIDANTE.- CASO EN EL CUAL SE CONFIGURA RESPECTO AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** De conformidad con el artículo 51, fracción III y segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la actualización de un vicio de procedimiento está condicionada a que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, de modo que si no reúne esos dos elementos, entonces, se está en presencia de una ilegalidad no invalidante. En este contexto, el segundo párrafo del referido artículo 63 dispone que si durante la fiscalización, a la autoridad le son proporcionados expedientes o docu-

mentos relacionados con el contribuyente, entonces, deberán concederle el plazo de quince días para que formule las manifestaciones a que haya lugar. Sin embargo, se estará en presencia de una ilegalidad no invalidante si la autoridad omite cumplir con dicho precepto legal; pero, le da a conocer, en término de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, los expedientes o documentos en la última acta parcial, ello en atención de que en esa fase de la fiscalización el contribuyente puede realizar las manifestaciones correspondientes y aportar medios de prueba para controvertirlos. De ahí que no tendría ningún efecto reponer la fiscalización para que se otorgue el plazo de quince días aludidos en el citado artículo 63, si el derecho al debido proceso del contribuyente se respetó en la fase entre la última acta parcial y el acta final.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-69
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1079/15-16-01-5/2296/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

VIII-P-2aS-315
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 677/17-11-01-5/4307/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

VIII-P-2aS-438
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5331/17-09-01-6/2594/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

VIII-P-2aS-473
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20473/18-17-06-5/351/19-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

VIII-P-2aS-551
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3270/17-11-02-5-OT/AC1/1278/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fe-

deral de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 13 de febrero de 2020.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/3/2020

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-98

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-98**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA MULTA CONTENIDA EN UNA BOLETA DE INFRACCIÓN, RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO LA SALA REGIONAL CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE EL DOMICILIO FISCAL DE LA DEMANDANTE DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE.-** La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 06 de diciembre de 2007, establecía en su artículo 31, que las Salas Regionales conocerían de los juicios por razón de territorio respecto del lugar en el que

se encontraba la sede de la autoridad demandada, por lo que el Pleno de esta Sala Superior en las jurisprudencias V-J-SS-105 y V-J-SS-131, sostuvo que tratándose de multas por infracción a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, es competente para conocer de su impugnación la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentre la sede de la autoridad ante la cual se radicó la boleta de infracción. Sin embargo, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 06 de abril de 2009 se reformó la Ley Orgánica de este Tribunal, quedando establecido en su artículo 34 como regla general que serán competentes las Salas Regionales para conocer de los juicios por razón de territorio conforme al lugar en el que se ubique el domicilio fiscal del demandante, por lo que respecto de tales multas la Sala Regional que deberá conocer del juicio se definirá con base en dicho criterio.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-240

Incidente de Incompetencia Núm. 16386/11-17-03-3/646/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

VIII-P-2aS-413
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2680/18-06-03-4/1941/18-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.

VIII-P-2aS-428
Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 2681/18-06-03-6/2081/18-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.

VIII-P-2aS-508
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 8971/18-06-02-5-JS/315/19-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

VIII-P-2aS-577
Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 226/19-06-01-4/958/19-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribu-

nal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 13 de febrero de 2020.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

Cuarta Parte

Índices Generales

Índice alfabético de Jurisprudencias de Sala Superior

COMPETENCIA material. La tiene la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, en los juicios en que se impugnen resoluciones emitidas por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef). VIII-J-2aS-96..... 63

COMPETENCIA material. Supuesto en el que la autoridad no está obligada a citar el artículo 22, fracción VIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. VIII-J-SS-131..... 60

ILEGALIDAD no invalidante.- Caso en el cual se configura respecto al segundo párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación. VIII-J-2aS-97..... 67

INCIDENTE de incompetencia. Tratándose de la impugnación de la multa contenida en una boleta de infracción, resulta competente para conocer del juicio la Sala Regional con jurisdicción en el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal de la demandante de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente. VIII-J-2aS-98.. 71

MÉTODO de valoración tratándose de la importación de vehículos usados. El artículo 78, último párrafo, de la Ley Aduanera, que lo prevé, constituye una norma especial y para su aplicación no es necesario agotar

previamente los métodos del artículo 64, segundo párrafo, y 71 de la propia ley. VIII-J-SS-129..... 7

REGLA 2.5.14 de la quinta resolución de modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, viola el principio de subordinación jerárquica. VIII-J-SS-130..... 57

Índice alfabético de Precedentes de Sala Superior

ACTO administrativo emitido en cumplimiento a una sentencia de este Tribunal. Transgrede el principio "*non reformatio in peius*" si perjudica más al demandante que la resolución anulada. VIII-P-2aS-609..... 412

ACUMULACIÓN de autos. Sus efectos en el juicio contencioso administrativo. VIII-P-2aS-613..... 421

APLICACIÓN del coeficiente del 54% establecido en el artículo 19 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. VIII-P-2aS-607..... 407

CAPACIDAD económica del licitante. Interpretación del artículo 40, fracción III del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. VIII-P-SS-397..... 76

CITATORIO para la práctica de una notificación en materia fiscal. No es ilegal si culmina a la misma hora en la que inicia. VIII-P-2aS-612..... 418

CÓDIGO Fiscal de la Federación. La cita genérica de los artículos 50, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación no depara perjuicio al contribuyente, al ser normas procedimentales que no regulan la competencia de la autoridad. VIII-P-1aS-702..... 271

CONFLICTO competencial entre Salas Regionales ordinarias. No se actualiza cuando el nuevo juicio instaurado deviene de una resolución emitida en cumplimiento a una queja por defecto o exceso. VIII-P-1aS-700.... 266

CONFLICTO de competencia por razón de materia.- Es improcedente el planteado con posterioridad a la aceptación del conocimiento del asunto, con independencia de que no se haya decretado el cierre de instrucción. VIII-P-1aS-699..... 263

CONTRATO de fletamento a casco desnudo. Su denominación no define su naturaleza, sino su objeto y prestaciones pactadas. VIII-P-SS-399..... 114

DEDUCCIÓN. Plataformas de perforación marinas les resulta aplicable el porcentaje del 85% previsto en el inciso o), de la fracción II, del artículo primero del Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal en materia de deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2003. VIII-P-2aS-601..... 325

DESVÍO de poder.- Caso en el que no se actualiza. VIII-P-1aS-698..... 261

DOMICILIO fiscal de petróleos mexicanos y sus organismos subsidiarios. El mismo debe establecerse de conformidad con las leyes respectivas que rigen a dichos organismos. VIII-P-1aS-705..... 281

EXCEPCIÓN al principio de litis abierta en tratándose de la prueba pericial en el procedimiento contencioso administrativo federal. VIII-P-2aS-602..... 327

FACULTADES de comprobación tratándose del régimen de consolidación fiscal. Es ilegal el oficio de solicitud de datos y documentos que se funde en el Artículo Sexto Transitorio, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate del ejercicio diverso al inmediato posterior a que dejen de consignarse ingresos acumulables por el monto referido en el artículo antes señalado. VIII-P-2aS-599..... 287

GASTOS de hospedaje, alimentos y viáticos que no se relacionen con el objeto social de la empresa.- No constituyen gastos estrictamente indispensables. VIII-P-SS-404..... 186

IMPROCEDENCIA del juicio. El pago del crédito fiscal derivado del procedimiento administrativo en materia aduanera no representa el consentimiento de la legalidad del acto impugnado. VIII-P-2aS-611..... 416

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- No es necesario que en el escrito en el que se interpone se cite textualmente que se trata del mismo. VIII-P-1aS-703. 274

JUICIO contencioso administrativo. Notificación por boletín jurisdiccional, sin previo aviso electrónico, al tercero interesado. VIII-P-2aS-600..... 312

JUICIO de resolución exclusiva de fondo. La Sala Especializada en la materia es competente para resolver sobre la impugnación de una negativa de devolución conforme a las leyes fiscales, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VIII-P-1aS-697..... 194

MINISTERIO Público. Actividad administrativa regular del. VIII-P-SS-407..... 191

NOTIFICACIÓN por estrados en materia fiscal. No es legalmente exigible la práctica de un citatorio previo, como elemento de validez. Interpretación de la jurisprudencia 2a./J. 118/2015 (10a.). VIII-P-1aS-706..... 284

PARTICIPACIÓN de los trabajadores en las utilidades de las empresas. Su determinación, en materia fiscal, no está condicionada a la demostración de que el contribuyente tenía trabajadores en el ejercicio revisado. VIII-P-2aS-608..... 408

PLURALIDAD de domicilios para oír y recibir notificaciones. Pueden coincidir o ser diferentes a los señalados en otras instancias. VIII-P-2aS-610..... 414

PRESUNCIÓN de ingresos. Si la autoridad fiscalizadora omite identificar una de las cuentas bancarias del contribuyente de donde proviene el depósito observado, la nulidad debe ser para efectos. VIII-P-2aS-603... 359

PRESUNCIÓN de validez y legalidad de los actos de autoridad. VIII-P-SS-402..... 176

RAZÓN de negocios. La autoridad puede considerar su ausencia como uno de los elementos que la lleven a determinar la falta de materialidad de una operación, caso en el cual, la carga probatoria para demostrar la existencia y regularidad de la operación, corre a cargo del contribuyente. VIII-P-1aS-701..... 268

RENTA. El artículo 31, fracción XVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta permite la deducción de pérdidas por créditos incobrables, siempre que se acrediten las razones y circunstancias que den lugar a la incobrabilidad (legislación vigente en 2005). VIII-P-2aS-604..... 360

RESCATE de una concesión. Conceptos de impugnación inoperantes. VIII-P-SS-400..... 133

RESCATE de una concesión. La autoridad administrativa goza de amplia discrecionalidad administrativa para determinar sus causas. VIII-P-SS-401..... 134

RESPONSABILIDAD Patrimonial del Estado. Inicio del cómputo de la prescripción cuando el acto presunta-

mente lesivo dio origen a la privación de la libertad de los reclamantes. VIII-P-SS-405..... 188

RETENEDOR. Se encuentra obligado a enterar el impuesto retenido en términos del artículo 96, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta. VIII-P-2aS-605. 392

REVISIÓN de escritorio o gabinete. La autoridad emisora debe fundar su competencia para requerir los estados de cuenta bancarios del contribuyente. VIII-P-2aS-606.. 404

TRIBUNAL Federal de Justicia Administrativa carece de atribuciones para conocer de normas generales, actos u omisiones de los órganos reguladores coordinados en materia energética, como lo es la NOM-016-CRE-2016, “Especificaciones de Calidad de los Petrolíferos”. VIII-P-SS-398..... 104

VIOLACIÓN sustancial del procedimiento.- Se incurre cuando el Magistrado Instructor no prevee en relación al incidente de falsedad de documentos en el juicio. VIII-P-2aS-614..... 424

VISITA domiciliaria. La omisión por parte de la autoridad fiscalizadora de acudir al domicilio fiscal de la contribuyente visitada en el plazo de seis días establecido en el artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, no vulnera la esfera jurídica del contribuyente auditado. VIII-P-1aS-704..... 277

Índice de Acuerdos Jurisdiccionales

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-129. G/2/2020..... 428

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-130. G/3/2020..... 431

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-131. G/4/2020..... 434

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-96. G/S2/1/2020..... 437

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-97. G/S2/2/2020..... 441

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-98. G/S2/3/2020..... 445

TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Ya se encuentra disponible el **número 28 de la Revista Praxis** de la Justicia Fiscal y Administrativa (julio-diciembre de 2020)

DERECHO ADMINISTRATIVO

Apuntes en torno a las potestades sancionadora y de regulación en el contexto del Estado Regulador en México
Carlos A. Villanueva Martínez

Legislar sobre los bienes comunes. Caso del maíz transgénico
Xochitl Garmendia Cedillo

JUSTICIA ADMINISTRATIVA

La flexibilización del proceso contencioso de Córdoba
Domingo Juan Sesin

DERECHO FISCAL

Aproximación al origen, naturaleza y desarrollo de los acuerdos conclusivos en México
Carlos Espinosa Berecochea
Miguel Bustamante Fuentes

Análisis de la regularidad constitucional del procedimiento de discrepancia fiscal
Gerardo Mejorado Ruiz

DERECHOS HUMANOS

El derecho humano a la educación
Aida del Carmen San Vicente Parada

DERECHO ECONÓMICO

Estudio comparativo del crédito bancario de las empresas PYMES de México y de Estados Unidos como factor de crecimiento económico
Jorge Enrique Lamadrid Bazán

ARTÍCULO DE OPINIÓN

Los cuatro estadios de la Sociología tributaria: Aplicados a nuestras investigaciones y publicaciones fiscales
Juan Alvarez Villagómez

Corrupción y lavado de dinero
Blanca Estela Montes de Oca Romero

RESEÑA DE LIBRO

Reseña del libro: "Las sanciones disciplinarias en el Sistema Anticorrupción mexicano"
Alfredo Delgadillo López
Daniela Estefanía Aguillón Saucedo

Consulta en:
https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/

Informes
mauricio.estrada@tfjfa.gob.mx
alejandra.mondragon@tfjfa.gob.mx
Tel. 5550037000 ext. 3137 y 3150

Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo